



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

El fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de terceros en la
Corte Suprema de Lima 2017

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

MENDOZA CONDE, ROGER CLAUDIO AUGUSTO

ASESOR

DR. ROSAS JOB PIETRO CHAVEZ

MG. ENDIRA ROSARIO GARCIA GUTIERREZ

MG. ANGEL FERNADO LA TORRE GUERRERO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil Contractual y
Extracontractual y Resolución de Conflictos

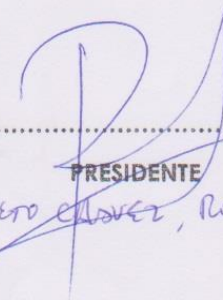
LIMA – PERÚ

2018

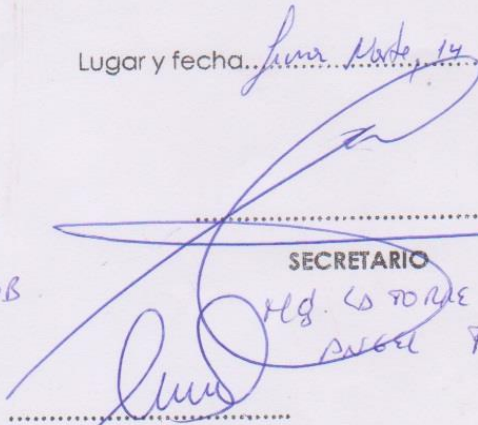
El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don (ña)
 MENDOZA CONDE ROGER CLOUDIO AUGUSTO.....
 cuyo título es: EL FROUDE A LOS ACREEDORES
ATRIEBUS DE LOS CONTRATOS EN FORMA DE
FENCEROS EN LA CORTE SUPERIOR DE LIMA,
2017.
"

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el
 estudiante, otorgándole el calificativo de: 16 (número) DIECISEIS.....
 (letras).

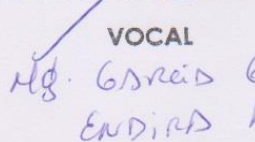
Lugar y fecha: Lima, Perú, 14 Diciembre 2018



PRESIDENTE
 DR. PRIETO CHAVEZ, ROSS JOB



SECRETARIO
 Hg. LO TORRE GUERRERO
 ANGEL FERNANDO



VOCAL
 Hg. GARCIA GUTIERREZ
 ENDIRA ROSARIO

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------

Dedicatoria

A mi padre quien siempre me brinda su apoyo condicional, a la Universidad Cesar Vallejo mi alma mater, quien junto con los docentes de la facultad de derecho me inculcaron sabiduría y valores.

Agradecimiento

A todos los Doctores que fueron entrevistados, A la Corte Suprema de Lima, quienes me brindaron todo su apoyo y a mis asesores temáticos y metodólogos quienes me brindaron su apoyo incondicional.

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, ROGER CLAUDIO AUGUSTO MENDOZA CONDE, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, filial - Lima Norte; declaro que el trabajo académico titulado **"EL FRAUDE A LOS ACREEDORES A TRAVÉS DE LOS CONTRATOS EN FAVOR DE TERCEROS EN LA CORTE SUPREMA DE LIMA 2017"**, presentada en "175" folios para la obtención del grado académico / título profesional de Abogada es de mi autoría.

Por lo tanto, declaro lo siguiente:

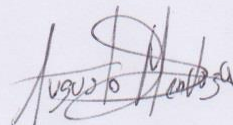
He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo con lo establecido por las normas de elaboración de trabajos académicos.

No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresamente señaladas en este trabajo.

Este trabajo de investigación no ha sido precisamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional. Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.

De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el procedimiento disciplinario.

Lima, 12 de diciembre de 2018



ROGER CLAUDIO AUGUSTO MENDOZA CONDE
DNI: 47174351

Presentación

Señores miembros del Jurado:

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo presento ante ustedes la Tesis titulada: “El fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de terceros en la Corte Suprema de Lima 2017”, la misma que someto a vuestra consideración y espero que cumpla con los requisitos de aprobación para obtener el título Profesional de Abogada.

Así, cumpliendo con el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, la investigación se ha organizado de la siguiente manera: En el primer capítulo, denominado Introducción, se consigna la aproximación temática, trabajos previos o antecedentes, teorías relacionadas o marco teórico y la formulación del problema, estableciendo en éste último el problema de investigación, los objetivos y los supuestos jurídicos. En el segundo capítulo, se aborda el Método empleado, en el que se sustenta el porqué de esta investigación se ha realizado bajo el enfoque cualitativo, con un tipo de estudio orientado al cambio y toma de decisiones a la luz del diseño de investigación de Teoría Fundamentada. Acto seguido, en el tercer capítulo, se detallan los resultados obtenidos que permitirá arribar a las conclusiones (capítulo cuarto), posteriormente el capítulo quinto, que hablará sobre las discusiones, y finalmente el capítulo sexto, que nos mencionará las recomendaciones (capítulo sexto), todo ello con los respaldos bibliográfico y de las evidencias contenidas en el anexo del presente trabajo de investigación.

El Autor.

Índice

ágina del Jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaración De Autenticidad	v
Presentación	vi
Índice	vii
Resumen	viii
Abstract	ix
I INTRODUCCIÓN	10
1.1 Aproximación Temática	11
1.2 Marco Teórico	17
1.3 Formulación Del Problema	65
1.4 Justificación del Estudio	66
1.5 Supuestos u Objetivos del Trabajo	67
II MÉTODO	69
2.1 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	70
2.2 METODO DE MUESTREO	70
2.3 RIGOR CIENTÍFICO	73
2.4 ANALISIS CUALITATIVOS DE LOS DATOS	75
2.5 ASPECTOC ETICOS	75
III DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS	76
IV DISCUSIÓN	89
V CONCLUSIONES	97
VI RECOMENDACIONES	100
REFERENCIAS	102
ANEXOS	106
Anexo n° 1	107
Anexo n° 2	109
Anexo n° 3	112
Anexo n° 4	155

Resumen

La presente investigación tiene como finalidad principal realizar un análisis sobre el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de tercero, respecto a la protección de los créditos del acreedor, de la misma manera se planteó como objetivos secundarios de qué manera se puede aplicar la acumulación objetiva originaria entre las partes del contrato en favor de tercero, si las donaciones y ventas realizadas a través del contrato en favor de tercero pueden tener incidencia en el fraude y finalmente si las garantías son un medio de seguro ante el fraude por parte del deudor. La presente investigación se encuentra orientada desde un método de estudios en la teoría fundamentada y de enfoque cualitativo; para ello se empleó métodos de recolección, como análisis de fuentes documentales, análisis de marco normativo, legislación comparada y entrevistas efectuadas a especialistas, como abogados especializados en la rama civil. Por lo que, se pudo concluir que el contrato en favor de tercero es un medio para cometer fraude a los acreedores, que el artículo 195 del código Civil Peruano no regula el fraude como tal sino que protege el perjuicio que pueda sufrir el acreedor a través del deudor. Dicha medida de protección necesita mejoras en la aplicación de los procedimientos que se están empleando, ya que no cumple en su totalidad con la protección de los derechos de los acreedores.

Palabras clave: Acción pauliana, contrato en favor de tercero y relación jurídica obligacional.

Abstract

The main purpose of the present investigation is to carry out an analysis of the creditors' fraud through contracts in favor of a third party, with respect to the carrying of the creditor's credits, in the same way as secondary objectives in which way it can be apply the procedural accumulation between the parties of the contract in favor of third party, if the donations and sales made through the contract in favor of third party can have an incidence in the fraud and finally if the guarantees are a means of insurance against fraud by the debtor. The present investigation is oriented from a method of studies in the grounded theory and qualitative approach; for this, collection methods were used, such as analysis of documentary sources, analysis of the regulatory framework, comparative legislation and interviews carried out with specialists, such as lawyers specializing in the civil branch. Therefore, it could be concluded that the contract in favor of a third party is a means to commit fraud to creditors, that Article 195 of the Peruvian Civil Code does not regulate fraud as such but rather protects the prejudice that the creditor may suffer through of the debtor. This measure of protection requires improvements in the application of the procedures that are being used, since it does not fully comply with the protection of the rights of creditors.

Keywords: Paulian action, contract in favor of third party and obligational legal relationship.

I INTRODUCCIÓN

1.1 Aproximación Temática

Nuestro sistema normativo contempla un sin fin de tipos de contratos, donde tiene como fin realizar un intercambio de bienes u objetos, los cuales están regulados por nuestro código civil. Dentro de ella existe un tipo de contrato el cual tiene como finalidad beneficiar a un tercero, el artículo 1457 del C.C. detalla que; el promitente se obliga frente un estipulante a cumplir una prestación ante un tercero. Respecto a ello, el tercero tiene la facultad de acuerdo al artículo 1458 del C.C. de rechazar o aceptar tal beneficio, de la misma forma este último no formaría parte del contrato, sino que sería el resultado final del contrato.

Al entender esta temática de nuestro contrato en favor de tercero regulado en el código civil, y de acuerdo a nuestro tema de tesis, nos ponemos en el supuesto que la existencia de un tercero podría significar la existencia de un fraude al acreedor. Ya que, si tanto el promitente, el estipulante y el beneficiario del contrato en favor de tercero se pueden coludir con la finalidad de buscar un daño económico al acreedor del primero. Frente a esta situación existe un vacío legal puesto que el artículo 195 del C.C. protege únicamente a la venta realizada entre dos personas, más no deudor-promitente, estipulante y beneficiario donde este acto jurídico si bien es cierto está permitido, sin embargo, perjudica al acreedor al no poder oponerse ante el beneficiario.

De esta manera, se puede entender que al declararse en bancarrota el deudor y no tener alguna solvencia económica incumpliría su obligación. Dentro de nuestra legislación existe una figura que en caso el deudor de mala fe busque perjudicar al acreedor mediante la extinción de sus bienes. El artículo 195 del C.C. indica que cuando exista una discrepancia en el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, y este se declare en bancarrota, transfiera sus bienes o disponga de estos junto con un tercero, se podrá aplicar la acción pauliana. Es por ello que, al hablarnos de un tercero y a la vez relacionándolo con el contrato en favor de tercero, las partes serían el promitente y estipulante más no el tercero porque él es el objeto del contrato.

Mi estudio tiene como objeto y finalidad determinar cuáles son las facultades que tiene un tercero ante este tipo de contratos, si es correcto que el estipulante tenga la facultad de dar el objeto en beneficio al tercero con tan solo su aceptación de este, y a la vez determinar en qué caso se puede aplicar la acción pauliana ante estos hechos.

Mi investigación tiene como un interés personal hacer un estudio de como la acción pauliana y el contrato en favor de tercero han evolucionado con el tiempo y como se ha implementado en el Perú, si estos vienen de alguna corriente similar a la nuestra, y si la acción pauliana y el contrato en favor de tercero se ajustan a nuestra realidad social.

Antecedentes o Trabajos Previos

Se establece que los antecedentes del problema son el punto de inicio para la delimitación del problema. En forma esquemática se analiza y organiza la lógica de investigación causal entre causas, problema y efectos, con el uso del método del árbol de los problemas. Se identifican dos pasos importantes: Primero identificación del problema, y luego, análisis del problema.

Los antecedentes del problema presentan un resumen concreto de las investigaciones o trabajos efectuados sobre el tema de investigación, con el objeto de informar cómo ha sido enfocado. Es decir, que clases de estudios se han realizado, las características resaltantes de los sujetos, como se han registrado los datos, en que sitios se han llevado a cabo y que diseños se han aplicado. Los antecedentes son el punto de inicio para la delimitación del problema ya que ayuda a formular el problema planteado (Abreu, 2012, p: 163).

Para realizar este tema me tomo buscar mucha información, en la cual encontré diversidad de autores que hablan sobre el tema, los cuales no solo son nacionales sino también internacionales.

Nacionales

Roca Gherson (2011), con la investigación titulada “Consideraciones jurídicas sobre la denominada acción pauliana” la cual fue presentada para optar por el título profesional de abogado, la misma que desarrolla la acción pauliana respecto al fraude a la ley, fraude a los acreedores y en la acción pauliana, es decir, “en los negocios jurídicos que conlleven fraude a la ley, no hay regulación alguna en nuestro ordenamiento jurídico, mientras que el fraude a los acreedores se da la utilización de una norma cobertura que le permite al deudor disponer de sus bienes, en ejercicio de sus derechos subjetivo de disposición, afectando los intereses del acreedor, resulta evidente que el deudor frustra los fines de otra norma que es de carácter imperativo: la que asegura a los acreedores el derecho a obtener la satisfacción de sus créditos, que se convierte en una ley defraudada”. (p. 182-185).

Cáceres Adrián (2015), con la investigación titulada “Implicancias jurídicas de la Acción Pauliana o Revocatoria y la Ineficacia en el Acto Jurídico” presentada para obtener el grado de Doctor en Derecho, la misma que desarrolla una diferenciación dogmática, jurisprudencial y comparación legislativa respecto a la diferenciación entre la acción pauliana y la ineficacia del acto jurídico. La investigación permitió establecer que ambas figuras jurídicas, se presentan en diferentes actos que se conllevan a cabo principalmente entre el deudor y el acreedor; ante lo cual también ha quedado claro que la Legislación debe ser un tanto más severa, en razón que viene utilizándose con mucha frecuencia en la comisión de hechos dolosos, ante lo cual los administradores de justicia, además de evaluar y analizar estos hechos, tienen que aplicar con bastante rigurosidad los principios jurídicos, con el fin que se esclarezcan estos hechos y prime el espíritu de la ley. (p. 125-126).

Iglesias Max (2018), con la investigación titulada “Titulo el contrato de fideicomiso y el fraude a los acreedores”, presentada para obtener el grado de Doctor en Derecho, la misma que desarrolla una investigación respecto al fraude a los acreedores y la ley. Se llegó a la conclusión que en nuestro ordenamiento jurídico no está regulada el fraude a la ley, solo comprende el fraude a los acreedores, que consiste en otorgar al afectado, el poder invocar la acción pauliana o revocatoria tiene carácter subsidiario, es decir, que solo procede en tanto el deudor no cuenta con otros bienes para garantizar el pago a sus acreedores. Además no se enerva el derecho de propiedad del tercero que adquiere, solo consigue que dicho negocio sea inoponible al acreedor que lo promueve, quedando facultado a interponer medidas y gravámenes que garanticen su crédito. Estos dos caracteres determina que el acto de disposición del deudor no sea nulo (reúne todos elementos constitutivos y presupuestos de validez), sino tan solo ineficaz frente al acreedor que postuló dicha acción.

Ocupa Bammy (2018), con la investigación titulada “El fraude a la ley como forma de evadir a la norma nacional en el derecho internacional privado”, presentada para obtener el grado de Abogado, la misma que desarrolla una investigación respecto al artículo 195 del Código Civil y sus alcances del fraude, donde el autor planteo un nuevo tipo de fraude en el libro X del Código Civil Peruano de 1984, determinando su conveniencia para el fortalecimiento de los principios y leyes peruanas acorde a las tendencias exigencias de las relaciones jurídicas actuales, se ha analizado la naturaleza jurídica del fraude a través de la ley, según la doctrina, el derecho comparado y la regulación por organismos supranacionales cuyos tratados tienen carácter vinculante, asimismo se ha analizado diversas propuestas normativas respecto del

fraude a la ley, que buscaron una regulación acorde a la realidad socioeconómica. También, se ha determinado que es perfectamente viable regularizar el fraude a la ley en nuestra legislación, proponiendo su incorporación al libro X del Código Civil de 1984, formalizando su definición, los efectos de la misma y en qué casos en específico serían aplicables dentro de una relación jurídica. (p. 54)

Villacorta Daniela (2011) con la investigación titulada “Sustentación oral del Expediente Civil N° 10654-2002-0-1801-JR-CI-59-Juzgado Civil de Lima”, presentada para optar el grado de Abogada, la misma que desarrolla un análisis respecto a la demanda presentada por el Banco financiero del Perú contra Carlos Tassara Canavero y otros; a fin de garantizar el cobro de su crédito y no verse perjudicado, porque aun cuando los codemandados señalan que el saldo de la deuda es mínima, al final de cuenta es una deuda, y a su vez, no habiendo ellos señalado otro bien que garantice al acreedor el cobro de su crédito, su único bien es el versado en el expediente, por lo tanto es razonable evitar que este se transfiera a titulares distintos de los codemandados. Respecto al tratamiento de los actos otorgados antes del surgimiento del crédito, el Art. 195 del Código Civil Peruano, dispone como requisito, que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor. En estos casos se exige el “*consilius fraudis*”, ante ello la norma presume la intención fraudulenta del tercero cuando conocía o estaba en aptitud de conocer el futuro crédito y además el deudor carece de otros bienes registrados; la concurrencia de estos dos requisitos: como civilidad y carencia de otros bienes registrados son suficientes para presumir la connivencia fraudulenta del tercero con el deudor. Coincidiendo con la Jurisprudencia Española, tiene declarado que el “*consilium fraudis*” ha de entenderse como la simple previsión del daño, es decir, la conciencia del perjuicio que el empobrecimiento real o fingido cause al acreedor. No se trata por lo tanto, de un puro elemento subjetivo o internacional, sino más bien de un conocimiento del daño causado mediante la enajenación, sin que sea necesaria malicia o propósito del defraudar. En ese sentido, respecto al Art. 195 del C.C., aun cuando el presupuesto del acto cuya eficacia se solicita es anterior al crédito, la norma lo contempla para actos a título oneroso, por ende, si para actos a título oneroso la norma es estricta, la lógica nos lleva a deducir que para actos a título gratuito la exigencia y la alerta, en salvaguarda del crédito del acreedor, debe ser mayor. (p. 67)

Abarca Jorge (2013), con su investigación titulada “¿En qué momento el tercero beneficiario adquiere el derecho en el contrato a favor de tercero?”, presentada como artículo de opinión

en foro jurídico de la Pontificia Universidad Católica del Perú, la misma que desarrolla los alcances que tiene el contrato en favor de tercero en nuestra normativa, explicando que la utilidad de poder estipular a favor de tercero, es pues en estos tiempos indudable. Operaciones económicas se pueden agilizar a esta facultad que la ley otorga. Es lamentable que nuestro legislador no haya sido capaz de poder regular este instituto con eficiencia, sin embargo a pesar de los obstáculos hemos podido ayudar a dar una alternativa de solución. Manifestar que del contrato a favor de tercero el único efecto que surge de manera directa e inmediata es un derecho potestativo y que, de ese modo el tercero tenga que declarar su aceptación para que el beneficio estipulado a su favor ingrese a su esfera jurídica, guarda mayor armonía con el principio de relatividad de los efectos del contrato. Entonces, la pregunta ¿en qué momento el tercero beneficiario adquiere el derecho en el contrato a favor de tercero? Ha de responder: desde el momento en que el tercero declara aceptar el beneficio. Una vez aceptado el estipulante ya no podrá revocar o modificar la estipulación a favor del tercero. (p. 256).

Internacionales

Gutiérrez Daniel (2010), con la investigación titulada “Examen de la Acción Pauliana en el ordenamiento, derecho comparado y debate con figuras afines” que fue presentado para obtener el grado de licenciatura en derecho, la misma que desarrolla la acción pauliana respecto a los fraudes a los acreedores y registrales, es decir, “la misma que busca la modificación doctrinal de la concepción clásica de la figura, se presentan presupuestos más objetivos y más racionales para probar el fraude pauliano y obtener efectos concretos” (p. xvi). Llegando a la conclusión que, se compone de dos elementos principales, el eventus damni, y el consilium fraudis, donde el primero consiste en el perjuicio comprobable, mientras en el segundo es el pensamiento malicioso que pueda tener el deudor. Respecto al tercero es necesario demostrar el conocimiento del tercero sobre el acto de mala fe, y recién ahí se puede interponer la acción revocatoria. Se busca un efecto de ineficacia de los actos del deudor, por lo tanto, revocar dichos actos será el efecto principal de la pauliana. (p.220 – 226).

Beltrán Nicolás (2016), con la investigación titulada “Requisitos de ejercicio de la Acción Pauliana o Revocatoria Análisis Crítico del Artículo 2468 del Código Civil” la cual fue presentada para optar por el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, la misma que desarrolla un análisis al ordenamiento; en el concepto, elementos, requisitos, carácter y

efectos sobre la acción pauliana, es decir, en la actualidad no hay espacio para que los acreedores cuyo créditos no sean actualmente exigibles, tengan la posibilidad de ejercer la acción pauliana. Las razones se fundan en cuanto a que estando pendiente la condición no hay obligación, y estando pendiente el plazo el crédito no es exigible, pero también por el carácter propio de esta acción. El fraude excepciona a toda regla, por más absoluta que quisiera considerarse, y en definitiva debiera permitirse el ejercicio de la acción pauliana, independientemente si el crédito es puro y simple, sujeto a término o a una condición suspensiva, o si el posterior o no al actor fraudulento. (p. 40-41)

López Julián (2001), con la investigación titulada “El contrato en favor de tercero” la cual fue presentada para optar el grado de Doctor en Derecho, la misma que desarrolla una investigación histórica, doctrinaria, comparación legislativa y análisis jurisprudencial; donde gran parte de la polémica que envuelve la figura del contrato a favor de tercero en el Derecho Español está representada por el valor que deba darse a la aceptación del beneficiario. Las opiniones dividen entre quienes, sin ver en ella la aceptación de una oferta a él dirigida, la califican una *condicio iuris* necesaria para que el derecho ingrese en su patrimonio y quienes prefieren darle un valor meramente confirmativo de una adquisición ya producida. Esta última es la postura que ha defendido el autor con base en los antecedentes históricos de la legislación española, los ordenamientos de su entorno y en la consideración de la figura como una verdadera excepción al principio de relatividad, todo ello tomando como referencia la situación del interés subyacente y las consecuencias prácticas que cada una de las soluciones posibles se derivan. El reconocimiento de una eficacia externa del contrato a favor de tercero representa una excepción al principio de relatividad, no al de la intangibilidad de la esfera jurídica ajena, por ello, para proteger al beneficiario frente a una adquisición no deseada, se hace necesario reconocerle la posibilidad de rehusar el derecho adquirido sin contar con su voluntad. Esta solución que encuentra un sólido respaldo en la doctrina comparada, y no solo en aquellos países en los que aparecen legislativamente consagrada, se funda en el mismo principio general que ha llevado a reconocer al legatario la posibilidad de rehusar el legado, *invito beneficia non datur* (no se puede beneficiar a un sujeto contra su voluntad). (508-511).

López Jacqueline (2012), con la investigación titulada “Análisis teórico, doctrinal y factico de la naturaleza jurídica de la acción pauliana y su aplicación de acuerdo a las normas civiles en Bolivia” la cual fue presentada para otra el grado de licenciatura en Derecho, la misma

que desarrolla un análisis jurídico al Artículo 1446 del Código Civil referido a la acción pauliana, donde establece la inaplicabilidad del mismo y su reforma. Que, en los actos título oneroso el tercero conozca el perjuicio que el acto ocasiona al acreedor, no siendo necesario este requisito si el acto es a título gratuito. Requisito que es muy discutible y por el cual la mayoría de veces el acreedor perjudicado desiste de iniciar la demanda de Acción Pauliana y si la inicia no logra una sentencia justa, por cuanto es muy difícil establecer si el tercero a título oneroso es cómplice o no. En caso de ser cómplice, debe tomarse en cuenta que el tercero y el deudor o basándose en una serie de artimañas fácilmente hace parecer que el tercero no conocer del fraude lo cual solo favorecen al deudor y logran que el acreedor desista de iniciar la Acción Pauliana o Revocatoria por falta de configuración de los requisitos y si inicia la Acción no puede lograr un resultado favorable por no probar la complicidad del tercero, por lo que la demanda resulta improbadada. (p. 87-88).

Echevarría Iñigo (2002), con la investigación titulada “El complejo relacional educativo como contrato a favor de tercero” la cual fue presentada para optar el grado de doctor, la misma que desarrolla la aplicación del contrato en favor de tercero relacionado a las instituciones que imparten enseñanza educativa. Al analizar la figura jurídica del contrato a favor de tercero, contrastando sus características con las del complejo relacional educativo, se descubre que dicha figura es capaz de acoger en su seno todas y cada una de las peculiaridades del haz de relaciones que nace de acuerdo entre los padres del menor educado y el titular del centro del docente. Las características del contrato en favor de tercero respecto a las partes que las conforman son el estipulante, el promitente y el tercero. El estipulante viene a ser el padre que a través del contrato busca beneficiar a un tercero en este caso su hijo, quien finalmente la contraparte el promitente realizara todas las labores encomendadas, relacionadas al ámbito estudiantil para que el contrato surta todos sus efectos jurídicos.

1.2 Marco Teórico

Conocer de la historia es uno de los factores más importantes para poder saber sobre nuestro derecho, más aun si de él proviene desde el mismísimo imperio romano.

“La historia reflexiona sobre el conjunto de la sociedad en tiempos pasados y pretende enseñar a comprender cuales son las claves que están detrás de los hechos de los fenómenos históricos, y de los procesos”. (Prats, 2007, p. 22) Se emplea el método científico de estudio, la observación en sucesos históricos del pasado, luego se busca formular una hipótesis

determinando que conllevo tal evento histórico, aplicar el suceso del pasado o buscar antecedentes en nuestra actualidad y finalmente se busca una conclusión para determinar si tal acontecimiento histórico impacto a la sociedad. “Tiene un alto poder formativo para los futuros ciudadanos, en cuanto aunque no les enseña cuales son las causas de los problemas actuales, pero si les muestra las claves del funcionamiento social en el pasado. Es por lo tanto un inmejorable laboratorio de análisis social” (Prats, 2007, p. 22). La conclusión sacada después de los análisis no revelaría una respuesta inmediata al problema, sino más bien una parta de la problemática, una esencia del pasado.

Evolución histórica de la acción pauliana

Nuestro país viene de una corriente rica en histórica jurídica, desde su origen y apogeo en Roma, hasta sus diversas extensiones como Francia y España, este último se implementó en nuestro país desde su conquista al imperio incaico continuando, incluso, con la independencia de nuestro país.

Roma

Juan Espinoza, nos cita en su libro al Doctor Giorgio Giorgi, en su teoría delle obbligazioni nel Diritto Moderno italiano (1876). Lo siguiente:

La acción pauliana no podía morir con el Imperio romano. Era una institución jurídica fundada, no en necesidades propias y transitorias de la civilización antigua, sino en consideraciones de natural equidad, que se manifiestan igualmente en cualquier época y en cualquier país. Consiguientemente, la acción revocatoria permaneció donde imperaba el derecho común (P. 347).

Si bien es cierto, el Derecho Romano tiene mucha influencia en gran parte del continente europeo y gran parte de América, esto se debe a las incursiones que se realizaron al nuevo mundo junto con la gran conquista española.

“El nombre que recibe esta acción es en honor al jurisconsulto Paulo, pues se le considera creador de la misma, sin embargo, este hecho no está claro” (Gutiérrez, 2010, p. 22), antiguamente los pretores a la hora de legislar una norma usaban su nombre como marca personal, su propio sello de agua, para que de esta manera puedan perdurar en la historia. “[...] en el primer periodo las leyes se denominaban por su objeto, pero las de épocas posterior llevaban el nombre de su autor” (Gutiérrez, 2010, p. 22), con ello se aclara lo ya dicho, en retrospectiva si el nombre de *acción pauliana* era constituido por su objeto y no

por el nombre del pretor esta hubiera sido conocida como (fraud) o en su traducción al español fraude. “[...] por su parte que esta acción ya existía en tiempos de Cicerón y que la expresión pauliana se encuentra en un capítulo del Digesto que se consagra a la figura” (Gutiérrez, 2010, p. 23) La incógnita aún perdura, fue denominada acción pauliana por, el pretor que la legislo, por la denominación de su objeto o ya se encontraba regulada en el Digesto. En ese sentido la expresión encontrada era *revocatory actio*, siendo traducida como acción pauliana.

El origen de la acción pauliana viene desde el derecho romano, el nacimiento de esta figura surgió por la necesidad de que los deudores cumplieran con sus obligaciones, con ello podemos denotar que ya desde ese tiempo se observaba la conducta de incumplimiento de obligaciones, es por ello que se implementó esa figura con la finalidad de dar un seguro al acreedor.

La existencia de tanto incumplimiento en los negocios jurídicos con obligaciones pecuniarias conllevó a que se cree la figura de la acción pauliana “[...] como remedio contra los actos reales de enajenación, gravamen o renuncia de bienes, efectuados por el deudor con el propósito de eludir el pago de sus obligaciones” (Blanco, 2012, p. 2). Esto plantea que ya desde esos tiempos exista el fraude a los acreedores, buscando afectar a través del incumplimiento. “[...] el deudor sustraía intencionalmente sus bienes de la persecución de sus acreedores, cometía un delito reprimido por la acción penal y la sanción de la acción pauliana”, (Blanco, 2012, p. 2). El Digesto contenía tanto normas penales como civiles, de *invito beneficia non datur* lo cual casi por lo general tenían condenas por dicho acto. En el caso de la acción pauliana se pagaba con la expropiación de sus bienes, con la pena de esclavitud o hasta la propia compra de sus familiares, para que finalmente sean esclavos. “[...] era una condena pecuniaria por el mismo valor de bienes sustraídos, condena que se dejaba sin efecto solo en el supuesto de que el tercero restituyera los bienes” (Blanco, 2012, p. 2). El tercero viene a ser la persona que fueron destinadas los bienes, y de no cumplir con la restitución de ello, entonces el deudor se le expropiaran sus bienes, parecido a un proceso de ejecución.

Con ello se buscaba ocultar sus bienes o disponerlo a un tercero con el fin de declararse en estado de bancarrota y no cumplir con su obligación. “Otra característica de la acción pauliana romana era su carácter colectivo: la revocación del acto beneficiaba a todos los acreedores del deudor y no solo al que había ejercitado la acción” (Blanco, 2012, p. 2). La

figura era de mucha importancia, sobretodo en la protección del crédito, ya que se buscaba una circulación de la economía en roma y no se podía permitir fraudes, ya que eso pudo haber ocasionado el temor de no invertir con ello la disminución del giro monetario. La existencia de tantos acreedores con un solo deudor permitía una defensa colectiva, actualmente en nuestro sistema jurídico la conocemos como la *acumulación procesal subjetiva*. “En roma tenía dos caracteres originales debía ejercitarse por el curador bonoru, vendendorum, especie de síndico de una quiebra, en nombre de la masa de los acreedores, en venditi bonorum. Además tenía carácter penal” (Blanco, 2012, p. 2). Por venditi bonorum se entiende como un proceso de ejecución de los bienes pertenecientes al deudor vivo o ya fallecido.

Existe un arraigamiento sobre el nombre “Paulus”, este personaje fue quien en teoría implemento la acción pauliana, al observar el incumplimiento de obligaciones. También se observa que esta figura estaba conectada con en el ámbito penal, debido a que este acto se consideraba como un delito.

Roma contaba con tres instrumentos procesales del derecho, “[...] dos del Digesto y uno de la Instituta, que señalan los procedimientos creados por el pretor para defender al acreedor defraudado; estos son: una acción penal, ex delicto, a favor de los acreedores defraudados” (Castro, 1997, p. 152) La defraudación a las obligaciones se consideraba como un delito, teniendo como la acción penal el incumplimiento de la obligación; sujeto activo el deudor y sujeto pasivo el acreedor. La consecuencia de tal delito llegaría a ser el embargo de sus propiedades hasta cumplir con el monto pecuniario u la esclavitud de toda su familia. Otro tipos de sanciones también serían un “[...] interdictum restitorium por el que se ordenaba a los terceros, que hubiesen contratado con el deudor, la devolución de lo que hubiesen adquirido por el acto fraudulento, y una restitutio in intergrum obefraudem contra aquellos que dieron, por tradición” (Castro, 1997, p. 152). Si el bien otorgado era una cosa como por ejemplo, una casa, un terreno de cultivo, una maquina forjadora de hierro, dependiendo del objeto en ese entonces bastaría con la sola devolución, siempre y cuando el tercero aun mantenga el bien en posesión, de no tenerlo automáticamente pasaría ser solidario junto con el deudor. Por otra parte con la tradición es diferente, ya que nos habla de una restitución y no de una interdicción, conllevando de la misma forma a la devolución del bien. Una diferenciación de estas son viene a ser la buena fe, ya que respecto a la interdicción se determina que existe una intención de cometer fraude, mientras que en la restitución

predomina la buena fe, ya que el tercero desconocía la malicia del deudor. Sobre la determinación de la existencia de la buena fe y de la mala fe, se utilizó como medio probatorio la tradición. “[...] cosas en fraude de los acreedores, para que las vuelvan al patrimonio del enajenante –en favor de los acreedores– como si de él no hubiesen salido.” (Castro, 1997, p. 152).

Al tener un mecanismo de defensa para el incumplimiento de obligación del pago y con ello la disminución del patrimonio del deudor, el Digesto tenía dentro de su normativa ese seguro.

La regulación de la acción pauliana la podemos encontrar en “D. 1, 3, 29: Contra legem facit, qui id facit quod lex prohibet, infraudem vero, qui salvis versi legis sententiam eius circumvenit”. (Justiniano, 533 d.c, 303). Traducido se interpreta como: “obra contra la ley el que hace lo que la ley prohíbe; en fraude de ella el que, respetando las palabras de la ley, elude su sentido”. (Roca, 2011, p. 10). El que obra contra la ley, en este caso el que comete fraude, tendrá una consecuencia mediante los precedentes vinculantes o jurisprudencia eran la base para determinar la pena. “Lo referido es en respuesta al problema que surgía en el derecho romano que aplicaban predominantemente una interpretación literal (lo que explica que dicha limitación romana les forzó a identificar el agere infraudem legis contra el legem agere)”. (Roca, 2011, p. 10). La interpretación que usaban los romanos ante el Digesto, es de interpretación literal, lo cual se aplicaba tal lo que decía la norma, sin dejar espacio a otras dudosas posibilidades de casos. Lo que conllevó a que buscaran otras figuras supletorias para determinar el fraude, existía pues diversas modalidades para ello, como se explicó líneas arriba (interdicción y restitución), con el agere se trató de dar una fundamentación a las nuevas figuras supletorias, con solo la interpretación literal no iba a llegar a ningún lado.

“Ciertamente es que en el Derecho romano la acción se caracterizaba por su ejercicio en vía ejecutiva. Requisito objetivo del «interdicto fraudatorio» era la insolvencia del deudor” (Tamayo, 2005, P. 227). Por lo general todos los procesos llevados en Roma, eran de carácter ejecutorio pero respecto a la figura de “La apelación es un instituto que cuenta con muchos siglos a sus espaldas. Surgida en Roma en los primeros tiempos del Imperio como un *extraordinarium auxilium* dirigido al Princeps devino con el pasar del tiempo el medio ordinario” (Ariano, s/f, p. 1). La apelación ya era una figura que se aplicaba en el derecho Romano, está nació por un sentimiento de injusticia.

La insolvencia “[...] debía ser total o absoluta y el hecho de que previamente se ejecutase el patrimonio del deudor, no operaba como un medio de prueba [...] sino como un requisito procesal ineludible” (Tamayo, 2005, P. 227). La diferenciación entre la prueba y el requisito procesal sería que, la primera conllevaría a ser un mecanismo de favorecimiento ante el delito ocurrido, y la segunda es la acción penal necesaria para la configuración y ejecución del delito. En este contexto el fraude a los acreedores solo se configuraba con la insolvencia del deudor, mientras que no bastaba solo el incumplimiento. Otro de los requisitos importantes para la configuración del delito sería la transferencia de sus bienes, esto no se menciona mucho, pero tiene mucha importancia ya que, una persona puede transferir sus bienes ya sea por onerosidad, transacción o donación sin declararse en insolvencia. Bajo estos tres tipos de intercambio caben los recursos de interdicción o restitución, pero siempre y cuando se configure la existencia de una insolvencia. “No obstante, la concepción romana fue cambiada por los Comentaristas que no consideraban la previa ejecución del deudor como requisito necesario e ineludible sino como medio de prueba no exclusivo, de la insolvencia” (Tamayo, 2005, P. 227). El requisito paso a ser medio probatorio, solo con determinar la existencia de insolvencia se podía iniciar con el proceso de fraude al acreedor, más no era necesario que esta existiera en sí. Al cambiar este sistema cualquiera podía denunciar por dicho acto, lo que fácilmente pudo haber ocasionado una gran sobrecarga procesal, se tiene que considerar también que la determinación de la insolvencia se probaba mediante el incumplimiento de la obligación, así que a fin de cuentas el proceso pasaba a una etapa nueva de investigación para probar dicho incumplimiento y finalmente determinar la insolvencia, lo cual hace más lato el proceso.

El fraude a los acreedores actualmente se lleva en la vía de cognición del derecho, más no en la vía de ejecución, “Cuestión no discutible ya en el periodo de Codificación, en el que se configuro el moderno concepto de este instituto, separándose definitivamente los ordenamientos que siguen el Code civil y los ordenamientos que siguen el derecho de Pandectas”. (Tamayo, 2005, P. 227). Eliminando así el rastro de iniciar en primera instancia en la vía de ejecución.

Ante la interpretación que se realizaba al Digesto y más aún ya aplicado en un juicio, esta iba de carácter de ejecución, de tal manera que al tratarse de una disposición de los bienes del deudor ante un tercero, esta ejecución también afectaba a los terceros, lo cual suponía un

peligro a la esfera patrimonial, ya que al ser de manera ejecutiva podía afectar la buena fe del tercero o hasta afectar contra su mismo patrimonio ajeno a lo debido.

Francia

El derecho a nivel global tiene tres grandes influencias, la primera es el derecho romano; la cual se ve en los países Europeos y Latino Americanos, el segundo es el Common law; el cual tiene su fuente inglesa y otros, y el tercero; el derecho francés gracias a su Código Napoleónico.

Napoleón Bonaparte uno de los más importantes conquistadores a la hora de ser abandonado en la isla de Santa Elena, ahí antes de que la embarcación partiera y lo dejara en solitario dijo; “Mi verdadera gloria no consiste en haber ganado cuarenta batallas; Waterloo borrara el recuerdo de tantas victorias. Lo que nadie borrara, aquello que vivirá eternamente es mi Código Civil” (desde el destierro en Santa Elena, 1815).

La estructuración de condigo civil se dividieron el libros, lo cuales conformaban la familia, las obligaciones, los contratos y finalmente el derecho real, esta representa “La culminación (del Código), porque no basta considerarlo como el fruto inmediato de la revolución, sino como el más feliz y logrado resultado de varios siglos de desarrollo legislativos, doctrinario y jurisprudencial [...]” (Ramos, 2003, p, 153), fueron redactados en 5 tomos los cuales contaban con una división y acumulación nunca antes vista. Este tipo de modelo conlleva a que los demás países necesariamente copiaran este nuevo formato. “[...], sin olvidar ciertamente el crisol de costumbres; y, el paradigma, porque impuso una nueva lógica y porque no hubo en adelante proyecto de código civil alguno en el orbe que no tuviera como referente obligatorio a esta obra”. (Ramos, 2003, p, 153). La costumbre fue lo primordial en el derecho francés, ellos extrayendo ciertas ideas con el Digesto de Roma estructuraron su propio Código, una consecuencia de ello es la expansión del derecho Romano en casi todo el mundo, como si se tratara de una imposición.

El fraude a los acreedores o también conocida como la acción pauliana fue insertada dentro del Código Francés, pero lamentablemente “[...] la figura fue prácticamente reducida a un fósil de museo, solo es mencionada ocasionalmente, muy de vez en cuando” (Gutiérrez, 2010, p. 24), la interpretación que dio Francia a esta figura solo se tornó al incumplimiento de obligación y por tal debe ser sancionada, más no expreso sus complicaciones a la hora de intervenir con terceros sobre la implicancia de la mala o buena fe, tampoco sobre la

insolvencia en la que este podía caer y ni mucho menos que perjuicios iba ocasionar al acreedor.

El Código Napoleónico sin duda alguna protegía al acreedor de los fraudes, siempre y cuando “[...] el deudor enajenaba bienes de su patrimonio a terceros, el acreedor podía interponer acción contra el tercero a quien el deudor había enajenado los bienes en fraude de su acreedor. Fuera tanto para el caso de donaciones o actos onerosos”. (Gutiérrez, 2010, p. 25). Aplicaba tanto la figura de la donación como la venta siempre y cuando estos actos busquen perjudicar al tercero. La determinación de la mala fe se puede interpretar en el acto de la búsqueda del fraude, aunque lo deja a interpretación del legislador.

Uno de los errores que conlleva a este problema, del no desarrollar la acción paulina, más solo traducir y transcribir el contenido del artículo encontrado en Digesto es que, éste no contaba con una sustancia propia, ergo no tenía una explicación concreta. Esto se debe a que los romanos aplicaban la jurisprudencia, los casos previos, teniendo así un arsenal de soluciones para cada tipo de situación.

Evolución historia de la acción pauliana en el código civil peruano

Luego de la corriente francesa donde líneas arriba se explicó como Napoleón introdujo el código ante el mundo, al tener un gran orden y un entendimiento fácil de manejar otros países no dudaron en copiar e implementarlo. Esto no fue excepción del caso de los países de Latinoamérica, tanto Argentina, Chile, Perú y otros introdujeron esta figura en su estructura jurídica.

“La existencia de Códigos en el sentido moderno no se llega a concebir sino a fines del siglo XVIII, pero se divulgan a principio del siglo XIX. La tendencia coincide con el ocaso del Estado Absolutista en Europa” (Victoria, 2002, p.78), con la independencia del Perú, y con la nueva tendencia de la codificación en Europa, se presentó en 1852 el Código Civil Peruano. Antes del primer Código civil “[...] existían un conjunto de dificultades de orden jurídico en relación con la existencia de derechos regionales, señoriales o aristocráticos, territoriales y municipales que se superponían y generaban contradicciones”. (Victoria, 2002, p.78), Uno de los fundamentales contradicciones suponía la ineficacia de una estructuración legislativa, la falta de depuración o derogación de algunos (señoriales o aristocráticos) y el no haber establecido un orden jerárquico, aunque el más relevante de todos se cree en 1881 (pirámide de Kelsen). “La necesidad de unificar estas regulaciones y

de imponerlas sobre un territorio es una necesidad del Estado Moderno y un instrumento que se utilizó para consolidar la hegemonía de grupos burgueses y culminar el proceso de formación de las nacionalidades modernas.” (Victoria, 2002, p.78) Esta estructuración legislativa como es en el caso del Código Civil iba a conllevar una evolución jurídica en nuestro país, “Al desarrollo de la necesidad de unificación contribuyo la aparición de la teoría del jus-naturalismo consagrando que el fundamento del derecho es la razón y que, por consiguiente, el derecho puede enunciarse en forma escrita y coordinada”. (Victoria, 2002, p.78). Realmente poco podríamos decir del ius naturalismo, este tiene como el pináculo primordial la vida, los derechos fundamentales, buscando la protección de todo humano que sea libre y razonable.

Código Civil Peruano de 1852

“Fue precisamente en 1845 que inicio en el Perú un proceso dirigido a conseguir la codificación. Tal vez alguien pudo prever que esta nueva experiencia codificadora habría de seguir los mismos rumbos que sus similares habían seguido hasta el momento” (Guzmán, 2000, p. 329). Tanta fue la influencia del Código Napoleónico que otros países tan lejanos de Francia, en este caso el Perú, copiaran esa figura y lo aplicaran en el ordenamiento jurídico de su país.

“El 9 de octubre de 1845, el Presidente del Perú, Ramón Castilla, promulgó una ley que ordenaba el establecimiento de una comisión de 7 personas designadas por el Gobierno para redactar diversos códigos en el plazo de 2 años.” (Guzmán, 2000, p. 329) Esta redacción iba a conllevar a la primera implementación de un Código en nuestro país, “La comisión designada empezó su trabajo el 2 de enero de 1846 y a fines del mismo año entregó un proyecto de código de enjuiciamiento civil, tras lo cual se dio a la tarea de formular el proyecto de código civil.” (Guzmán, 2000, p. 329)

“Él fue concluido a mediados de 1847, y editado ese año como Proyecto de Código Civil para la República del Perú. Presentado a la consideración del Congreso Nacional, éste lo discutió entre 1847 y 1849, pero su aprobación quedó detenida sobre todo por el debate sin aparente salida concerniente al establecimiento del matrimonio civil. (Guzmán, 2000, p. 329).

Dentro del gobierno de Ramón Castilla se decidió implementar la figura del código civil, para esto se creó una comitiva. Lamentablemente el Código no pudo ser visto dentro del gobierno del mismo presidente que impulso esta figura, ya que existía una oposición al

establecimiento del matrimonio civil, esto deja ver como era de importancia en esos tiempos el matrimonio por iglesia.

“La comisión quedó instalada el 12 de junio y trabajó hasta diciembre de 1851. El Congreso aprobó el proyecto revisado por esta comisión sin más debate, mediante una ley de 23 de diciembre de 1851, promulgada el 29, que ordenaba al Presidente de la República emitir solemnemente el Código Civil y el de Enjuiciamiento Civil el 28 de julio de 1852, para que rigieran desde el día siguiente. La primera edición del primero tuvo lugar en Lima en el mismo año de 1852. Este código estuvo en vigencia hasta 1936.” (Guzmán, 2000, p. 329).

En el código civil de 1852 se encontraba algunos rastros de la acción pauliana, aunque no de una forma ordenada sino más bien de una manera más separada y las cuales están divididas en los tres libros que esta solo llega a tener.

El Código Civil del Perú de 1852 está integrado por 2.301 artículos y se divide en un Título preliminar y en tres libros, que son: el I: De las personas y de sus derechos; el II: De las cosas, del modo de adquirirlas y de los derechos que las personas tienen sobre ellas; y el III: De las obligaciones y contratos.

Los artículos que tienen cierta influencia o semejanza a la acción pauliana son:

“**Artículo 627.-** Son nulas las donaciones

[...]

4. Las hechas en fraude de la legítima de las descendientes.

5. Las hechas en fraude de los acreedores.” (Código civil de 1852).

El Código Civil de 1984 actual regula toda la institución del fraude en un título dentro del libro de actos jurídicos. En este caso, refiriéndonos al Código Civil de 1852 no mantiene un orden y que están dispersos en los tres únicos libros que tiene.

El punto 5 del presente artículo, declara nulo el acto de donación en caso de ser usado como mecanismo de fraude, buscando el incumplimiento de una obligación. Lo que llama la atención es que se utilizaba la nulidad en vez de la revocación, esta última usada actualmente. De la nulidad podemos entender que “Es nulo el negocio al que le falte un requisito esencial, o bien sea contrario al orden público o a las buenas costumbres, o bien infrinja una norma imperativa”. (Stolfi, 1959, p. 80) la inexistencia de un elemento esencial dentro de la negociación puede conllevar la invalidez de la misma. Por lo que, teniendo en cuenta que la donación se utilice como mecanismo de fraude esta no revocaría el acto, una consecuencia

que puede conllevar al usar la nulidad en caso que el negocio sea cumplido “las cosas deben reponerse en su estado anterior, como si el acto no se hubiese realizado, ya que no tuvo ni puede tener eficacia alguna” (Stolfi, 1959, p. 89).

El punto 4, explica que los descendientes se pueden interpretar también como el adelanto de herencia fraudulento. El legislador no deja muy claro este punto ya que al mencionar el término “legítima de las descendientes” deja a la interpretación de una herencia debida, salvo que estas “donaciones” sean realizadas a familiares lejanos. Lo más probable es que este término también tenga su significado en su propio tiempo y con el pasar se perdió.

“Artículo 2029.- Si los bienes hipotecados se deterioran por fraude o culpa del deudor, de modo que queden insuficientes para cubrir la responsabilidad; podrá el acreedor pedir, por su orden, o el complemento de la hipoteca hasta igualar el valor menoscabo o el depósito de la cosa hipotecada, o el cumplimiento de la obligación principal aunque no se haya vencido el plazo”. (Código Civil de 1852).

Existe también otra forma de cometer fraude pues esta sería con el deterioro o destrucción del bien hipotecado, el Código de 1852 implementa esa figura como fraude debido a la destrucción de los bienes hipotecados. Si el bien llegara a ser dañado o destruido el causante tendría que pagar hasta igualar el precio de la hipoteca.

No se observa en nuestro Código Civil actual, pero en legislación comparada observamos que Argentina si tiene esta figura en la cual previene todo el acto de fraude ante las hipotecas.

“Artículo 2177.- Los acreedores de una herencia pueden impedir la participación mientras no se les satisfaga las deudas; o no se les asegure el pago.

El acreedor de un coheredero puede contradecir la participación hecha en fraude de su crédito, pero solo en lo que tenga objeto reintegrar el haber de su deudor”. (Código Civil 1852).

El acreedor de un coheredero puede interponer esta medida, en la cual detendría la repartición de su bien para que así no se cometa un fraude al cumplimiento de su obligación.

Existen casos donde los hermanos (coherederos) se realizan préstamos entre ellos, es algo muy habitual. Pero en ciertos casos al tratarse de un vínculo familiar algunos deciden no pagar, por esta razón se decidió crear esta figura ante el fraude al acreedor.

Ahora bien, analizando detalladamente pareciera que se puede aplicar la revocación de la herencia todo lo dispuesto en ella. Sin embargo eso no es cierto, ya que para que se pueda

retrotraer tiene que ponerse en el artículo “revocatoria”, lo cual deja sin mucho entendimiento.

“Artículo 2240.- Son excluidos de los beneficios que produce la cesión:

1. El deudor que, en fraude de sus acreedores, oculta o enajena sus bienes.

[...]” (Código civil de 1852)

Para el hecho de cesión según el Código de 1852 eran excluidos los deudores que cometían fraude, este hecho se puede determinar tanto en la ocultación o enajenación de sus bienes. Sobre el ocultamiento de los bienes, que tendría una figura similar a la simulación, la cual consisten en realizar una venta ficticia, ambas buscan ocultar el bien, pero no lo expresa con mucha claridad ya que tan solo usan el término “ocultar”. Por la enajenación, se entiende como la venta, o la donación de un bien, en lo cual para efectos de cumplir el fraude lo venderá a un precio irrisorio (valor menos del precio de mercado) o con una donación. Con el fin de ser excluidos de la sucesión, primero se tiene que hacer efectivo el hecho de fraude al acreedor, para luego ser excluidos de la cesión.

Comentarios sobre el código civil de 1852

No existe un orden estructural sobre el término de fraude al acreedor, todo se encuentra tan disperso que lo hace tan confuso. Tanto los legisladores como los expertos del derecho de 1852 consideraron que era un código formal, yo aludo que se referirán a “el orden” del presente código. Respecto a la codificación considero que, no es tan expresivo y detallado como los actuales, ya que pareciera que todo lo deja a la interpretación del legislador y como cada uno le da su propio entendimiento y propio significado.

La inspiración para implementar este código en solo 31 años de la independencia del Perú pareciese ser solo por una formalidad ante la comunidad de América Latina. Pues considero que fue demasiado rápido, en un tiempo donde la divulgación de información demoraba semanas o hasta años. Al mismo tiempo el estar estructurado con el virreinato español no dejó que implementáramos nuestro propio derecho, copiando normas del virreinato.

Código Civil Peruano de 1936

Inspirado en la orientación germánica, imitando los códigos filiales como es suizo y el brasileño. Su doctrina se mantuvo adaptándose y modernizándose conforme a las necesidades de la época.

En el código de 1936 con 1835 artículos y una extensa parte general, así como cinco libros, su influencia directa es la codificación alemana y puntualmente el Bürgerliches Gesetzbuch o BGB alemán, cuya redacción comenzó en 1881 por un deseo de tener un código civil al igual que Francia, pese al desacuerdo de la famosa escuela histórica del derecho y su máximo exponente Savigny. (Solís, 2009, p.3).

Pasare a detallar cuales son los artículos que tienen cierta influencia o semejanza a la acción pauliana.

Perteneciente al Libro Quinto del derecho de obligaciones, en la sección primera de los Actos Jurídicos. En su título IV del fraude de los actos jurídicos.

“Artículo 1098.- Los actos de disposición a título gratuito practicados por el deudor insolvente, o reducido a la insolvencia por causa de dichos actos, pueden ser revocados a instancia de los acreedores.” (Código civil de 1936).

A partir del código de 1936 se utiliza la palabra revocación, por lo que todo acto que celebre el deudor insolvente puede ser revocado por el acreedor. Esto es, el principio utilizado en nuestro código actual. Al mismo tiempo se utiliza el término a “título gratuito” esto puede suponer como una donación. Ya que no se habla en ningún momento de enajenar.

“Artículo 1099.- Serán igualmente anulables los actos onerosos practicados por el deudor insolvente, cuando su insolvencia fuere notoria, o hubiese fundado motivo para ser conocida del otro contratante.” (Código civil de 1936).

La Compra-Venta que realice un deudor puede ser anulable, siempre y cuando esta tenga el fin de cometer un fraude. Cabe destacar que, no se utiliza el término “revocación” sino más bien el término “anulable”, el cual puede ser entendido como anulabilidad. Significa que, (según en nuestra interpretación actual) si existiese un error al inicio de suscribir un contrato este puede ser un vicio de voluntad. “El negocio anulable (también llamado impugnabile) es plenamente eficaz, pero por haberse celebrado con determinados defectos está amenazado de destrucción, con la que se borrarían retroactivamente los efectos producidos.” (Albaladejo, 1958p. 415), error en la forma y error en el fondo son los más comunes que se pueden encontrar en un contrato. “Se trata de un negocio provisionalmente válido (no hay invalidez actual) que, por tanto, modifica la situación jurídica preexistente” (Albaladejo, 1958p. 415), Se puede interpretar que el negocio anulable no es inválido sino más bien eficaz, el cual puede producir sus efectos a partir de la manifestación de voluntad de ambas partes o también dicho en su constitución. Pero con el tiempo estará amenazado de

extinguirse o exterminarse, ya que como se ha dicho antes esté tiene una invalidez que pasará su factura.

“La doctrina es unánime en considerar que la anulabilidad solo puede ser establecida por sentencia judicial, a diferencia de la nulidad en la que, como hemos visto, hay sectores que opinan que la declaración judicial no es indispensable” (Rubio, 2014, p. 63), una vez que declarada la anulabilidad, esta llega a tener un efecto de retroactividad de lo cual restaura todo como si no hubiera ocurrido nada. Los problemas que puedan tener un contrato, respecto a los datos, ya sea por no detallar bien el objeto, por los sujetos que incorporar el contrato, o por norma derogada o modificada introducida en el contrato.

“Artículo 1100.- Si la persona a favor de la cual el deudor hubiese otorgado un acto perjudicial a sus acreedores, ha transferido a otro los derechos que de aquel adquiriera, la acción de los acreedores será admisible contra el tercero, cuando la transmisión a favor de este se hubiese operado por un título gratuito.

Si la transmisión tuvo lugar a título oneroso, la revocación solo será posible, si el sub-adquiriente obro con mala fe.” (Código civil de 1936).

Sobre el segundo párrafo se explica que, si el acto ha sido a título oneroso la revocación será posible si solo se determina la mala fe. Al utilizar el término “mala fe” deja a la suspicacia que se aplicaría la subjetividad para determinar si el acto de vulneración en realidad existió, por otra parte, para identificarla se tiene que presentar medios probatorios idóneos los cuales conlleven a ese resultado.

E el primer párrafo, en caso de los títulos gratuitos es diferente, pues, no se refieren a determinar la mala fe, sino solo con la transferencia o la disminución de la esfera patrimonial del deudor, este acreedor perjudicado puede interponer una acción, la cual será admisible tanto por el deudor que cometió fraude y el tercero.

La decisión que tomo el legislador en permitir en el segundo párrafo y denegar en el primero el termino de mala fe, supone sobre la disponibilidad de objeto de fraude, quiere decir que si el acto es a título gratuito, no interesa tanto la mala fe pues puede deberse tal vez a una donación o también permuta, buscando finalmente perjudicar a su acreedor. Pero, si el acto es oneroso entonces la mala fe si interviene. Imagino que sobre el acto de onerosidad debe suponer por lo pecuniario que obtiene, es más sobre el ingreso que ira a tener en su esfera patrimonial del deudor, este puede que incremente o también puede que decresta (dependiendo si lo vende a precio irrisorio). Por lo que, uno de los factores importantes para

determinar esta mala fe será el precio por el cual fue vendido. Otro factor también importante es ¿a quién se lo vende?, ya sea un tercero desconocido o un familiar puede suponer a un pacto.

Artículo 1101.- Anulados los actos del deudor, las ventajas resultantes de la revocación aprovecharán a todos los acreedores.

Una vez realizado el acto de revocación al deudor y el tercero. El acreedor puede recién aprovechar al cobro de su obligación. Al utilizar el término “aprovechar”, ¿Qué es lo que el legislador nos quiere decir?, pues, por una parte se puede entender a realizar el cobro inmediato de la obligación, esta puede suponer un pago ejecutivo, o también que solo revoque el acto y nada más. En este caso lo único que quedaría en vista del persistente cumplimiento del deudor sería el proceso de obligación de dar suma de dinero y respectivamente el proceso de ejecución.

Artículo 1102.- Sólo los acreedores cuyos créditos sean de fecha anterior al acto impugnado, podrán ejercitar la acción revocatoria.

La figura de la fecha anterior al acto impugnado es algo que ha transcendido hasta nuestro código civil actual (1984). Para poder interponer la revocación por el hecho de fraude realizado por el deudor, esta tiene que ser dentro del periodo de cumplimiento de la obligación y no fuera de esta, un ejemplo sería:

“Jorge realiza un contrato de compra-venta de un bien inmueble por cinco (05) años con dennier, por un valor de S/. 250,000.00 (Doscientos cincuenta con 00/100 soles). Al cabo de dos (02) años, dennier decide vender el bien inmueble a Roger por un valor de 150,000.00 (ciento cincuenta mil con 00/100 soles)”.

Es obvio que existe un fraude, ya que el bien inmueble se vendió a un precio ridículamente bajo, de la misma manera está dentro del plazo del pago. Por lo que, si cabe interponer la revocación por fraude. Ahora observemos el segundo ejemplo:

“Jorge realiza un contrato de compra-venta de un bien inmueble por cinco (05) años con dennier, por un valor de S/. 250,000.00 (Doscientos cincuenta con 00/100 soles). Al cabo de seis (06) años, dennier decide vender el bien inmueble a Roger por un valor de 150,000.00 (ciento cincuenta mil con 00/100 soles)”.

Es cierto que el valor del bien inmueble fue vendido a un precio menor del anterior, pero también este bien fue vendido fuera del plazo del contrato. Sobre este segundo ejemplo no recae la posibilidad de interponer la revocatoria, esto se debe a que el acreedor puede interponer la demanda por obligación de dar suma de dinero el cual es el más idóneo para este proceso.

Artículo 1125.- El acto jurídico es anulable:

1.- Por incapacidad relativa del agente;

2.- Por vicio resultante de error, dolo, violencia, intimidación, simulación o fraude.

Decidí citar este artículo el cual ya no forma parte del título IV de lo anteriormente citado, por algo interesante que denote. Pues, según el punto número 2 del presente artículo nos indica que “el fraude” puede ser declarado anulable.

La revocatoria en el código civil de 1936

Para entender un poco, tenemos que saber que significaba, en sus tiempos, el termino revocatoria “El código de 1936 utilizó el término revocación para referirse a ciertos casos en que el negocio dejaba de seguir produciendo sus efectos, cuando se trataba de circunstancias sobrevinientes o de una decisión unilateral [...].” (Barandadiarán, 1985, p. 551), una de las partes considera que el contrato no se encuentra debidamente redactado, que no defiende sus intereses, o que el resultado de tal no mostrara nada a su favor. Por ello, como parte unilateral decide revocar el contrato.

La revocación de los actos y de los negocios jurídicos implica “una actividad del sujeto; la misma es, propiamente, una declaración de voluntad unilateral que consiste en la retractación de un anterior acto o negocio jurídico, incluso bilateral, consentido, consentido por la ley al autor de ella”. (Barandadiarán, 1985, p. 551), entonces se puede determinar que, la revocatoria es un acto unilateral que lo puede interponer una de las partes que conforman la relación jurídica obligacional. Por otro lado, la misma figura actualmente también se puede utilizar para revocar los derecho de tercero (contrato en favor de tercero), las donaciones y a la vez las disposiciones testamentarias. Mientras que la anulabilidad es un acto que solo se puede interponer por la presencia de un vicio a la hora de formalizar la relación jurídica obligacional.

Código Civil Peruano de 1984

“Hace treinta años, el 24 de julio de 1984 se promulgo –sin exposición de motivos- el tercer código civil peruano. Nótese que el anterior Código Civil Peruano, de 1936, se promulgo con una exposición de motivos de siete tomos” (Meza, 2014, p. 46). Pues se observa que, el presente código tiene un orden estructurado donde existe una correcta división y facilidad de búsqueda en los libros que esta cuenta.

Tanto el Doctor José León Barandiaran y el Doctor Jorge Eugenio Castañeda opinaron que:

Que se debía mantener la actual sistemática del Código y que en cuanto al orden de las materias tratadas eran preferible pronunciarse después. Que se distributara el trabajo por especialidades, procediéndose a la elaboración del articulado del anteproyecto y de su exposición de motivos para luego ser discutidos en el seno de la comisión. (Código civil 1984 Decreto legislativo N° 295, 2014, p.22).

La redacción del Código Civil Peruano de 1984 muestra un increíble orden, tanto en la separación por libros, por sus secciones y finalmente por sus títulos. Esta división es la misma que en anterior Código Civil (1936), pero los artículos comienzan a tener más sentido con la actualidad, esto es debido a los especialistas y nuevas corrientes de otros países. La globalización comienza a tener sus efectos en el mundo jurídico, con el intercambio de información, de cultura y finalmente estudios analíticos del Digesto en Roma, ocasionaron una sistematización jurídica que no tenga tantas contradicciones. El actual Código había sido trabajo con la finalidad que no tenga contraposiciones Constitucionales, en ese tiempo era la Constitución Política del Perú de 1979. Por lo que, los problemas iniciaron en 1993 con nueva promulgación de la Constitución, es ahí donde periódicamente se iniciaron con las actualizaciones, modificaciones y derogatorias de ciertos Artículos del Código Civil de 1984.

La acción pauliana en el actual código civil

La existencia de una relación jurídica obligacional, la cual está plasmada en un contrato (o en determinados casos no, lo cual es incierta la probanza de esta), siempre existirá una relación entre dos partes las cuales son denominadas por el antiguo derecho romano y la doctrina como “acreedor y deudor”, donde uno se compromete a dar un cierto acto con la condición de recibir algo a cambio (se intercambia un bien por un cierto monto de dinero), este intercambio por lo general se establece en un espacio y tiempo determinado, lo cual determinar un tiempo de cumplimiento de la obligación.

En ciertos casos observamos siempre una animalia en la relación jurídica obligacional, en la cual el deudor trata de ir en contra de ello buscando un doble aprovechamiento (recibir el bien y no cumplir con el pago), lo cual causa un gran perjuicio al acreedor ya desde roma se detectaba esta problemática, y en busca de una solución a dicho problema se implementó la acción pauliana, esta acción busca frenar el fraude al acreedor para que así el deudor cumpla con su obligación.

Entonces al entender que la causa de este perjuicio al acreedor deviene de un fraude ocasionado por el acreedor, debemos de conceptualiza al Fraude del Acto Jurídico, el cual podemos entenderlo como “Fraude es la conciencia del perjuicio que se causa al acreedor al devenir insolvente el deudor. Insolvente es la persona que no tiene solvencia económica, que carece de patrimonio, bienes o riquezas. (Villavicencio, s/f, p. 1).

Por otra parte, “El fraude en el acto jurídico está directamente vinculado a las relaciones Jurídicas de carácter obligacional o creditoria. Estas relaciones tienen siempre dos sujetos: un acreedor y un deudor. El fraude es un acto jurídico real y verdadero” (Villavicencio, s/f, p. 1), se considera real y verdadero cuando uno de los sujetos acepta otorgar un beneficio a otro, por algo de su interés. Todo ello se maneja de manera pecuniaria. Es por ello que los efectos son queridos por los sujetos y consiste en la enajenación de bienes a título oneroso o gratuito que realiza un deudor denominado fraudador para evitar que su acreedor pueda ejecutar sus bienes haciéndose pago de sus créditos. (Villavicencio, s/f, p. 1).

Villavicencio explica que el fraude viene a ser la insolvencia del deudor ante el acreedor, con el objetivo de no cumplir su obligación, nos explica también que esta puede devenir de dos maneras, la primera a título oneroso y la segunda a título gratuito. Con la primera se entiende con vender sus bienes para de esta manera disminuir su esfera patrimonial y con la segunda entendemos como dar en donación, herencia anticipada, etc. Por otra parte, el “fraude no tiene significado inequívoco. Unas veces indica astucia y artificio, otras el engaño y en aceptación más amplia una conducta desleal. Una conducta fraudulenta persigue frustrar los fines de la ley o perjudicar los derechos de un tercero” (Torres, 2015, p. 1).

Se llega a la conclusión que el fraude viene a ser un problema que se presenta dentro de una relación jurídica obligacional, lo cual busca el perjuicio del acreedor.

“El patrimonio presente y futuro de los deudores constituye para los acreedores, especialmente para los quirografarios, garantía patrimonial genérica o común del recupero

de sus créditos; por eso, a dicho patrimonio, se suele denominar impropiaamente <prenda general o común>”. (Torres, 2015, p. 2), para recurrir a la acción pauliana se tiene que cumplir con requisito fundamental el cual es *no tener ninguna garantía*, esto pues genera que todos los bienes que conforman la esfera patrimonial del deudor sean tomados como garantía, ello es lo que significa quirografarios. “Todos los bienes presentes y futuros del deudor están en garantía común de todos los acreedores, sin distinción de tiempo y del monto de los créditos” (Torres, 2015, p. 2).

Por estos actos debemos entender que, “los deudores que se encuentran en estado de insolvencia o que están a punto de caer en ella o que simplemente no quieren satisfacer sus deudas, en una actitud desleal para con sus acreedores” (Torres, 2015, p. 2), buscan generar actos que atenten contra el acreedor ya sea ocultando sus bienes muebles o inmuebles, reducir su esfera patrimonial, el objetivo es mantener sus posiciones a salvo en caso de la existencia o inicio de un proceso judicial, de esta manera podrá evitar el embargo.

“El derecho del deudor de libre administración y disposición de su patrimonio está limitado por la implícita obligación de no provocar o gravar con sus actos su insolvencia, en perjuicio de sus acreedores.” (Torres, 2015, p. 2), antes del pensamiento mismo de defraudo de su obligación por parte del acreedor, el deudor puede disponer de sus bienes buscando así el cumplimiento de un fraude, es por ello que “La ley, a la vez que deja al deudor en libertad de poder disponer de sus bienes, le impone el deber de comportarse con corrección y mensura en el uso que haga de este poder” (Torres, 2015, p. 2), se cree pues en la promesa realizada por el deudor, de un pago íntegro y puntual. La norma busca que es sistema económico gire a través de la confianza entre las partes, donde se cumplirá con respeto. Es por ello que la ley no puede impedir de la administración de sus bienes por parte del deudor, hacer eso sería entrometernos ante las relaciones obligacionales, el giro económico y más aún el libre albedrio.

A la hora se celebrar un contrato se crea una relación jurídica obligacional entre las partes acreedor y deudor, en lo cual nos explica Aníbal Torres que, todos los bienes del deudor vienen a conformar una garantía para el acreedor, en el sentido que si no puede pagar su obligación estos puedan ser ejecutados sin ningún problema, explica también que al ser quirografarios y no determinar uno en general todos pasan a ser ejecutables. De todo ello nos encontramos en un dilema existencial, ¿el deudor puede disponer de sus bienes cuando se encuentre en una obligación?, para responder a esta preguntar tenemos que analizar dos

factores, el primero que si obligamos al deudor a que no realice ningún acto de venta, estaríamos contraviniendo contra su libre albedrío y disposición de bienes, y segundo si no obligamos al deudor que disponga de sus bienes, este cumplirá con su obligación.

Otra opinión que también me parece adecuada citar es de la Dra. Lina Bigiazzi (1998), en lo cual explica que:

[...] el vínculo de destino a la satisfacción, por equivalencia, del interés del acreedor [...] no se traduce, como es notorio, en una suerte de vínculo real, es decir, en aquella “prenda general” que pesa sobre el patrimonio del obligado el cual hacía referencia la más antigua doctrina y no vale, para garantizar, de por sí (a falta de una garantía específica, real o personal), los intereses del acreedor. El deudor es libre de disponer de los propios bienes y los actos de disposición realizados por él (si no están atacados, se entiende, por una precisa causa de invalidez o de ineficacia) son plenamente válidos y eficaces y, por ello, son tendencialmente [...] idóneos para sustraer tales bienes a aquel vínculo y a la acción ejecutiva del acreedor (P. 1024-1025).

El acreedor una vez solicitada la acción pauliana puede ingresar dentro de la esfera patrimonial de deudor y con ello afectar cualquier bien que considere que satisficiera su obligación pecuniaria, siempre y cuando el deudor haya disminuido su esfera de forma gratuita u onerosa, en el caso del este último el acreedor ingresara a una esfera ya compuesta por una relación jurídica obligacional, buscando cumplir su obligación. Pienso que, al buscar una solución a todos estos problemas para llegar al cumplimiento de una obligación debe ser analizado punto por punto.

La conducta fraudulenta del deudor que deliberadamente persigue eludir el cumplimiento de sus obligaciones en perjuicio de sus acreedores puede manifestarse de diversas maneras:

“a) el acto simulado puede ser el medio torticero utilizado por el deudor para impedir que el acreedor cobre. El remedio contra este mal es la acción de simulación” (Torres, 2015, p. 3), con el acto de simulación se busca pues, el ocultamiento de un bien pero este no sale de la esfera patrimonial, no se desprende de deudor. Se tiene que hacer la diferenciación entre el acto de simulación y el acto de la acción pauliana. Con la simulación se busca el ocultamiento del bien, pero sin que salga de nuestra masa económica. Mientras que, con el acto antijurídico de la acción pauliana se busca desprenderse en su totalidad del bien, con la finalidad de poder disminuir su esfera patrimonial.

“b) la renuncia o abdicación de sus bienes o derechos con el propósito de evitar que sean realizados por su acreedor.” (Torres, 2015, p. 3), es muy similar a la donación, pues en esta

se tiene que otorgar su bien o derecho sin nada a cambio. Estos actos se pueden realizar como adelanto de una herencia, donación a una institución benefactora o en peor de los casos dejar el bien en abandono, esto buscando que sea obtenido por un tercero, dentro del abandono también tiene que aplicar la figura de la prescripción.

La acción subrogatoria u oblicua ha sido creada para que el acreedor pueda asumir, en una demanda o apersonándose en un procedimiento ya iniciado, la defensa de los derechos de su deudor en su nombre con el fin de crear o acrecer el patrimonio de este [...]. La acción pauliana ha sido modelada por siglos con el fin de defender el derecho de los acreedores, respetando al mismo tiempo los intereses de los terceros de buena fe.

En el fraude a la ley puede o no haber un perjuicio para terceros En cambio, es de la esencia del fraude a los acreedores que exista perjuicio para esto (Torres, 2015, p. 3).

Se protege los intereses del deudor por el simple hecho de existir una obligación, sino no podría cumplir con ello. Por otra parte, existe la figura donde se puede ingresar como a un proceso ya iniciado, esto pues formaría parte tanto como demandante o como demandado, pero nunca como un tercero, ya que este entra en protección del crédito y no solicita otra necesidad jurídica, siempre y cuando se trate de un proceso relacionado a su derecho. Este acto puede afectar a un tercero de buena fe, lo cual iniciaría con una gran problemática, encontrándonos con diversos acreedores y determinando a quien le corresponde el derecho.

Una definición de la acción pauliana nos la puede dar el jurista Juan Espinoza lo define como:

Esta acción la podemos definir como un “instrumento de control creditorio que tutela el legítimo interés del acreedor sobre la actividad dispositiva del deudor, a efectos que no se perjudique su derecho de crédito y se traduce en el ejercicio de una pretensión procesal de ineficacia” (Espinoza, 2008, p. 347), busca la protección del crédito a través de figuras legales, estas figuras tienen como objetivo declarar la ineficacia del acto, es más “de los actos jurídicos que realiza el deudor en los cuales pelagra dicho legítimo interés” (Espinoza, 2008, p. 347), estos actos tienen que estar netamente referidos a su crédito y sus propiedades, en donde el deudor dispone de ellas para no cumplir con su obligación.

De acuerdo a nuestro ordenamiento Jurídico, para ser más exactos en nuestro Código Civil Peruano, en su segundo libro II de Acto Jurídico de su Título VII “Fraude del Acto Jurídico” nos indica que:

Artículo 195.- El acreedor, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro.

Tratándose de acto a título oneroso deben concurrir, además, los siguientes requisitos:

1.- Si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos.

2.- Si el acto cuya ineficacia se solicita fuera anterior al surgimiento del crédito, que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor. Se presume dicha intención en el deudor cuando ha dispuesto de bienes de cuya existencia había informado por escrito al futuro acreedor. Se presume la intención del tercero cuando conocía o estaba en aptitud de conocer el futuro crédito y que el deudor carece de otros bienes registrados.

Incumbe al acreedor la prueba sobre la existencia del crédito y, en su caso, la concurrencia de los requisitos indicados en los incisos 1 y 2 de este artículo. Corresponde al deudor y al tercero la carga de la prueba sobre la inexistencia del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito.

Por la primera parte de nuestro Código Civil se entiende que, si el pacto de la relación jurídica obligacional para el cumplimiento de la contraprestación se platea el plazo o la condición, el acreedor puede declarar ineficaces los actos gratuitos del deudor, con ello para asegurar el cumplimiento de la obligación, del mismo modo se tiene que presumir que si la obligación se hace incapaz de cumplir por el decaimiento de su esfera patrimonial. Esto se debe a la disposición que tiene el deudor con sus bienes, lo cual puede donarlos o hasta venderlos.

Si el acto se tratase a título oneroso, ósea con una venta verdadera del bien en el caso de un futuro contrato, donde el futuro deudor avisa al futuro acreedor que bienes tiene en su posesión (mas no asegurándolo como una garantía específica), y que luego este ponga a disposición en venta dichos bienes informados, se podrá aplicar una acción pauliana, siempre y cuando el tercero conozca de esto.

Por otra parte, “si lo que se impugna con la revocación es un acto de enajenación realizado por el deudor a favor de un tercero, el efecto de la revocatoria [será] exitosa” (Jordano, 2016,

p. 18), se considera que será exitosa por el simple hecho de que el deudor esta realización un acto de enajenación a un tercero, pero se tiene que tener en cuenta ciertos factores para poder emplear correctamente la acción pauliana, en primer lugar se tiene que demostrar la mala fe, luego en segundo punto, que dicho acto afecte la esfera patrimonial del deudor, y finalmente se tiene que demostrar si existe una conexión con tercero. Este último es para evidenciar la existencia de una coautoría. “-[...] ineficacia, relativa y limitada, frente al acreedor actor de la enajenación impugnada- consentirá al acreedor impugnante, para el cobro coactivo de su crédito, dirigir su acción ejecutiva [...], contra el bien objeto de la enajenación deuditoria impugnada” (Jordano,2016, p. 18).

Para que el acreedor pueda asegurar su debido cobro, tiene como objetivo ingresar a la esfera de la relación jurídica obligacional del deudor y el tercero, con el objeto de que cumpla con su obligación. Hay que tener en cuenta que una vez invadida dicha esfera de relación se podrá retrotraer los actos realizados en ella, con el objeto de que este pueda cumplir su obligación.

Con la última parte del artículo 195, observamos que, si el deudor da sus bienes de forma gratuita o como delante de herencia le corresponde a este la probanza de dicho acto, pero si el acto deviene de una compra-venta con un tercero, entonces le corresponde la probanza al acreedor.

Para probar el fraude a los acreedores, es importante que “la revocabilidad del acto que ha sido impugnado con la acción revocatoria ordinaria es necesario que se verifique el eventus damni, y se debe diferenciar [...], el perjuicio al patrimonio del deudor [y] perjuicio a los intereses del acreedor” (Espinoza, 2008, p. 357), la importancia de esta distinción es debido a que, el deudor puede disponer de sus bienes, siempre y cuando no afecte a los intereses del acreedor, no por el solo hecho de disponer de sus bienes puede ser demandado por fraude. Por ello, siempre se va solicitar la demostración del perjuicio del acreedor. Por otra parte, esta demostración se tiene que hacer a través del eventus damni, la cual significaría como la mala fe. La “distinción que parece, en definitiva, coincidir con el interés de hecho (o económico) del cual el acreedor es titular en mérito al mantenimiento de una cierta situación patrimonial del deudor y el interés jurídico” (Espinoza, 2008, p. 357), la finalidad es proteger su crédito y que el deudor cumpla con su obligación.

Para poder entender un poco más sobre el fraude a los acreedores (Acción Pauliana), debemos de entender que es lo que significa “Eventus Damni”, este “(consiste en la desaparición o disminución de la garantía patrimonial que deriva del acto de disposición) es imprescindible para el ejercicio de la acción, independientemente de que el enajenante haya actuado o no con animus nocendi (intención de causar daño)”, (Torres, 2015, p. 12), tal como se explicó líneas arriba la figura, acción pauliana, busca el ocultamiento de desaparición del bien a través de las donaciones y ventas. Por otra parte, no es necesario que el deudor tenga la intención de causar daño, Torres nos explica que el animus nocendi no es un requisito fundamental para implementar la acción pauliana, este se entiende como la intención de hacer daño, en pocas palabras la mala fe. Respecto a este punto, no estoy de acuerdo a que no sea necesario la existencia de la intención, ya que la mala fe siempre tiene que estar presente en el fraude a los acreedores.”

El código civil peruano establece como única exigencia el perjuicio, sin exigir el fraude. El acreedor no está obligado a probar el fraude del deudor, sino solo el perjuicio. Debe existir un nexo de causalidad entre el acto de disposición y el eventus damni, es decir, el daño debe ser consecuencia inmediata y directa del comportamiento del deudor. (Torres, 2015, p. 12).

Entonces, por eventus damni se entiende que el deudor disminuye sus bienes dentro de una relación jurídica obligacional, ocasionando que el mismo no pueda cumplir con su obligación, mediante el ocultamiento o desaparición.

Torres explica que, en nuestro código civil actualmente no es necesario demostrar la existencia de la mala fe, algo en lo cual no estoy de acuerdo. La actitud que toma el deudor para la disposición de sus bienes ante un tercero, es con la finalidad de buscar un perjuicio, la intención de cometer un fraude ante su acreedor. Esto lo hace a través de una venta o donación, donde el bien a dar puede contraer ciertos problemas en el cumplimiento de la obligación.

Legislación Comparada

Para entender la legislación comparada, nos explica Rojas Milusdhka que “aparece a partir del primer congreso internacional de legislación comparada que se desarrolló en París en los años 1900, donde a partir del discurso del comparatista internacional Lambert da inicio a esta nueva ciencia del derecho”. (P. 2).

Francia

En el Código Civil Francés, o mejor conocido como “Code Civil Français”, en su Artículo 1304-5 se expresa lo siguiente:

“Avant que la condition suspensive ne soit accomplie, le débiteur doit s'abstenir de tout acte qui empêcherait la bonne exécution de l'obligation; le créancier peut accomplir tout acte conservatoire et attaquer les actes du débiteur accomplis en fraude de ses droits. Ce qui a été payé peut être répété tant que la condition suspensive ne s'est pas accomplie”.

El cual se traduce como:

“Antes de que se cumpla la condición precedente, el deudor debe abstenerse de cualquier acto que impida el correcto cumplimiento de la obligación; El acreedor puede realizar cualquier acto de precaución y desafiar los actos de la Deudor en fraude de sus derechos.”

Existe un plazo en la relación jurídica obligacional del acreedor y el deudor, el cual para que pueda darse el cumplimiento efectivo, no puede efectuar cualquier acto que ponga en riesgo el patrimonio del acreedor. En caso el deudor intente incumplir su obligación realizando cualquier acto fraudulento el acreedor tendrá todas las facultades otorgada por la ley para desafiar dichos actos.

Estos actos de precaución puede abarcar a todas las áreas o acciones relacionadas a la obtención de un beneficio, pues se busca el aseguramiento del crédito a través de acciones que beneficien a este deudor, ya sea por adelanto de una herencia, por una herencia, hasta se puede creer que es posible que se intervenga en un reparto de utilidades o dietas gananciales. Se tiene que señalar que, la intromisión que va realizar el acreedor ante las particiones que participe el deudor será netamente con el afán de vigilar sus intereses. Sobre ello, la intromisión que va realizar el deudor tiene que ser a pedido notarial o judicial, la legislación no da luces sobre cómo se va realizar este acto, es mas no interpone requisitos y comportamientos adecuados ante esta intromisión. Los actos de precaución también tienen un cierto límite, y están referida a los derechos inherentes que están exclusivamente ligados a la persona, referente a las obligaciones dinerarias, son las que no se pueden ser intervenidas por el acreedor. Están referidas a las pensiones, pago de rentas, otras deudas, etc. Otro punto que cita dicho artículo, el acreedor puede introducirse dentro del campo pecuniario del deudor, esto es, la búsqueda del cumplimiento de la obligación.

Podemos encontrar la protección al acreedor ante el fraude en el *Capítulo III: Acciones abiertas al acreedor*, donde en el Artículo 1341:

Le créancier a droit à l'exécution de l'obligation ; il peut y contraindre le débiteur dans les conditions prévues par la loi.

El cual se traduce como:

El acreedor tiene derecho al cumplimiento de la obligación; Puede obligar al deudor en las condiciones previstas por la ley (Código Civil Francés).

La búsqueda del cumplimiento a través de las condiciones previstas por la ley se refieren a la acción pauliana y los actos que están tengan ante el ejercicio del fraude. En principio el acto más común que puede solicitar es la revocación de los actos de enajenación, como se explicó líneas arriba. Muy a parte se tiene que tomar en cuenta la indemnización que puede tener el acreedor.

En el código Civil Francés, el fraude a los acreedores tiene varios artículos que protegen el crédito y los cumplimientos obligacionales.

Lorsque la carence du débiteur dans l'exercice de ses droits et actions à caractère patrimonial compromet les droits de son créancier, celui-ci peut les exercer pour le compte de son débiteur, à l'exception de ceux qui sont exclusivement rattachés à sa personne.

El cual se traduce como:

Cuando el hecho de que el deudor no ejerza sus derechos y acciones de naturaleza patrimonial comprometa la los derechos de su acreedor, podrá ejercerlos en nombre de su deudor, con excepción de los se unen exclusivamente a su persona. (Artículo 1341-1)

Referimos a la omisión de un derecho que sea de naturaliza patrimonial hace referencia a algo innato que sea de la persona. En el caso del deudor, es deducible que es un derecho a herencia o un beneficio por parte de un tercero. Con la finalidad para no cumplir una obligación, este se puede ver inmerso en rechazar tal oferta llegando así afectar el derecho crediticio del acreedor. Es por ello, que la ley otorga la facultad de representación del acreedor, ante el deudor que no desee recibir tal beneficio.

En el artículo 1341-2, las facultades que tienen el acreedor ante el fraude a los acreedores:

Le créancier peut aussi agir en son nom personnel pour faire déclarer inopposables à son égard les actes faits par son débiteur en fraude de ses droits, à charge d'établir, s'il s'agit d'un acte à titre onéreux, que le tiers cocontractant avait connaissance de la fraude.

El cual se traduce como:

El acreedor también puede actuar en su propio nombre para que los actos contra él sean declarados inaplicables contra él. Por su deudor en fraude de sus derechos, a cargo de establecer, si es un acto para una consideración, que el tercero La otra parte tenía conocimiento del fraude. (Código Civil Francés)

El acreedor puede atacar los actos realizados por el deudor fraudulento. Los actos más conocidos son la compra-venta y la donación. Por otra parte, observamos que el acto tiene que ser fraudulento, a diferencia que en nuestro país, por lo general no se solicita el fraude, sino que se demuestre el perjuicio. Es así que, “en el derecho francés [...], [se van] sancionando todos los actos realizados por el deudor violando los derechos de sus acreedores. Ello responde, podríamos decir, a una necesidad de moralización de las relaciones entre deudores y acreedores” (Tamayo, 2005, p. 223), para poder iniciar la demanda de L’action Paulinne (la acción pauliana), es necesario que se identifique el fraude, esta se puede detectar a través de las acciones de mala fe por parte del deudor, se busca por lo general revocar dicho acto ilícito. “Tiene sin embargo el inconveniente de diluir los caracteres específicos de la acción pauliana que tiene a confundirse con la sanción del fraude en general o incluido con la simple responsabilidad” (Tamayo, 2005, p. 223).

Un punto muy importante es que, la acción pauliana en Francia se aplica cuando el deudo ha buscado empobrecer o disminuir su esfera patrimonial con tal de no cumplir con su obligación. En el caso que el deudor por descuido alguno decida hacer una inversión o decida vender sus bienes y no tener la ganancia que esperaba, no procederá la acción pauliana por el simple hecho de que no existió el dolo u interés de realizar un fraude.

Otro punto importante es que, la norma no indica que sucede con el tercero, ya sea de buena o de mala fe, respecto a la revocación, si lo invertido será devuelto o tendrá que iniciar otro proceso legal con el deudor fraudulento. Según la doctrina “señala que la acción va dirigida contra el tercero adquirente, y contra los eventuales subadquirentes, pero no contra el deudor porque resultaría inútil, pues es insolvente, aunque se da potestad al tercero para pedir su participación.” (Roca, 2011, p. 173). En este caso, la insolvencia va dirigirá a directamente al tercero, aun así este actué de buena fe. Es un punto muerto, según los doctrinarios ir contra el deudor, sobre ello no estoy de acuerdo. Ya que, si el deudor realiza un acto de enajenación con un tercero, si o si va percibir una ganancia, la cual puede cubrir cierta parte de la obligación ante su acreedor. Por otra parte, respecto a la revocatoria con el tercero concuerdo en que si debe de darse, ya que un bien que puede servir como una garantía quirografaria

esta en otra esfera patrimonial, por lo que es necesario que regrese a su antiguo propietario, con la finalidad de cumplir con la obligación. Roca explica que, uno de los presupuestos más importantes para el ejercicio de la acción pauliana en el Código Civil Francés es demostrar la existencia de un crédito “el cual debe ser cierto, líquido, exigible y anterior al acto impugnado, no incluyendo por ello a los acreedores con crédito condicional, a diferencia de nuestro Código Civil” (2010, p. 173). Esta demostración de requisitos es fundamental ya que, si el acreedor no acredita que el crédito sea exigible, una donación o un acto de altruista, no podrá solicitar el dinero. Sobre el crédito condicional, esta supuesto a ciertos estándares establecidos por el acreedor ante el deudor, por lo que no es susceptible aplicar dicha acción, es necesario que los “ciertos estándares” sean físicamente tangibles o puedan ser utilizados, del no poder ser eficaces entonces no surtiría la acción.

Por su parte, podemos encontrar en el mismo capítulo que, el artículo 1341-3:

“Dans les cas déterminés par la loi, le créancier peut agir directement en paiement de sa créance contre un débiteur de son débiteur.”

“En los casos determinados por la ley, el acreedor puede actuar directamente en el pago de su reclamación contra un deudor de su deudor.”

Una diferenciación entre nuestro Código Civil Peruano es que, la acción pauliana solo puede ser interpuesta dentro del periodo dentro del contrato, mientras que en el Código Civil Francés no hay un tiempo establecido. La doctrina francesa hace hincapié que lo máximo que puede interponer dicha figura es en 28 años.

Se tiene que hacer una distinción muy importante entre el fraude a los acreedores y el dolo en el Código Civil Francés:

FRAUDE A LOS ACREEDORES	DOLO
Se encuentra tipificado en el Artículo 1305-5 del CCF.	Se encuentra tipificado en el Artículo 1116 del CCF.
Se practica a escondidas de la víctima, se busca el ocultamiento del acto.	Se busca el engaño a la contraparte para realizar un acto doloso.
Se necesita la voluntad del actor para cometer este acto.	Es necesaria la presencia de la parte, ya que sino no surtiría efectos. Respecto a los

	contratos, claro ejemplo puede ser una adenda al contrato.
--	--

Fuente: Elaboración propia 2018.

Respecto al cuadro, se observa que para cometer el Dolo es necesario la cooperación de la otra parte, esta cooperación es de buena fe por parte del deudor (ejemplo) y mala fe por parte del acreedor (ejemplo), digo cooperación porque es necesario la intervención de ambas partes. Esta intervención de ambas partes es necesaria por firmaran una adenda (ejemplo), o un nuevo contrato el cual cuenta con ciertas oscuridades de mala fe. Por otro lado el fraude, es necesario que el acto se cometa a escondidas del acreedor, ya que lo que se busca es ocultar los bienes. Este ocultamiento se debe únicamente a no cumplir con su obligación y de la misma manera declararse en insolvencia.

Es importante hacer una comparación legislativa entre la Derecho Francés y el Derecho Peruano, respecto a la Acción pauliana, este cuadro servirá para poder entender un poco más las brechas que tenemos y a la vez poder conocer si podemos mejorar o no dicha figura.

CÓDIGO CIVIL PERUANO	CÓDIGO CIVIL FRANCÉS
Se encuentra en el Artículo 195 del CCP.	Se encuentra en el Artículo 1341 del CCF.
Es necesario demostrar que el acto del deudor cause un perjuicio, no es necesario demostrar la existencia del fraude ni mucho menos la intención de hacer daño.	Es necesario demostrar que el acto cause un perjuicio a los acreedores, de la misma forma es necesario demostrar el fraude.
Para solicitar el acto de revocación, no tiene una fecha específica. Según la doctrina, el plazo máximo para interponer es de 28 años.	Para solicitar la revocación del acto, es necesario que se solicite dentro del periodo de obligación, de lo contrario no se podrá solicitar.
El acto de revocatoria afecta únicamente al tercero, ya que consideran que el deudor no tiene solvencia económica.	El acto de revocatoria afecta tanto al deudor como tercero.

Fuente: Elaboración propia 2018.

Chile

La acción pauliana en Chile es conocida como “acción de revisión”, la cual tiene la misma base fundamental del derecho romano, es decir ataca a los fraudes. Podemos encontrar que, en el Código Civil Chileno:

En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o la apertura del concurso se observarán las disposiciones siguientes:

1ª. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.

2ª. Los actos y contratos no comprendidos bajo el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores. (Artículo 2468)

Se puede emplear dicho artículo cuando el acreedor actué en perjuicio de ellos, o de mala fe contra su acreedor. Sobre este punto, una diferencia entre nuestro Código Civil Peruano y el Código Civil Chileno, es pues, el uso del término fraude. Por lo general, en nuestra legislación tan solo buscamos determinar la existencia de un perjuicio por parte del acreedor, más no tanto el fraude que haya cometido. Respecto sobre la interpretación de Chile se observa que, en el punto 1 solo se aplica ante actos onerosos, hipotecas, prendas y anticresis. Detallan cuando el acreedor puede intervenir ante una acción fraudulenta por parte del deudor. Respecto al punto 2, incluyen todos los actos no comprendidos en el punto anterior, aparte de ello también incluyen los actos a título gratuitos.

Protege en definitiva todos los actos realizados por el deudor ante el acreedor, también es importante señalar como incorporan el término fraude ante estos actos, a la vez como buscan identificar el perjuicio pauliano. En definitiva, podemos definirla como “la que tienen los acreedores para obtener la revocación de los actos realizados por el deudor en fraude de sus derechos” (Leal, 2015, p. 76). Observamos que no existe tanta diferencia en nuestra normativa jurídica lo que puede decir que se cumple con los mismos estándares de Roma.

El objetivo que tiene la acción pauliana ante el deudor fraudulento “es dejar sin efecto un acto perfectamente válida, sin que goce de vicio alguno, con el preciso objetivo de reincorporar bienes en el patrimonio del deudor para satisfacer el interés del acreedor pauliano” (Beltrán, 2015, p. 19), el acto que celebra el deudor fraudulento con un tercero, es un acto válido y sin defecto, ya que en sí no se le puede prohibir el enajenar sus bienes. Es

por ello que la figura de revocación tiene el objetivo de retrotraer los actos que afecten al acreedor. En ese sentido, se busca el cumplimiento de la obligación mediante una figura que no señala que el acto sea inválido o ilícito, sino que sea un acto dañoso para el acreedor. Esto pues, “en definitiva se verá afectado el adquirente, independientemente de si esta de buena o mala fe, no habiendo por ende acto ilícito respecto de él, como también el acto es perfectamente válido y oponible entre partes”, . (Beltrán, 2015, p. 19).

Es necesario que para iniciar con el proceso de la acción pauliana, este cumpla con los requisitos establecidos en el Código Civil Chileno, tenemos pues como el primer elemento fundamental el *eventus damni*, el cual se entiende como el ocultamiento de los bienes del deudor. El acreedor debe de demostrar el *eventus damni* a través de la disminución pecuniaria del deudor y la imposibilidad del incumplimiento. La corte Suprema de Chilena, el 2 de agosto de 2017 determino que “los criterios de Primera Instancia y de la Audiencia, en sentido de admitir como suficiente la prueba de que se ha disminuido el patrimonio del deudor hasta el punto de que es <casi imposible> de ejecutar el crédito” (3751-2015), la disminución de su patrimonio como medio probatorio solo fue suficiente para declarar admitida y luego fundada la demanda, estos medios probatorios fueron basados en que “Todas las propiedades que posee la demandada [...] se encuentran gravadas con embargos, prohibiciones, hipotecas o medidas precautorias, lo que cuenta de la solvencia de la misma” (3751-2015). Son medios probatorios que se pueden encontrar en los registros de propiedad, es más son valorados porque cuentan con fecha cierta. Otro requisito fundamental es el *consilium fraudis*, que sería como la acción fraudulenta da perjudicar a alguien, en este caso el acreedor, para así incumplir con su obligación, y finalmente el *Scientia fraudis*, el cual significa el conocimiento del tercero de la insolvencia del deudor. Sobre este último, nuestra legislación no lo solicita, ya que, no es necesario que el tercero sepa si el deudor actuó de buena o mala fe. De la misma manera la existir este último da parecer que el tercero es parte del fraude, o sea que ayuda a cometer el fraude.

El resultado del cumplimiento de los requisitos y más la probanza correcta darán como resultado la restitución del patrimonio del deudor para el cumplimiento de la deuda. La doctrina chilena indica pues que la acción pauliana es “de nulidad. Esta acción repercute contra los terceros que es propio de las acciones de nulidad y también que el demandante no concurra con los acreedores del demandado: la anulación hace salir retroactivamente el bien del patrimonio de éste” (definición legal, 2012, p. s/n).

CÓDIGO CIVIL PERUANO	CÓDIGO CIVIL CHILENO
Se encuentra tipificado en el artículo 195 del Código Civil.	Se encuentra tipificado en el artículo 2468 del Código Civil.
Para solicitar la acción pauliana se tiene que demostrar el perjuicio.	Para solicitar la acción pauliana se tiene que demostrar el perjuicio y fraude al acreedor.
Es necesario que cumpla con el requisito de: <ul style="list-style-type: none"> • encontrar en nexo causal entre el eventus damni y el perjuicio al acreedor. 	Es necesario que cumpla con tres requisitos fundamentales: <ul style="list-style-type: none"> • Eventus damni • Consilium fraudis • Scientia fraudis.
La doctrina explica que la acción pauliana tiene carácter de revocación.	La doctrina explica que la acción pauliana tiene carácter de nulidad.
No procede la rescisión.	Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los actos del deudor antes de la cesión de los bienes.

Fuente: Elaboración propia 2018.

Con ello denotamos como se utiliza en varios países y como se emplea de distintas manera estas actuaciones que, con ello conllevan a un entendimiento que puede ser tratado de distinta manera.

Argentina

El nuevo Código Civil y Comercial en su Artículo 338 sobre la declaración de inoponibilidad nos dice que:

Todo acreedor puede solicitar la declaración de inoponibilidad de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos, y de las renunciaciones al ejercicio de derechos o facultades con los que hubiese podido mejorar o evitado empeorar su estado de fortuna (s/n).

Observamos que tanto como en Perú como en Argentina usan la acción pauliana para los actos que se comentan contra el acreedor, se utiliza la inoponibilidad ya sea por enajenar un bien o por darlos en forma de renuncia.

Cuanto el deudor realiza una nueva relación jurídica obligacional con un tercero, con la finalidad de cometer un fraude, el acreedor “puede oponerse a que el acto que produzca efectos en su contra. Por supuesto, la inoponibilidad solamente favorece al acreedor que ha promovido la acción y hasta el importe de crédito”. (De la torre, 2016, p.540). En este caso si el acreedor tiene la certeza del incumplimiento, este puede revocar la relación jurídica obligacional de su deudor ante un tercero, esto es, la dicha relación obligacional es un acto válido, pero este incurre en la mala fe, ya que se busca mediante esta incumplir con la otra obligación, es por ello que, “una vez que desinteresado el acreedor que promovió juicio, los efectos del acto se producen normalmente entre las partes. De ahí, si luego de ejecutado queda un remanente, este ingresa al patrimonio del adquirente”. (De la torre, 2016, p.540). Con ello entendemos que si dicho contenido de la relación jurídica obligacional de mala fe tiene un pequeño remanente, ese seguiría su cumplimiento.

De la torre (2016) nos dice que:

Aunque los actos de enajenación patrimonial son los que con mayor frecuencia dan lugar al ejercicio de la acción revocatoria o pauliana, también pueden agravar o provocar la insolvencia otro tipo de actos. Así, el pago de una deuda no vencida; la partición de una herencia que asigna al deudor bienes de un valor inferior al que le hubiera correspondido; la renuncia a un privilegio u una herencia o una prescripción ganada. También es susceptible de ser impugnada por fraudulenta la renuncia a percibir una indemnización. (p.541).

Lo más resaltante de lo citado es que, si un deudor se abstiene de aceptar una herencia, una prestación ganada o un privilegio, el acreedor puede aplicar la acción pauliana, ya que se tiene la sospecha del incumplimiento de la obligación, por lo que, “los actos de no enriquecimientos – como rechazar un herencia que impide el ingreso de bienes al patrimonio – pueden ser llevados a cabo en fraude a los acreedores”. (De la torre, 2016, p.541). Lo cual esto de una manera indirecta afectaría su crecimiento de esfera patrimonial, conllevando a no cumplir con optimismo su obligación.

Por lo general en el caso de Perú, la renuncia de herencia se lleva acabo ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), observamos que dentro de nuestra normativa esta renuncia está dentro como causal para interponer una acción pauliana,

ya que la misma nos dice que, “renuncie a derechos”, con ello se sobreentiende que puede la renuncia de una herencia o el aumento de un sueldo puede ser calificar como renuncia de un derecho. Sobre esta última, considero que no se trata de un derecho, más bien se trataría de un reconocimiento por su buen desenvolvimiento laboral.

Dentro de las comparaciones de Argentina también podemos observar que, “los actos jurídicos perfectos, sean objeto de revocación las facultades, tal como la posibilidad de oponer la prescripción de la acción”. (De la torre, 2016, p.542). Este mismo se perfecciona con la voluntad, validez, determinar la existencia del objeto y que sea lícito. La relación jurídica obligacional ante un acreedor-deudor y un tercero (deudor), nace de un acto jurídico, por ejemplo una compra-venta, de ello entendemos que cumple con las características de la perfección del acto, pero observamos también que dicha relación de la compra-venta está relacionada con la mala fe por parte del acreedor-deudor, ya que busca generar un fraude para no cumplir su obligación con el acreedor de la otra esfera jurídica obligacional. Entendemos que es un Acto ilícito cuando la ley que prohíba la venta de los bienes, por lo cual no es ilícito, pero si indagamos un poco más sobre esta relación entonces nos podemos dar cuenta que, el punto ilícito sería que disminuir su esfera patrimonial, lo cual está prohibido en la norma, para determinar este acto ilícito debemos de referirnos al *eventus damni*, del cual se entiende como la insolvencia del Deudor para incumplir con su obligación. Sobre la prescripción de la acción dentro del ámbito pauliano, Argentina trata de establecer que cada acto jurídico que se haya celebrado de manera perfecta, pero en esta se intuye que tiene la intención de cometer el *eventus damni*, la cual busca perjudicar al deudor en este caso con la prescripción de la cosa, el acreedor pauliano podrá interponer una solicitud de imprescripción de la cosa, de esta manera buscara asegurar su crédito ante una medida legal pero maliciosa (acto del deudor-acreedor pauliano).

Por ello, “Si dichas facultades son inherentes a la persona o tienen un contenido moral, como es la facultad de solicitar la revocación de una donación por ingratitud, la inacción del titular no será susceptible de ser cuestionada por el acreedor”. (De la torre, 2016, p.543). En este punto lo que Argentina dentro de su legislación busca crear unos parámetros dentro de estas medidas, con ello se puede sobreentender que, si el deudor pauliano dentro de la relación jurídica obligacional obtiene una herencia y esta la rechazara indicando que es indigno, esta decisión no podrá ser cuestionada por el acreedor pauliano. Sobre este punto

considero que es un poco contradictorio ya que como el deudor pauliano puede demostrar que se considera indigno, desde el punto de la subjetividad sería algo no creíble.

En nuestra legislación, dentro de nuestro código civil, existe la figura de “exclusión de sucesión por indignidad”, la cual menciona una vasta gama de causales por la cual un acreedor sería indigno. Por ello, bajo estas premisas el deudor pauliano no podría argumentar que se encuentra indigno, más si podría rechazar la herencia por medio de SUNARP, sobre este último punto si el deudor pauliano rechazara su herencia, el acreedor pauliano podría aplicar la Acción Pauliana argumentado un futuro incumplimiento.

Una aplicación de la Acción Pauliana en Argentina es sobre quienes pueden interponer esta defensa, sobre ello De la torre (2016) nos dice que:

En principio, cualquier acreedor –sin distinción de categorías– puede promover acción revocatoria. Anteriormente se reconocía ese derecho únicamente los acreedores quirografarios, esto es, a aquellos que no tienen ninguna preferencia para el cobro de sus créditos, porque se entendía que los acreedores privilegiados se encontraban debidamente resguardados con sus respectivas garantías (p.543).

Considero que es una buena propuesta por parte del Código Civil y Comercial de Argentina, ya que busca crear un seguro para todo tipo de acreedor, sobre aquellos deudores que cuentan con una garantía, de esta manera si el deudor llegara a dañarlo o disminuir su valor, se puede interponer una acción pauliana para detener estos actos.

En nuestra legislación, debemos tener en cuenta que las garantías se llevan en el proceso de ejecución, por lo que aplicar la acción pauliana dentro esta figura sería algo relativamente poco probable. Bajo estas perspectivas observamos que el artículo 196 de nuestro código civil nos dice sobre la onerosidad de las garantías que “Para los efectos del artículo 195, se considera que las garantías, aún por deudas ajenas, son actos a título oneroso si ellas son anteriores o simultáneas con el crédito garantizado”. Con ello se refiere que si dentro de la relación jurídica el deudor pauliano dispusiera un bien como garantía para otra obligación, esta garantía no tenía eficacia por una deuda ya establecida.

Sobre ello nos dice Francisco Jordano que:

El acreedor actor, en orden al cobro coactivo de su crédito, elimina/excluye de la concurrencia sobre los bienes embargables del deudor común –en la medida cuantitativa precisa para evitar su perjuicio– al acreedor cuyo crédito contra el deudor común deriva de un título adquisitivo que

ha sido impugnado victoriosamente con la revocatoria y, por tanto, privado relativa y limitadamente, de su eficacia frente el acreedor impugnante (p. 210).

Con ello se vuelve explicar que en nuestro derecho se aplica de esta forma la acción pauliana ante garantías, las cuales tienen que ser después de la existencia de la relación jurídica. Por otra parte, en Argentina “no se menciona ninguna categoría especial de legitimados, sino que confiere acción a todo acreedor” (De la torre, 2016, p.543), con ello se demuestra que se puede solicitar la acción pauliana aun cuando exista una garantía de por medio, “de lo que se infiere que bastara con invocar un interés legítimo y demostrar la configuración de todos los requisitos para promover la acción”, de la cual es la existencia de un fraude ante el acreedor.

Por otro lado Aníbal torres (2015) nos explica que:

“El acreedor también puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos por los cuales el deudor otorga garantías reales sobre sus bienes a favor de otros acreedores, sea por deudas a favor del propio deudor o por deudas ajenas, por ejemplo, el deudor Primus hipoteca un inmueble de su propiedad para garantizar el préstamo que Secundus obtiene de Tercius. Conforme al art. 196, si estas garantías son otorgadas con anterioridad o simultáneamente con el crédito garantizado, se estiman que presumen, iure et de iure (no se admite prueba en contrario), actos a título oneroso; por consiguiente para que se declare la ineficacia del acto de constitución de garantía es menester que se pruebe la mala fe del acreedor beneficiario de la garantía”. (p. 322).

Con ello seguimos observando que, dentro de nuestra legislación las garantías inmobiliarias o mobiliarias si pueden ser objeto de ineficacia, siempre y cuando se detecte la mala fe, ya sea esta antes o durante la obligación.

El código civil y Comercial de Argentina también nos comenta que, “Es sabido que el patrimonio del deudor constituye la garantía común de los acreedores” (De la torre, 2016, p.544), con esto hace referencia a las garantías universales o quirografarias las cuales aseguran el crédito de la obligación. “Al momento de contratar o celebrar un acto jurídico, estos han tenido en cuenta la composición patrimonial de aquel y han procedido en función de ella”, es referente a los bienes que tenía el deudor, ya sea una casa, un vehículo, etc. “De modo que si mientras se desarrolla una relación jurídica determinada el obligado enajena bienes en forma fraudulenta, el acreedor puede ver frustrada la expectativa de cumplimiento debido a la insolvencia sobreviniente del obligado”. (De la torre, 2016, p.544). Con ello se busca el incumplimiento de la obligación, pero “si en cambio, el deudor estaba arruinado y

no tenía bienes al tiempo de contratación, circunstancia que era de conocimiento del acreedor, este no podría alegar burla a sus derechos, porque ya sabía que contrataba con un insolvente”. (De la torre, 2016, p.544). Es obvio que, si el acreedor celebra una relación jurídica obligacional con una persona que no tenga solvencia económica, este no podrá interponer una acción pauliana, ya que no tiene seguridad jurídica de cumplimiento.

El contrato a favor de tercero

Si bien es cierto, el fraude a los acreedores se tiene que cometer con un tercero, es por ello que decidí realizar un estudio relacionado al contrato en favor de tercero. Para entender la naturaleza de este, primero tenemos que observar el Código Civil Peruano y que es lo que nos dice respecto a ello:

“Artículo 1457.- Por el contrato en favor de tercero, el promitente se obliga frente al estipulante a cumplir una prestación en beneficio de tercera persona.

El estipulante debe tener interés propio en la celebración del contrato.”

La voluntariedad de otorgar un beneficio a una tercera persona, correspondería a la intención fundamental del estipulante, el cual a través de un promitente, quien se obliga, realiza un acto altruista.

Para la configuración de este contrato, es necesario también referirnos al código civil peruano, donde nos da una indicación fundamental:

Artículo 1458.- El derecho del tercero surge directa e inmediatamente de la celebración del contrato. Empero, será necesario que el tercero haga conocer al estipulante y al promitente su voluntad de hacer uso de ese derecho, para que sea exigible, operando esta declaración retroactivamente.

Se necesita la manifestación de la voluntad del tercero, una vez aceptada por parte del tercero el contrato recién iniciara a surtir sus efectos. También, podrá exigir el objeto del contrato ante el promitente y estipulante.

Una explicación más entendible respecto a este contrato, es que “Hay contrato en favor de tercero cuando uno de los contratantes (promitente) se obliga frente al otro (estipulante) a ejecutar una prestación en favor de un tercero” (Torres, 2013, Pg. 13), el resultado del contrato es darle un beneficio a un tercero, por lo que él sería el objeto del contrato. No es que él sea parte del contrato sino que más bien sería el resultado de este. “Lo que se persigue

es beneficiar en exclusividad al tercero, evitando que el crédito de éste contra el promitente no se integre en momento alguno al patrimonio del promisorio o estipulante” (Torres, 2013, Pg. 13). Eso quiere decir que el traspaso del beneficio, ya sea económico o de un bien sea trasladado entre el estipulante y el tercero, no teniendo contacto alguno el promitente. Esto se debe, a que quizás el promitente puede actuar dolosa o fraudulentamente. Del mismo modo ocurre con el promitente, el beneficio no pasa por su esfera patrimonial, pues solo sale de ella lo que va dar. Torres explica que no ingresa nada al patrimonio de estipulante, en lo cual tiene razón, ya que de su patrimonio sale el beneficio, mas no ingresa.

Con ello entendemos que, el contrato en favor de tercero tiene una gran implicancia en las fuentes de las obligaciones, tanto que pareciera un contrato atípico, lo cual no lo es, su división de partes en 3 es algo que no se ve mucho. Por lo que, denota una gran estructuración en su forma de aplicarse siempre y cuando exista la voluntad de por medio, está la realiza el tercero.

Para poder entender un poco más el contrato en favor de tercero, debemos saber que “Los efectos del contrato recaen sobre la esfera jurídica del beneficiario y, por tanto, el tercero no necesita declarar la aceptación del derecho. Además, [...], el CC debería regular la posibilidad de que el tercero pueda rechazar” (Forno, 2013, p. 253). Es necesario que el tercero manifieste su voluntad de aceptación, es por ello que no estoy de acuerdo con este punto, ya que es posible que el beneficio venga de una fuente fraudulenta y el tercero no pueda detener tal acto. “Nuestra primera aproximación sería que nuestro CC se adscribe a la teoría alemana del derecho directo. Entonces, se concluirá que por el contrato el tercero adquiere de manera directa el derecho” (Forno, 2013, p. 253), para nuestro libro de fuente de las obligaciones, los juristas decidieron nacionalizar la doctrina Alemana. Esto pues, causa una cierta problemática respecto a la voluntad del tercero. Se deja entrever que con la sola manifestación de voluntad entre el estipulante y el promitente, surgen inmediatamente los efectos del contrato, con ello se expresa que automáticamente el tercero será beneficiario sin haber manifestado su voluntad. Otro punto importante de toca es “[...] la declaración del tercero hace que este pueda exigir el derecho, ya que una cosa es el surgimiento del derecho -que según nuestro CC nace de manera directa e inmediata del contrato- y otra cosa es su exigibilidad” (Forno, 2013, p. 253), Se hace una diferenciación entre el surgimiento del derecho y la exigibilidad, pues se explica que por el surgimiento del derecho es cuando las partes del contrato en favor del tercero da un beneficio, el cual es de manera automática; y

respecto a la exigibilidad se entiende que, “en principio debería de regirse por las estipulaciones del contrato ya que puede darse el caso de que las partes haya establecido un plazo o circunstancia de la que dependa la exigibilidad del derecho del tercero” (Forno, 2013, p. 253). Se pone como ejemplo un tiempo de vigencia para la aceptación de voluntad, pues mientras en tercero no exija la obligación, no surtirá efecto alguno.

Por otro lado, el profesor Forno explica que "Lo que ocurre es que el legislador peruano, al referirse a la declaración tercero, ha utilizado una dicción semejante a la de algunos códigos como el argentino y español, que podrían bien considerarse secuaces de la teoría francesa” (2013, p. 259). Para esto debemos entender que existe una gran diferenciación entre la corriente francesa y alemana. Se puede interpretar que no basta con la declaración de aceptar del tercero para hacer exigible la obligación.

Si en caso en que el tercero rechace el beneficio, “[...] la prestación permanece en beneficio del estipulante. Estipulante y promitente son las partes contratantes, pero la obligación asumida por el promitente en vez de aprovechar al estipulante, va a beneficiar a un tercero que no es parte contratante” (Torres, 2013, p. 13), el tercero, como ya se dijo antes, es el beneficiario del contrato, más no es parte de él. Se considera que, el promitente no tendrá beneficio alguno del contrato en caso el tercero no haga exigible su obligación. Por otro lado, “El contrato en favor de tercero es una de las excepciones de la máxima *nemo alteri stipulari potest*, por cuanto el estipulante conviene con el promitente para que éste ejecute una prestación en favor de un tercero” (Torres, 2013, Pg. 13), por la palabra “*nemo alteri stipulari potest*”, debemos de interpretarla y traducirla como “otro hombre puede estipular”, viene desde el imperio romano, donde es la obligación que tiene el estipulante hacia otro, o sea la manifestación de voluntad de querer dar un beneficio a un tercero.

Al escuchar el nombre *contrato en favor de tercero* se puede pensar que es un contrato que está conformado por tres personas, lo cual es completamente falso. Este contrato únicamente está conformado por dos partes, en la cual deciden dar un beneficio a un tercero. Las partes de este contrato son, el estipulante quien “la primera aceptación del verbo “estipular” según el Diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española, 1984) es: “hacer contrato verbal; contratar, por medio de estipulación”, siendo el significado de “estipulación” el de “convenio verbal”.” (La puente y la valle, 2013, p.148), podemos deducir que el estipulante es alguien que verbalmente promete algo, utilizo la palabra prometer porque al realizar un contrato o un convenio, es como si manifestara su voluntad a realizar un acto a favor de otro.

Este otro, puede ser la contraparte del contrato o puede ser también un tercero, como es el caso, dando un beneficio o un intercambio de intereses. “Bien entendido, el estipulante, dentro del contexto del contrato en favor de tercero, es el contratante que estipula, dando a esta expresión el significado de imponer determinadas condiciones. (La puente y la valle, 2013, p.148), las condiciones que puede determinar el estipulante pueden estar referidas a las actuaciones de la contraparte del contrato, hasta puede llegar a las actuaciones del tercero beneficiario, ya puede ser en el plazo para expresar su exigibilidad, como debe de exigirla o a quien debe de exigirla, es posible que también pueda imponer comportamientos. “[...] como en la generalidad de los contratos, los dos contratantes se encuentran en paridad jurídica, se da en dicho contrato la peculiaridad de que él se celebre para satisfacer un interés propio del estipulante, (La puente y la valle, 2013, p.148), el estipulante puede satisfacer su propio interés al manifestar u otorgar un beneficio a un tercero, es quizás la necesidad de un acto altruista, la necesidad de otorgar un beneficio a un tercero que en futuro va beneficiarle, ejemplo un seguro de vida; o fraudulentamente, como es el caso, un bien de su propiedad ya sea para ocultado o deshacerse. El estipulante “es [...] quien impone su voluntad en el sentido que la prestación a cargo del promitente no debe ir dirigida a él, como es normal, sino desviarse en favor del tercero, como los consiguientes derechos de revocación y modificación” (La puente y la valle, 2013, p.148), en el caso de nuestro Código Civil Peruano, el acto pasa únicamente del estipulante y el tercero.

La otra parte que conforma este contrato es el promitente, quien “Es la contraparte contractual de estipulante. En virtud [...] [que] se obliga frente al estipulante a ejecutar una pretensión en beneficio de un tercero” (De la puente y lavalle, 2001, p. 148), como se explicó arriba, el estipulante es quien otorgar el beneficio, mientras que el promitente es quien se obliga a dar este cumplimiento. Este cumplimiento por lo general está referidos a seguros de vida u otros actos. En este caso nosotros lo estamos colocando como se configuraría en un fraude. Es necesario que el “promitente requiere tener la capacidad general para contratar y la especial que imponga el tipo de contrato que celebre, así como la aptitud necesaria para ejercitar una prestación en beneficio de un tercero” (De la puente y lavalle, 2001, p. 148), la capacidad es un requisito que lo encontramos en todo los contratos, por lo que es algo cotidiano del derecho. La prestación que este dará al tercero está referida a la actuación del estipulante referente al beneficio otorgado por el estipulante. Para ello, el promitente requiere tener la capacidad general para contratar y la especial que imponga el tipo de

contrato que celebre, así como la aptitud necesaria para ejecutar la prestación en favor del tercero”. (De la puente y Lavalle, 2001, p. 148)

En nuestro ordenamiento jurídico, el tercero no es considerado como parte del contrato, desde mi perspectiva el tercero viene a ser el objeto del contrato; o mejor dicho el beneficiario del contrato. “Es el beneficiario a título gratuito de la prestación a cargo del promitente. El tercero no requiere tener capacidad para contratar, desde que no contrata. Necesita si tener capacidad de goce para poder adquirir el derecho en su favor” (De la puente y Lavalle, 2010, p. 149). No estoy de acuerdo de que el tercero no sea parte del contrato, ya que por una parte el tercero manifiesta su voluntad para aceptar el beneficio, pero esta no se plasma en el contrato. Eso quiere decir que, en donde queda configurada la exigibilidad dentro del contrato. Se sabe que, “en nuestro sistema legal el tercero debe emitir una declaración de voluntad con efectos jurídicos, como es la de aceptar hacer uso – del derecho que se le otorga, por lo cual debe tener también la capacidad necesaria para ello” (De la puente y Lavalle, 2010, Pg. 148 - 149), la exigibilidad que plasmada en una hoja aparte conocida como “declaración de voluntad”, la cual no es necesariamente un anexo del contrato. .”Desde luego, esta capacidad debe tenerla en el momento de declarar y no en el momento de celebrarse el contrato”. (De la puente y Lavalle, 2010, Pg. 148 - 149).

Si bien es cierto, la relación jurídica obligacional que existe entre las partes del contrato serían el estipulante y el promitente, pues son ellos lo que suscriben, sin embargo se tiene que tener en cuenta que los efectos jurídicos que beneficiaran será única y exclusivamente al tercero, eso da “[...] lugar a una relación directa entre el promitente y el tercero, en la cual el primero es el deudor de la prestación y el segundo es el acreedor” (De la puente y Lavalle, 2001, p. 149). Es un contrato donde ambas partes quieren dar en beneficio a un tercero, es ahí su naturaleza de estipular y prometer el cumplimiento de una obligación.

Naturaleza del contrato en favor de tercero

Como sujeto de prueba, el presente contrato en favor de tercero tendrá que ser analizado y buscar cuál es su naturaleza jurídica.

Luis Abarca precisa sobre las siguientes naturalezas del contrato que:

a) La teoría de la oferta.

Esta teoría indica que existen dos contratos. El primero vincula al estipulante y al promitente, en donde este último se compromete a realizar una prestación a favor de aquel. Una vez ejecutada

la prestación, el estipulante le formula una oferta al tercero en la cual si este acepta el estipulante se obliga a ejecutar a favor del tercero la prestación a cargo del promitente que fue materia del primer contrato (2013. p, 243).

Esta teoría indica que para el cumplimiento de la obligación el promitente primero tiene que transferir sus bienes al promitente, para que este último pueda pasarlo al tercero. Considero que esta manera de actuar no es la correcta, ya que puede conllevar a malas acciones. Del mismo modo si el estipulante surtiera de un siniestro o en el peor de los casos falleciera, los bienes entregados por el promitente pasarían dentro de su esfera patrimonial. Al mismo caso que el tercero que acepto y falleció. Otro grave error que se puede encontrar es que el objeto del contrato en favor de tercero no tuviera sentido, me explico, si el promitente transfiere el objeto del contrato al estipulante y este quisiera pasar los bienes al tercero, estos dos últimos tendrían que celebrar otro contrato con el fin de dejar constancia de la entrega del bien.

b) La teoría de la gestión de negocios

Esta teoría indica que el estipulante actúa como gestor de negocios del tercero y en tal condición celebra el contrato con el promitente. Luego el tercero ratifica lo actuado por el estipulante consiguiendo, de esa manera, que se le considere como si hubiese contratado directamente con el promitente y que por ello adquiere el derecho a la prestación a cargo de este. (2013. p, 250).

Se puede notar como si en esta teoría existiera un poder no dicho, pues parece que el estipulante está en representación del promitente para el cumplimiento del tercero, lo cual no sería correcto ya que el estipulante debe poder obrar bajo su propio nombre, de lo contrario no sería un contrato y se optaría por el otorgamiento de poder. Por otra parte se observa que con la ratificación en la gestión de negocios, el tercero ya no tiene relación jurídica con el promitente.

c) La teoría de la autonomía de la voluntad

Según esta teoría la voluntad de las partes que ha sido expresada en el contrato a favor de terceros puede por sí misma, crea efectos hacia terceros.

Bajo esta teoría lo único que objeción que se puede encontrar es que nuestro ordenamiento jurídico el principio de relatividad esta codificado de forma imperativa.

Nuestra posición: el Contrato a favor de tercero es una excepción al principio de relatividad de los efectos del contrato, creemos que el contrato a favor de tercero es una excepción al principio de relatividad de los efectos del contrato. La autonomía privada es un poder que

nos ha sido otorgado por el ordenamiento jurídico para poder elaborar un reglamento de intereses y que este genere sus efectos.

Así como es el ordenamiento el que nos otorga tal poder, este a su vez puede restringirlo o ampliarlo. En este caso el ordenamiento jurídico nos legitima para poder extender los efectos del contrato hacia terceros siempre y cuando estos efectos beneficien y este los haya aceptado.

Nótese que el principio de relatividad de los efectos del contrato ya no es visto como un principio absoluto, con lo era en el Derecho romano, sino como regla general y como toda regla, puede soportar excepciones.

Bajo nuestra teoría se puede determinar que, si bien es cierta en la relación jurídica obligacional del tercero entre los que suscriben y celebran el contrato, pues de estos que suscriben existe un poder de facultad entre los mismos, lo cual bajo su mismo interés uno busca brindar un beneficio a un tercero, mientras que la otra parte busca cumplir con dicha disposición.

Legislación Comparada

Argentina

“La estipulación a favor de terceros es, tradicionalmente, la figura más importante para la incorporación de terceros al contrato y ha aparecido habitualmente asociada con el diseño de diversos contratos”. (Saenz, 2016, p. 425). La visión que tiene argentina sobre este tipo de contrato, es tan especial que se usan en “el contrato de seguro de vida; las donaciones con cargo a favor de tercero; el contrato oneroso de renta vitalicia; etc”. (Saenz, 2016, p. 425). Se puede observar que también “ha sido empleada por una parte de nuestra doctrina para dar fundamento jurídico a las redes prestacionales de servicios de salud a favor de los adherentes al sistema por ellas implementado”. (Saenz, 2016, p. 425). La misma metodología jurídica que tiene este contrato tan especial en Argentina, se aplica en el Perú con ello denotamos que este contrato viene arraigado de una misma fuente, es por ello que, se considera importante determinar si esta muta de alguna manera o es tan igual la aplicación en nuestro país.

El artículo 1027, Estipulación a favor de tercero nos dice que:

Si el contrato contiene una estipulación a favor de un tercero beneficiario, determinado o determinable, el promitente le confiere los derechos o facultades resultantes de lo que ha

convenido con el estipulante. El tercero aceptante obtiene directamente los derechos y las facultades resultantes de la estipulación a su favor. Las facultades del tercero beneficiario de aceptar la estipulación, y de prevalerse de ella luego de haberla aceptado, no se transmiten a sus herederos, excepto que haya cláusula expresa que lo autorice. La estipulación es de interpretación restrictiva (s/n).

Cuando el estipulante tiene la intención de dar un derecho, beneficio u objeto a un tercero este puede ser determinado o determinable, con ello hace alusión que puede ser un sujeto que ya sea conocido, por ejemplo un amigo, un socio, un familiar, etc. o también puede ser un sujeto aún no determinado, como un futuro trabajador, un futuro socio, etc. Con ello observamos la flexibilidad de este contrato. El estipulante tiene como objeto ser el intermediario entre las partes, este tiene como finalidad transferir el objeto del contrato, siempre y cuando este tercero manifieste su voluntad de aceptarlo. Al mismo tiempo se puede observar que el objeto del contrato no puede ser transferible a los herederos, salvo en caso de pacto en contrato.

“La estipulación a favor de terceros es un contrato mediante el cual el deudor, denominado promitente, se compromete frente a otra persona denominada estipulante, a ejecutar una prestación en beneficio de un tercero”. (Saenz, 2016, p. 426). Al igual que en nuestro país, se observa que se busca dar un favoritismo a un tercero, el porqué de darle algo a un tercero dependerá del tipo de objeto del contrato, ya sea para dar una donación, dar un beneficio, o dar un derecho, etc. De esta forma se observa que se tiene que aceptar la voluntad del tercero para continuar con este acto.

“Ella produce un derecho de crédito directo del tercero frente al promitente y se la ha señalado como uno de los supuestos básicos de excepción al principio de relatividad de efectos de los contratos”. (Saenz, 2016, p. 426), se considera que, el crédito es directo porque el tercero tan solo con su aceptación podrá adquirir los efectos jurídicos del objeto del contrato. “De acuerdo a lo establecido en el tramo final del art. 1027 CCyC, la estipulación es de interpretación restrictiva, por lo que en caso de duda debe tenerse por no otorgada la ventaja a favor de tercero”. (Saenz, 2016, p. 426).

Por otra parte el artículo 1028 sobre la relación entre las partes nos dice que:

“El promitente puede oponer al tercero las defensas derivadas del contrato básico y las fundadas en otras relaciones con él.

Exigir al promitente el cumplimiento de la prestación, sea a favor del tercer beneficiario aceptante, sea a su favor si el tercero no la aceptó o el estipulante la revoco;

Resolver el contrato en caso de incumplimiento, sin perjuicio de los derechos del tercero beneficiario.”

El Código Civil y Comercial Argentino, el promitente puede ejercer las defensas judiciales ante el incumplimiento por parte del estipulante. Respecto a la revocación por parte del estipulante, también se puede oponer el promitente. “el contrato en favor de tercero existe en la vida jurídica para que el promitente se obligue a ejecutar una determinada prestación en favor de tercero. El perfeccionamiento de este contrato mediante la declaración del tercero” (De la puente y Lavalle, 2001, p. 149).

Si bien es cierto, en el Código Civil Argentino, el tercero puede actuar de por sí solo en un proceso legal, ya que el promitente es quien lo representa. Se observa que en la doctrina Peruana “[...] el tercero esta favorecido de análoga acción autónoma para constreñir al promitente a ejecutar la prestación; y no tiene el deber ni la necesidad de pedir auxilio al estipulante, contraparte del promitente”. (De la puente y Lavalle, 2001, p. 149).

Francia

Para entender la existencia del contrato en favor de tercero en la legislación Francesa, debemos entender que la “[...] la voluntad se ve reflejada en el contrato dado que el individuo es libre para elegir a la contraparte, establecer los términos del contrato y, del mismo modo obligarse a realizar una prestación” (Forno, 1995. p, 184), entendemos que, la manifestación de voluntad es un eje importante en los contratos, ya que es necesario aceptar las obligaciones estipuladas en las cláusulas. “Así pues, las partes del contrato logran vincularse jurídicamente no gracias al ordenamiento sino al acuerdo, es decir, a la concordancia de ambas voluntades. (Forno, 1995. p, 184), no solo Francia, sino que en todas partes del mundo es muy importante la existencia de la voluntad.

La existencia del contrato en favor del tercero en la legislación francesa es una figura que supera los estándares establecidos por Roma, “Hablar de un contrato celebrado entre dos partes pero que pueda afectar directamente la esfera jurídica de un tercero, resulta no sólo aventurado sino peligroso” (Albarca, 2013, p 209), se considera aventurado porque va contra la tradición y las enseñanzas del derecho Romano, una nueva figura que da un beneficio a un tercero a través de una estipulación , “y peligroso, porque la eficacia relativa del contrato

coherente con la concepción de la autonomía de la voluntad, es uno de los dogmas en los cuales la institución del contrato descansa” (Albarca, 2013, p 211)

Considero que el objeto del contrato en favor de tercero es beneficiar a un tercero (eso es más que obvio), pero al integrar a un tercero en un contrato suena algo tan extraño, se entendería como un contrato tripartita, lo cual no es, sino más bien el tercero sería el objeto del contrato por el cual se suscribe.

La doctrina francesa para aliviar esta situación conflictiva tenía dos caminos: considerar que la aceptación del derecho por parte del tercero, debía, necesariamente ser el supuesto de hecho contractual y de ese modo el tercero sería parte del contrato o bien la declaración del tercero hace que este participe en los efectos del contrato, es decir, que mediante su aceptación vuelve eficaz el contrato. (Albarca, 2013, p. 186).

Francia considero que el contrato en favor de tercero era netamente relacionado a dar un beneficio a un tercero, lo cual se extendían las facultades del contrato, no entre las partes. Es por ello que, consideraron algunos que el tercero era parte del contrato, otros doctrinarios consideraron que el tercero solo es participe de los efectos del contrato, más no parte. "El derecho estipulado a favor del tercero no ingresa a su esfera mientras este no lo admita de manera explícita mediante una declaración de voluntad que puede operar en planos distintos según la concepción de que se trate (Albarca, 2013, p. 186).

En este caso se optaba por dos decisiones muy importantes: la primera, integrar al tercero como parte del contrato y; la segunda que con solo su manifestación de voluntad de aceptación esté pase a recibir los efectos del contrato. De todo ello, indica lo citado que siempre de por medio tendrá que existir la manifestación de voluntad.

El Código civil francés permitió que en un contrato se añada una cláusula por la que parte del mismo, pero no todo él, produzca sus efectos en un extraño, siempre que se trate de efectos favorables para el tercero. “La casación francesa empezó disponiendo que el tercero beneficiario adquiriría el derecho de crédito para obtener del promitente el cumplimiento del convenio (ex nunc) en la fecha de su exigibilidad” (Torres 2013, p. 13). Por ejemplo, en el seguro de vida el beneficiario adquiriría el derecho a exigir el capital a la muerte del asegurado. Luego el Tribunal francés se percató que es un error considerar que el derecho a la prestación del promitente lo obtenía el beneficiario después de la celebración del contrato, porque puede suceder que entre esta fecha y la posterior de la adquisición del crédito por el tercero, encontrándose el derecho en el patrimonio del estipulante, podía ser presa de las

acciones ejercitadas por sus acreedores o por sus herederos. “La reacción a ello consistió en establecer que el crédito del tercero contra el promisorio fuese coetánea a la celebración del contrato, o sea que el derecho del tercero no ha estado en ningún momento en el patrimonio del estipulante” (Torres, 2013, p. 12). Esta es la doctrina aceptada hoy unánimemente, de modo que el crédito no radica en ningún momento en el patrimonio del estipulante. En todo momento el único acreedor del promitente es el tercero y no el estipulante.

Explicar pues, que el contrato es favor de tercero es solo una clausula en la cual un tercero o extraño como lo cita, puede recibir los efectos jurídicos del contrato con solo su manifestación de aceptar.

“El contrato a favor de tercero (stipulation pur autrui) despierta entre la doctrina francesa un interés inusitado, algo que, a nuestro modo de ver, responde fundamentalmente a dos razones: en primer lugar, la doctrina la admiración que en los sistemas continentales provoca toda construcción jurisprudencial cimentada al margen de un texto legal, y, por otro lado, el haber encontrado en ella un instrumento susceptible de explicar los más variados fenómenos en los que un contrato despliega”. (Lopez, 2001, p. 70).

Alemania

La manera que observa y vive la doctrina Alemana respecto al contrato en favor de tercero es muy distinta a la nuestra y la francesa, pues esta permite que las partes tanto como el estipulante y el promitente pueda afectar de manera directa e inmediata a la esfera jurídica del tercero sin que se necesite su aceptación.

[...] la doctrina alemana sin desconocer la importancia que la voluntad individual tiene como factor de iniciativa de determinación y evaluación que los propios intereses, pondera con mayor relevancia a la organización social y económica ubicando al individuo como agregado de aquella (2013. p, 252).

Esto quiere decir que el tercero si conformaría parte del contrato en favor de tercero, como una parte primordial y no accesoria o de resultado. Como es en el caso del derecho francés o peruano, donde este tercero sería el objeto del contrato con la sola aceptación (manifestación de voluntad). [...] al respecto, formula dos posturas sobre autonomía privada: la primera, considera a esta como un poder, dado a los sujetos, de establecer un autorreglamento vinculante para los propios intereses en las relaciones con los demás; (albarca, 2013, p. 252), la segunda, “ve a la autonomía privada como el medio ofrecido al sujeto para dar el mejor orden a sus intereses en relación con los intereses de los demás,

como medio de colaboración intersubjetiva más que como medio de autogobierno” (Albarca, 2013, p. 252),

“[...] de esta manera, no es inválida aquella estipulación contractual a favor de un tercero cuando esta le favorece, si en esa forma se satisface un interés jurídicamente tutelable” (Albarca, 2013, p. 252).

El auto reglamento vinculante se interpreta como el pacto entre las partes para satisfacer sus propios intereses, en cambio la segunda se busca satisfacer un interés bajo los intereses de otras personas, esto quiere decir un intercambio de necesidades e intereses. Por ello a la hora de buscar el interés de un tercero buscando satisfacer la necesidad de este, no es inválida. Sin embargo, se le otorga la posibilidad “[...] al tercero, de rechazar el beneficio de manera retroactiva, es decir que con el recazo por parte del tercero del beneficio estipulado, su esfera jurídica queda intangible –como si dicho beneficio nunca hubiese ingresado en ella–”, (Albarca, 2013. P, 252).

Es importante con ello la figura de la manifestación de voluntad del tercero y esto se refleja mediante la aceptación o denegatoria del bien a obtener. Esto quiere decir que, si el tercero tiene interés de obtener el bien dado por el promitente entonces tendrá que aceptar, mientras que si es negatoria su voluntad pues el acto se retrotrae y queda como si nunca hubiera ocurrido la propuesta. La dinámica de los negocios, en efecto, ha puesto de manifiesto cada vez con mayor “[...] énfasis situaciones en las cuales cabe permitir atribuir a un tercero una ventaja patrimonial sin su participación en la producción de tal efecto, tutelando más bien su libre determinación mediante la posibilidad de rechazarla” (Albarca, 2013. P, 252).

Con ello se vuelve a resaltar la importancia de la manifestación de voluntad del tercero. Más que ello se tiene que resaltar como una persona que puede ser beneficiada se niega a serlo, esto pues ya dependerá del tercero y también del objeto del contrato.

Observaciones Entre Las Legislaciones Francesa Y Alemana

En el código civil francés, en su artículo 1121 dice lo siguiente:

El contrato se concluye tan pronto como la aceptación llega al oferente. Se considera que es donde la aceptación es alcanzada.

Uno de los requisitos importantes para esta estipulación es pues que el promitente tenga la manifestación de entregar algo y el estipulante tenga la condición de darlo, al mismo tiempo el tercero manifieste su interés por lo dado.

Por otra parte el BGB regula el contrato a favor de tercero en su artículo 328 de la siguiente manera:

(1) Un contrato puede ser considerado como un servicio a un tercero, en el sentido de que el tercero adquiere directamente el derecho de exigir el servicio.

(2) En ausencia de una disposición especial, se deducirá de las circunstancias, en particular para los fines del contrato, si el tercero adquiere el derecho, si el derecho del tercero surge de manera inmediata o solo en determinadas condiciones, y si la parte contratante está autorizada para hacerlo. Cancelará o enmendará los derechos del tercero sin su consentimiento.

Los efectos de la aceptación por parte del tercero son inmediatos, al mismo tiempo se pueden plantear ciertas condiciones para poder ser beneficiario, con ello se presume que no solo basta la aceptación de voluntad sino también de cumplir ciertos requisitos planteado por el promitente. En caso del rechazo se puede considera que no fue adquirido.

Con estos artículos queremos aseverar que el ordenamiento jurídico alemán permite que el contrato a favor de tercero pueda afectar de manera directa la esfera jurídica del tercero. Permitiéndole a este rechazar el beneficio. El rechazo hace que se considere al tercero como si este nunca hubiese recibido el derecho, existe pues un efecto retroactivo (2013, p. 253).

Mientras en el código francés es necesario que la manifestación de voluntad sea dicha, no surte sus efectos tan rápidos, como es en el caso del alemán. También se puede observar que mientras en el BGB de Alemania si el tercero se niega, el acto se vuelve retroactivo como si nunca hubiera existido, mientras que en el código civil francés con la aceptación el tercero beneficiario se retrotrae al momento de la celebración del contrato.

1.3 Formulación Del Problema

Problema General

¿Existe el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de terceros en la corte suprema de lima – 2017?

Problemas Específicos

¿De qué manera se puede implementar la acumulación procesal ante los contratos en favor de terceros por fraude a los acreedores?

¿De qué manera las donaciones y ventas realizadas a través de los contratos en favor de tercero puede ser objeto de fraude a los acreedores?

¿De qué manera las garantías son medios de seguridad ante el fraude a los acreedores a través los contratos en favor de tercero?

1.4 Justificación del Estudio

Según Bernal (2010) explica que:

En una investigación, la justificación se refiere a las razones del porqué y el para qué de la investigación que se va a realizar, es decir, justificar una investigación consiste en exponer los motivos por los cuales es importante llevar a cabo el respectivo estudio. Al respecto, suele haber tres dimensiones o tipos de justificación: teórica, práctica y metodológica. Algunas investigaciones pueden requerir los tres tipos de justificación, otras dos tipos y otras solo uno. Ello depende de las particularidades de cada investigación.

Esta investigación tiene como justificación, buscar soluciones a los problemas que asecha el fraude en las relaciones obligacionales ante los contratos en favor de tercero. Busca crear un candado jurídico.

Justificación teórica

Bernal (2010), explica que:

La justificación teórica se hace cuando el propósito del estudio es generar reflexión y debate académico sobre el conocimiento existente, confrontar una teoría, contrastar resultados, hacer epistemología del conocimiento existente o cuando se busca mostrar las soluciones de un modelo.

Este tipo de justificación como lo afirma el autor es la base de los programas de doctorado y algunos programas de maestría, donde se tiene por objetivo la reflexión académica.

Para esta investigación se ha revisado la bibliografía especializada en el derecho civil, acto jurídico y fuentes de las obligaciones, los cuales han sido esenciales para nuestra investigación.

Justificación practica

Bernal (2010), explica que:

Según el autor la justificación práctica se debe de hacer cuando el desarrollo de la investigación ayuda a resolver un problema o por lo menos, propone estrategias que al aplicarse contribuirían a resolverlo.

Los estudios de investigación de pregrado y postgrado, en el campo de las ciencias económicas, administrativas y me atrevería a decir también en el campo educativo, en general tienen una justificación práctica, porque describen y analizan un problema o plantean estrategias que podrían solucionar problemas reales si se llevaran a cabo. Cuando en un trabajo de grado se realiza un análisis económico de un sector de la producción, su justificación es práctica porque genera información que podría utilizarse para tomar medidas tendientes a mejorar ese sector.

Justificación metodológica

En investigación científica, la justificación metodológica del estudio se da cuando el proyecto que se va a realizar propone un nuevo método o una nueva estrategia para generar conocimiento válido y confiable. (Bernal. 2010).

1.5 Supuestos u Objetivos del Trabajo

Supuesto General

Este contrato está conformada por tres partes, de lo cual si está sujeta a fraudes, esto debido a la complejidad de partes dentro de este contrato. Es por ello que las relaciones jurídicas obligacionales fomentan el fraude a los acreedores.

Supuestos Específicos

- La conformación de los contratos en favor de tercero, crea una relación jurídica obligacional entre tres personas, donde existen dos acreedores y un deudor, los dos primeros vendrían a ser el estipulante y tercero, y el deudor llegaría a ser el promitente. Observamos que, si llegaría existir un conflicto entre estas partes, los dos que iniciarían el proceso no pueden iniciarlo de forma solidaria. Por lo que para crear una economía procesal, seria idóneo implementar la acumulación procesal.
- Los contratos en favor de tercero se utilizan para generar donaciones y ventas en beneficio de un tercero, por lo que recaer dentro de la categoría de fraude a los acreedores. Esto ocurre cuando el promitente por alguna razón no decide cumplir con

la efectividad del contrato, más aun cuando el tercero acepto con su voluntad recibir la donación o la venta.

- El bien objeto de la relación jurídica obligacional tanto en la venta o como en la donación están sujetas la garantía de una obligación, por lo mediante el desgaste o daño de esta incurre en la disminución de valor del bien. De esta manera para detener estos actos se utiliza la acción pauliana

Según Behar los objetivos son las tareas que el investigador se traza durante la investigación, son acciones concretas que el investigador lo va tener presente para intentar resolver el problema de la investigación (2008, p. 29)

Coincido con Behar toda vez que los objetivos son los propósitos que se quiere lograr dentro de la investigación. Para la siguiente investigación hemos visto por pertinente plantear los objetivos de la siguiente manera:

Objetivo General

Determinar si existe el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de terceros en la corte suprema de lima – 2017.

Objetivos Específicos

- Determinar de qué manera se puede implementar la acumulación procesal ante los contratos en favor de terceros por fraude a los acreedores.
- Determinar de qué manera las donaciones y ventas realizadas a través de los contratos en favor de tercero puede ser objeto de fraudes a los acreedores.
- Determinar de qué manera las garantías son medios de seguridad ante el fraude a los acreedores a través los contratos en favor de tercero.

II

MÉTODO

2.1 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Para realizar este trabajo, se seleccionó como método de investigación la teoría fundamentada, ya que “utiliza un procedimiento sistemático cualitativo para generar una teoría que explique en un nivel conceptual una acción, una interacción o un área específica”. (Hernández, 2010, p.492). Dentro de nuestra investigación observamos que desde los tiempos de roma hasta la actualidad la acción pauliana o también cocida como el fraude a los acreedores ha tenido siempre una definición, la cual no ha mutado en muchos aspectos.

Por otra parte Cuñat nos dice que:

“La Teoría Fundamentada utiliza una serie de procedimientos que, a través de la inducción genera una teoría explicativa de un determinado fenómeno estudiado. En este sentido, los conceptos y las relaciones entre los datos son producidos y examinados continuamente hasta la finalización del estudio”. (p. 1)

Al determinar que se pueden cometer fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de tercero sería el determinado fenómeno estudiado, de lo cual mediante un análisis doctrinario se implementaran nuevas medidas de defensa ante estos hechos. Esto se llevara a cabo gracias a los doctrinarios que serán entrevistados de los cuales apoyaran con sus opiniones.

2.2 METODO DE MUESTREO

De acuerdo a nuestra investigación, considero que el método de investigación cualitativa para la muestra es el no probabilístico. Sampieri nos dice que estas “muestras dirigidas, suponen un procedimiento de selección orientado por las características de la investigación, más que por un criterio estadístico de generalización. Se utilizan en diversas investigación cuantitativas y cualitativas” (p. 189). Por lo que está acorde a nuestra investigación.

Pimienta nos dice que el muestreo no probabilístico:

“En este tipo de muestreo, denominado también muestreo de modelos, las muestras no son representativas por el tipo de selección, son informales o arbitrarias y se basan en supuestos generales sobre la distribución de las variables en la población” (p. 1).

Por otra parte Cuesta (2000) nos dice que:

“A veces para estudios exploratorios, el muestreo probabilístico resulta excesivamente costoso y se acude a métodos no probabilísticos, aun siendo conscientes de que no sirven para realizar generalidades, pues no se tiene certeza de que la muestra extraído sea representativa, ya que nos

todos los sujetos de la población tienen la misma probabilidad de ser elegidos. En general se seleccionan a los sujetos siendo determinados criterios procurando que la muestra sea representativa” (p. 5).

Escenario de estudio

Esta investigación está dirigida a todos los jueces de la Corte Suprema de Lima y a docentes de la carrera de derecho especializados en materia civil. Los docentes se encuentran ubicados en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad Privada Tecnológica del Perú y la Universidad Cesar Vallejo.

Categorización de sujetos

Al contar con un escenario establecido, se procederá a desarrollar la investigación, respecto a ello debemos tener en cuenta que, En el proceso cualitativo, es un grupo de personas, eventos, sucesos, comunicaciones, etc., sobre el cual se habrán de recolectar los datos, sin que necesariamente sea representativo del universo o población que se estudia. (Hernández, 2010, p. 394).

Se planea realizar 12 entrevistas los cuales estarán plenamente calificados, estos estarán conformados por jueces y abogados, de los cuales deben tener pleno conocimiento en el derecho civil.

Tabla N° 1: Sujetos

N°	Apellidos y Nombres	Grado Académico	Experiencia Laboral	Años de experiencia
1	Valverde Ochoa, Eduardo.	Abogado.	Abogado especializado en derecho civil como contratos y temas registrales.	18 años de experiencia, desde su titulación.
2	Pizarro Rivera, Josué Eduardo.	Abogado.	Abogado especializado en la rama civil, reales y contratos.	5 años de experiencia, desde su titulación como abogado.
3	Vera Rivera, Luis.	Abogado	Abogado especializado en	8 años de experiencia, desde su

			temas de títulos valores y proceso de ejecución.	titulación como abogada.
4	Palacios Mendoza, Jesús Salvador	Abogado.	Abogado especializado en el derecho civil.	8 años de experiencia, desde su titulación como abogado.
5	Jhonny Mauricio Castillo Cavero	Abogado.	Abogado especializado en el derecho civil.	13 años de experiencia, desde su titulación como abogado.
6	Arana Mendizabal, Manuel.	Abogado.	Abogado especializado en temas civiles – contratos.	21 años de experiencia, desde su titulación como abogado.
7	Salvador Pulido, Abel	Doctor en Derecho.	Abogado especializado en temas civiles y procesales civil.	8 años de experiencia, desde su titulación como abogada.
8	Moisés Rubén Anastacio Valenzuela	Abogado	Abogado especializado en temas civiles y procesales.	10 años de experiencia, desde su titulación como abogado.
9	Abelardo Eduardo Zavala Dagnino	Abogado	Abogado especializado en temas civiles y procesales civil.	42 años de experiencia, desde su titulación como abogado.
10	Rosa Alicia Morán Morán	Magister en Derecho	Magister en derecho civil y especialista en el derecho procesal civil.	18 años de experiencia, desde su titulación como abogado.

Fuente: Elaboración propia 2018.

Plan de análisis o trayectoria metodológica

Parta Taylor y Bogdan (1987):

“Cuando se reducen las palabras y actos de la personas a ecuaciones estadísticas, se pierde de vista el aspecto humano de la vida social. En un estudio cualitativo se llega a conocer los individuos en lo personal y se logra una mayor comprensión de las acciones cotidianas que vivencian en el mundo social. Lo que no significa que a los investigadores cualitativos no les preocupa la precisión de sus datos. Un estudio bajo esta metodología es una pieza de investigación sistemática conducida con procedimientos rigurosos, aunque no necesariamente estandarizados”.

2.3 RIGOR CIENTÍFICO

Esta investigación tiene como rigor científico, la **credibilidad** la cual “se puede alcanzar porque generalmente los investigadores, para confirmar los hallazgos y revisar algunos datos particulares, vuelven a los informantes durante la recolección de la información” (Rada, 2012, p. 6). Al mismo tiempo esta tesis cuenta con la **Confortabilidad** ya que “se refiere a la forma en la cual un investigador puede seguir la pista, o ruta de lo que hizo otro”. (Rada, 2012, p. 7). También se cuenta con la **Transferibilidad**, la cual “da cuenta de la posibilidad de ampliar los resultados del estudio a otras poblaciones”, por lo que “se trata de examinar que tanto se ajustan los resultados a otro contexto”. (Rada, 2012, p. 8).

Validez del instrumento

La valides del presente instrumento se obtuvo a través del juicio de los expertos, quienes aplicaron sus conocimientos y experiencias.

Los profesionales a cargo de la validación fueron los siguientes:

Tabla N° 02: Validez del instrumento

CUADRO DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO			
INSTRUMENTO	VALIDADOR	CARGO O INSTITUCIÓN DONDE LABORA	TIPO DE DOCENCIA

GUÍA DE PREGUNTAS DE ENTREVISTA	LARA ORTIZ JAVIER	DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO	DOCENTE TEMÁTICO Y OTROS
	APROBACIÓN	SI	
		95%	

Fuente: Elaboración propia 2018.

Tabla N° 03: Validez del instrumento

CUADRO DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO			
INSTRUMENTO	VALIDADOR	CARGO O INSTITUCIÓN DONDE LABORA	TIPO DE DOCENCIA
GUÍA DE PREGUNTAS DE ENTREVISTA	GARCÍA GUTIÉRREZ ENDIRA ROSARIO	DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO	DOCENTE TEMÁTICO Y OTROS
	APROBACIÓN	SI	
		95%	

Fuente: Elaboración propia 2018.

Tabla N° 04: Validez del instrumento

CUADRO DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO			
INSTRUMENTO	VALIDADOR	CARGO O INSTITUCIÓN DONDE LABORA	TIPO DE DOCENCIA

GUÍA DE PREGUNTAS DE ENTREVISTA	BALLESTEROS GARCÍA MANUEL JORGE	DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO	DOCENTE TEMÁTICO Y OTROS
	APROBACIÓN	SI	
		94.5%	

Fuente: Elaboración propia 2018.

2.4 ANALISIS CUALITATIVOS DE LOS DATOS

De acuerdo a nuestra investigación cualitativa esta tiene como “propósito analizar los datos, de articular y estructurar estos para describir las experiencias de las personas bajo su propia óptica, lenguaje y forma de expresarse”.

Por otra parte Sampieri nos dice que:

El análisis de datos cualitativos se caracteriza por ser eclético, paulatino y paralelo al muestreo y a la recolección de datos, distinguiéndose del análisis cuantitativo por no seguir reglas ni procedimientos concretos, ya que es el investigador quien construye su propio análisis. El análisis considera las reflexiones e impresiones registradas por el investigador en la bitácora de campo durante su inmersión inicial y profunda, además de los datos provenientes de las notas que toma de la observación que hace del ambiente y de la recolección enfocada que realiza a través de entrevistas, documentos y materiales diversos; en tanto, sigue generando más datos y acumulando grandes volúmenes de los mismos, por lo que el investigador debe preguntarse qué hacer con ellos (2010, p. 141).

Por lo que, de acuerdo a cada punto de vista realizado por el entrevistado, estos se analizaran de manera individual o grupal, de ello buscando la comprensión del fenómeno.

2.5 ASPECTOC ETICOS

El presente trabajo se realizara con el consentimiento de los entrevistados, el resultado de la entrevista no será alterada o modificada.

III
DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

OBJETIVO GENERAL

DETERMINAR SI EXISTE EL FRAUDE A LOS ACREEDORES A TRAVÉS DE LOS CONTRATOS EN FAVOR DE TERCEROS EN LA CORTE SUPREMA DE LIMA – 2017.

Primera Pregunta

¿Considera usted que los contratos en favor de tercero son mecanismos para cometer fraude a los acreedores?

Valverde Eduardo responde que: El fraude a los acreedores se forma cuando un contrato bilateral nace de la manifestación de dos personas, por ello considera que en los contratos en favor de tercero también existe la misma figura.

Pizarro Josué responde que: Si, ya que el tercero no tiene vinculación directa en el contrato, tan solo es el benefactor o mejor dicho el objeto del contrato.

Vera Luis responde que: Los contratos en favor de tercero tienden a ser en beneficio de un tercero, lo cual una persona se compromete a dar algo. Por lo que considero que el fraude no puede configurarse con la entrega de un beneficio a un tercero.

Palacios Jesús responde que: Si, ya que es poco pensable que el tercero de dicha relación tenga la intención de cometer fraude, o mejor dicho sea parte de un grupo que cometa un fraude.

Castillo johnny responde que: La promesa, el beneficio, el tercero y el estipulante son las figuras más importantes del contrato en favor de tercero. Pero la manifestación de la voluntad es sin duda alguna el eje principal de todo esto, por lo que presenciar la existencia de un fraude al acreedor sería algo difícil de identificar. Primero, el tercero es el beneficiario del contrato pero eso no quiere decir que tenga las facultades ser parte de un proceso. Segundo, el que tiene las facultades para iniciar un proceso es el promitente. Por lo que sí existe un representante en el proceso puede significar la existencia de fraude, ya sea por cumplimiento parcial o por usar esta figura como fraude para otros actos.

Arana Menizabal responde que: Es posible usar este tipo de contrato para cometer fraude a los acreedores ante otro cumplimiento.

Salvador Abel responde que: Se puede determinar que el fraude a los acreedores siempre va estar presente en las obligaciones dinerarias, es por eso que considero que existe el fraude en el contrato en favor de tercero.

Anastacio Moises responde que: El riesgo en los contratos se basa en el incumplimiento de la obligación, esto pues se puede ver en los fraudes que puede ocurrir dentro de ella.

Moran Rosa responde que: El fraude a los acreedores es cometido por el deudor en busca de la afectación de su acreedor mediante un tercero. Mencionar el contrato en favor de tercero y el fraude a los acreedores es algo que puede verse influenciado, y como una nueva forma de burlar a la ley.

Zavala Abelardo responde que: Los contratos en favor de tercero buscan dar un beneficio a un tercero, donde solo se necesita la aceptación para aceptar. Si el bien está comprendido en un acto fraudulento, este no lo sabría.

Segunda Pregunta

¿Cree usted que el fraude a los acreedores pueden ser cometidos por los promitentes dentro de la relación jurídica obligacional?

Valverde Eduardo responde que: El promitente es quien busca dar el cumplimiento de la obligación ante los terceros, por lo que sería difícil interpretar si puede cometer fraude.

Pizarro Josué responde que: Si, siempre y cuando se encuentre el fraude.

Vera Luis responde que: No, los promitentes son quienes buscan dar el cumplimiento a los terceros, por lo que el bien en beneficio no pasa a su esfera.

Palacios Jesús responde que: Es posible, siempre y cuando se determine el acto en acción y durante el tiempo establecido.

Castillo johnny responde que: Si, el promitente tiene la potestad de cumplir con la obligación asignada por el estipulante. Por lo que puede buscar el fraude a dicho cumplimiento.

Arana Menizabal responde que: Si, porque viene a ser el deudor de dicho contrato.

Salvador Abel responde que: El deudor es quien puede realizar el fraude a los acreedores, por lo que sí es posible.

Anastacio Moises responde que: El fraude es un riesgo que siempre estarán en los contratos, en este caso el promitente es parte de él, por lo que pueden salir perjudicado únicamente el tercero beneficiario.

Moran Rosa responde que: Si el contrato en favor de tercero es usado como medio para cometer fraude al anterior deudor entonces, el que tuviera la facultar para interponer el fraude es el promitente, por lo que sí es válido ese fundamento.

Zavala Abelardo responde que: El promitente puede interponer el fraude a los acreedores, siempre y cuando lo desee.

Tercera Pregunta

¿Cree usted que tanto el estipulante como el tercero pueden interponer el fraude a los acreedores ante los contratos en favor de tercero?

Valverde Eduardo responde que: Considero que el estipulante si puede interponer fraude
Anastacio Moises responde que**Pizarro Josué responde que:** Si, ya que el estipulante es quien dará el beneficio, este puede abstenerse al cumplimiento de la obligación.

Vera Luis responde que: Considero que el tercero no tiene capacidad para interponer el fraude a los acreedores.

Palacios Jesús responde que: Si, ya que tiene todo el derecho de detener el acto, en caso detecte el fraude, es más puede demandar al promitente.

Castillo johnny responde que: Considero que el tercero no tiene competencia.

Arana Menizabal responde que: Por el estipulante, es obvio que puede interponer cualquier acto que impida el fraude, en caso del tercero no.

Salvador Abel responde que: El estipulante tiene la capacidad para interponer la acción pauliana ante cualquier acto que no le parezca, respecto al tercero considero que sí, ya que la norma no lo prohíbe explícitamente.

Anastacio Moises responde que: No, ya que él es quien promete otorgar un beneficio al tercero, y el fraude siempre es cometido por el deudor. En ese sentido, si el fraude es usado como medio de fraude, el que iniciaría con todo ello es el estipulante.

Moran Rosa responde que: El estipulante es quien inicia con el acto de otorgar el beneficio a un tercero, por lo que no tiene sentido que él mismo interponga el fraude.

Zavala Abelardo responde que: La finalidad de cometer el fraude al acreedor es de incumplir con las obligaciones, en ese sentido el deudor es quien tiene impulsar dicho acto. El contrato en favor de tercero el estipulante es quien da el beneficio, por ello no corresponde.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

DETERMINAR SI EXISTE LA ACUMULACIÓN PROCESAL ANTE LOS CONTRATOS EN FAVOR DE TERCERO POR FRAUDE A LOS ACREEDORES.

Cuarta Pregunta

¿Puede usted fundamentar si corresponde aplicar la acumulación subjetiva originaria ante los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores?

Valverde Eduardo responde que: Es posible, ya que el promitente y el tercero puedan tener diferentes pretensiones.

Pizarro Josué responde que: La norma no lo prohíbe, por lo que si puede aplicar la acumulación.

Vera Luis responde que: La acumulación subjetiva originaria es para acumular pretensiones de varios demandantes, por lo que es posible.

Palacios Jesús responde que: Procesalmente no existe impedimento alguno, respecto a la capacidad, se considera que no es parte del proceso.

Castillo johnny responde que: Es posible, siempre y cuando el tercero tenga diferentes pretensiones del estipulante, Ya que este último está en representación del tercero.

Arana Menizabal responde que: Siempre que existan diferentes pretensiones se puede interponer como acumulación. El tercero tiene que determinar cuáles son sus causales de interponer su demanda y tiene que ser similares pero independientes al demandado.

Salvador Abel responde que: Considero que no, ya que el estipulante está en representación del tercero, a la vez la relación jurídica procesal no se determinaría.

Anastacio Moises responde que: En caso se detecte el fraude por parte del estipulante, el único que puede iniciar la defensa es el promitente, en caso del tercero no.

Moran Rosa responde que: Tanto el tercero como promitente tienen que interponer medidas de protección, ya que ambas partes pueden tener diferentes pretensiones ante el mismo demandado. Es por ello que se debe de aplicar la acumulación subjetiva.

Zavala Abelardo responde que: La acumulación Subjetiva Originaria, es interpuesta por dos o más demandantes. Por esa razón, el tercero y promitente pueden actuar de manera conjunta.

Quinta Pregunta

¿Considera usted que, de acuerdo al artículo 1183 del Código Civil se pueda utilizar la acumulación subjetiva originaria ante los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores?

Valverde Eduardo responde que: No existe la solidaridad entre en el contrato en favor de tercero, ya que no cumple con el requisito del cumplimiento de la solidaridad.

Pizarro Josué responde que: Dicho artículo no prohíbe la acumulación, solo habla que existe ciertas formalidades para ejercerla. No tiene sentido que una norma del código civil pueda interponer una norma procesal.

Vera Luis responde que: Si se puede utilizar la acumulación subjetiva originaria, porque las partes muestran interés sobre un mismo hecho, a excepción de la solidaridad.

Palacios Jesús responde que: Si, ya que la acumulación es una facultad que tienen las personas al intervenir en el proceso. Con la solidaridad no estoy de acuerdo.

Castillo Johnny responde que: Dicho artículo solo habla de la solidaridad, la cual no cumple en el contrato en favor de tercero, respecto a la acumulación considero que sí.

Arana Menizabal responde que: Considero que no dicho artículo no tiene que ver con la acumulación de pretensiones.

Salvador Abel responde que: La perspectiva de dicho artículo solo está relacionado en la solidaridad. Por lo que no tiene que ver con la acumulación.

Anastacio Moises responde que: La solidaridad debe de estar expresada en el artículo de usar, en el caso del contrato en favor de tercero, no corresponde.

Moran Rosa responde que: La aplicación de la solidaridad, es una facultad que puede ser interpuesta por partes afectadas, se piensa que puede ser la misma figura que la acumulación subjetiva

originaria, pero no lo es, ya que la solidaridad pide como requisito fundamental que este plasmada la palabra “solidaridad” en el artículo a usar.

Zavala Abelardo responde que: No, ya que la solidaridad es una figura que no se encuentra relaciónala al contrato en favor del tercero.

Sexta Pregunta

Si la respuesta es no, ¿Considera usted que sería necesario aplicar la acumulación subjetiva originaria en los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores?

Valverde Eduardo responde que: La respuesta fue sí, por lo que se cundiera que el tercero y el promitente pueden actuar como partes en un proceso. Esto es debido a la acumulación entre las partes.

Pizarro Josué responde que: Es necesario que se creen nuevas facultades para el actuar del tercero, es pero ello que se tiene que dejar bien claro su intervención en un proceso judicial.

Vera Luis responde que: Se tiene que tomar en cuenta cuando el tercero y el promitente pueden actuar ambos en un proceso, también la norma se tiene que manifestar sobre ello.

Palacios Jesús responde que: La actuación de acumulación entre el tercero y el promitente se puede dar de manera ficta, por lo que es necesario que la norma aclare este punto.

Castillo johnny responde que: La manifestación de voluntad a la hora de aceptar el contrato es importante para que surtan sus efectos, respecto al tercero se trataría únicamente de exigir el beneficio.

Arana Menizabal responde que: El tercero y el promitente deben de exigir el cumplimiento de la obligación de manera conjunta, por lo que se debe de implementar la acumulación en el proceso.

Salvador Abel responde que: Es necesaria la intervención de ambas partes, ya que una es la que conforma parte del contrato y la otra es quien exige el cumplimiento.

Anastacio Moises responde que: La ley no dice nada al respecto sobre la acumulación entre el tercero y el promitente, por lo que la jurisprudencia debe de manifestarse.

Moran Rosa responde que: La aplicabilidad de la solidaridad entre el tercero y el promitente debe de ser indicada en la ley, en ese sentido se tiene que incorporar un artículo que haga referencia sobre estos contratos.

Zavala Abelardo responde que: El código civil no hace mención sobre la acumulación entre el tercero y el promitente, por lo que debe de entenderse como aplicable.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

DETERMINAR DE QUÉ MANERA LAS DONACIONES Y VENTAS REALIZADAS A TRAVÉS DE LOS CONTRATOS EN FAVOR DE TERCERO PUEDE SER OBJETO DE FRAUDE A LOS ACREEDORES.

Séptima Pregunta:

¿Considera usted que las donaciones realizadas en beneficio de un tercero puedan ser objeto de fraude a los acreedores?

Valverde Eduardo responde que: Si, ya que se puede usar esa modalidad para disminuir su patrimonio, con el fin de crear un conflicto a otro acreedor.

Pizarro Josué responde que: Si la donación en beneficio a un tercero tiene como objeto de dañar a otro acreedor, considero que sí. Pero si es usado para con la finalidad de dar un beneficio entonces es un no. Hay que determinar la existencia del dolo.

Vera Luis responde que: Depende del objeto en donación y del porqué, ya que puede ser maliciosa dicha donación buscando perjudicar a otro.

Palacios Jesús responde que: El código civil especifica que si pueden ser objetos de cometer fraude, por lo que sí.

Castillo johnny responde que: Si hablamos dentro de la relación jurídica del contrato en favor de tercero, pues entonces considero que no. No veo como se cometería fraude dentro de ella. Pero, si es utilizado para realizar un daño a otro acreedor mediante este mecanismo pues entonces si es posible.

Arana Menizabal responde que: La donación es un acto donde se puede dar por das razones, la primera un adelanto de herencia hacia los familiares y la segunda un acto de caridad ante una institución o persona. Por lo que si pueden estar relacionas al fraude.

Salvador Abel responde que: Si, ya que en el contrato en favor de tercero es posible que el objeto del bien cuantificado pueda ser detrimento de daño.

Anastacio Moises responde que: Si, ya que son permisibles en los contratos en favor de tercero, donación puede también interpretarse como beneficio.

Moran Rosa responde que: El beneficio se puede interpretar como donación, un acto voluntario a otra persona sin pedir nada a cambio. Es por ello que pueden ser fuente de un fraude.

Zavala Abelardo responde que: El acto fraudulento tiene como actos la compra venta y la donación, es por ello que si puede estar vinculada al fraude.

Octava Pregunta

¿Considera usted que las ventas realizadas en beneficio de un tercero puedan ser objeto de fraude a los acreedores?

Valverde Eduardo responde que: Al hablar de ventas, y de tratar de darle el beneficio a un tercero, sería lo mismo que una donación por lo que considero que las ventas no tienen relación con el contrato en favor de tercero.

Pizarro Josué responde que: Si, ya que el estipulante y promitente pueden trabajar de manera solidaria para cometer el fraude.

Vera Luis responde que: Si el tercer va ser beneficiario de la venta, pues considero que no hay relación. Ya que suena lo mismo a una donación.

Palacios Jesús responde que: El tercero beneficiario por una venta, sería lo mismo que una donación.

Castillo johnny responde que: Esta netamente claro que si pueden ser usadas para cometer el fraude, es más la norma advierte sobre estos actos.

Arana Menizabal responde que: Considero que sí, ya que si bien es cierto las ventas con beneficio de tercero sería lo mismo que una donación. Pero no lo es ya que, en el contrato está existiendo un monto determinable entre las partes. Se configuraría más como una clausula al tercero y no como un contrato en ficto.

Salvador Abel responde que: Hay que tener en cuenta que en temas de ventas el contrato en favor de tercero solo sería manifestado como una cláusula, por lo que el contrato dentro de esta sería de compra venta. Considero que si el objeto de la venta o el dinero de ella para

el cumplimiento de la obligación fuera buscar el detrimento de otro cumplimiento es posible la existencia de un fraude.

Anastacio Moises responde que: Si, las ventas están relacionadas al fraude. Sobre el contrato en favor de tercero, se puede aplicar también la compra venta como acto de beneficio a un tercero, aunque se interpretaría como una cláusula dentro del contrato.

Moran Rosa responde que: La enajenación está vinculada siempre a los actos de fraude, es por ello que si puede usarse dentro de los contratos en favor de tercero.

Zavala Abelardo responde que: El beneficio que puede obtener el tercero puede ser por medio del fraude, por lo que sí es posible.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

DETERMINAR DE QUÉ MANERA LAS GARANTÍAS SON MEDIOS DE SEGURIDAD ANTE EL FRAUDE A LOS ACREEDORES A TRAVÉS DE LOS CONTRATOS EN FAVOR DE TERCERO.

Novena Pregunta

¿Cree usted que los acreedores del contrato en favor de tercero que posean una garantía como mecanismo de seguro del bien inmueble puedan interponer una demanda por fraude a los acreedores?

Valverde Eduardo responde que: No, porque la norma no permite esa figura ante la acción pauliana.

Pizarro Josué responde que: Si se busca dar un beneficio a un tercero existiendo una garantía de por medio, pues es imposible. La norma lo prohíbe. Pero si se crea un detrimento en la garantía considero que si debería de aplicarse. Sería conveniente que la norma se modificara respecto a ese punto.

Vera Luis responde que: Si, siempre y cuando se demuestre el perjuicio pauliano ante el juez competente.

Palacios Jesús responde que: No, el libro del acto jurídico dentro de la acción pauliana no lo permite.

Castillo johnny responde que: Puede devaluarse el bien inmueble, respecto a los contratos en favor del tercero considero que la garantía no tiene mucha relación con ello. Ya que un bien en garantía no puede estar sujeto a venta o donación.

Arana Menizabal responde que: Considero que si debe de aplicarse esta figura, ya que el bien en garantía no es algo que asegure el cumplimiento del crédito.

Salvador Abel responde que: No, es imposible ya que no se puede interponer acción paulina cuando ya exista una garantía de por medio.

Anastacio Moises responde que: Las garantías son medio de seguro, por lo que no entra a discusión.

Moran Rosa responde que: La ley no lo permite.

Zavala Abelardo responde que: Si puede, de acuerdo al Código Civil se puede interponer la acción pauliana ante los bienes que estén dentro del cumplimiento de la etapa de compra-venta-

Décima Pregunta

¿Considera usted que la garantía es un mecanismo de defensa ante el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de tercero?

Valverde Eduardo responde que: No, en estos tiempos existen formas de burlar la garantía, ya sea devaluándola o destruyéndola argumentando caso fortuito o fuerza mayor. Por ello, considero que la garantía ha dejado de cumplir su rol fundamental de asegurar el crédito.

Pizarro Josué responde que: Si, ya que existe un pago pecuniario en caso de su afectación del bien.&

Vera Luis responde que: No, la garantía es ahora fácil de burlar, y en un proceso de ejecución existe el peligro en la demora.

Palacios Jesús responde que: Es un medio que permite que las enajenaciones estén grabadas, por lo que si considero que las garantías son mecanismos de defensa ante los actos de fraude.

Castillo johnny responde que: Es cuestionable, por una parte es una figura que data desde el tiempo de roma, pero a la vez es una figura que ha sido fácil de vulnerar. Los procesos respecto a ejecución de garantía son meros chistes en estos tiempos y respecto a su valorización han dejado de tener un significado. Por ello considero que se debe de tener en

cuenta una nueva modificatoria respecto a ello. La garantía tiene que ser objetada también por la acción pauliana.

Arana Menizabal responde que: Las garantías se graban ante SUNARP por lo que si otorgan seguro ante su publicidad, respecto al valor del bien no lo hace, ya que puede sufrir de daños invisibles, bajado así su valor.

Salvador Abel responde que: La garantía siempre va cumplir su rol fundamental de asegurar el crédito mediante un bien. Por ello considero que es un mecanismo de defensa ante el fraude a los acreedores.

Anastacio Moises responde que: No, pueden decaer el valor de las garantías en el mercado. Es necesario que se introduzcan ciertos parámetros de control

Moran Rosa responde que: Si, ya que se encuentran registradas ante SUNARP, por lo que no es necesario que se interponga la acción pauliana o un nuevo mecanismo de seguro sobre las garantías para el cumplimiento de obligación.

Zavala Abelardo responde que: Las garantías pueden devaluarse, sufrir de vicios ocultos, hasta de dañarse y eso no asegura el crédito en la obligación. Es por ello que se debe de aplicar la acción pauliana ante los actos de fraude.

Décima Primera Pregunta

¿Cree usted que las garantías pueden ser devaluadas con el objeto de buscar un fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de tercero?

Valverde Eduardo responde que: Considero que sí, ya que si bien es cierto la garantía puede ser mobiliaria, y en este caso solo puede devaluarse por el tiempo natural. Pero si se busca hacer con la mala fe pues entonces ya es diferente y dicha garantía pierde su esencia.

Pizarro Josué responde que: Si, el objeto a garantía con el tiempo llega perder su valor, es por ello que se tiene que realizar una nueva figura de garantía como protección al crédito

Vera Luis responde que: No, las garantías ya tienen un valor determinado el cual no puede cambiar con el daño.

Palacios Jesús responde que: Las garantías pueden ser objeto de daño, por lo que considero que si es posible que ocurra dicho daño.

Castillo Johnny responde que: Las garantías tienen la finalidad de asegurar un crédito, en este caso en favor del acreedor ante el deudor. Según el código civil no se puede interponer la acción pauliana ante estos hechos, ante garantías, pero al objeto de devaluación es posible que sí.

Considero que se debe de realizar una modificatoria ya que tanto como en Argentina, Chile y Uruguay si puede ir en contra de garantías.

Arana Menizabal responde que: No, ya que las garantías al estar grabadas se mantienen con su valor.

Salvador Abel responde que: El tiempo de duración de una garantía por lo general no pasan de los 5 años a 10 años, así que es posible que su valor sea devaluado.

Anastacio Moises responde que: Si, las garantías pueden devaluarse con el pasar del tiempo. Puede ser indicio de un fraude que no esté regulado en la ley.

Moran Rosa responde que: Todo bien tiene el efecto de aumentar su valor o disminuir en el tiempo. El que dispone de ello es la sociedad de acuerdo al valor que esta le otorga. Es por ello que la acción pauliana ante el fraude sería una nueva figura de aseguramiento del cumplimiento a todo nivel.

Zavala Abelardo responde que: Los medios asegurables que ponga el acreedor ante el deudor son formas de cuidar el crédito. Respecto al contrato en favor de tercero no tiene mucha relación, ya que se busca otorgar un beneficio, sin nada a cambio.

IV DISCUSIÓN

OBJETIVO GENERAL

DETERMINAR SI EXISTE EL FRAUDE A LOS ACREEDORES A TRAVÉS DE LOS CONTRATOS EN FAVOR DE TERCEROS EN LA CORTE SUPREMA DE LIMA – 2017.

Se llegó a detectar que siempre las relaciones jurídicas conllevaran a un riesgo de fraude, en pocas palabras la existencia de un incumplimiento.

Por su parte el doctor Valverde Ochoa, determino que, la existencia de un vínculo obligacional siempre llevara a la suspicacia de cometer un acto fraudulento, en este caso el incumplimiento de la obligación, ya sea por una omisión o venta de sus bienes. Pizarro Rivera y en la mayoría de los entrevistados concluyen que el contrato en favor de tercero es un instrumento para cometer un fraude, es más aluden que el tercero de dicho contrato solo es el objeto y por ende puede ser parte y benefactor de dicho acto.

Por otra parte, el Abogado Vera Rivera considera que no se puede configurar el fraude a los acreedores a través de contratos en favor de tercero, ya que estos contratos tienen la finalidad de dar un beneficio a un tercero. Considera pues, que el tercero a ser un benefactor y como resultado de ello el objeto del contrato, no puede ser parte de un fraude. Respecto a esta opinión se tiene que aclarar dos puntos, el primero es que el tercero beneficiado no es parte de la relación jurídica obligacional del contrato, por tal está libre de cualquier acto. Sin embargo no hay que olvidar la manifestación de aceptación tiene que ver mucho con el contrato, es más el tercero tiene que ver si dicho beneficio que va obtener va ser de un acto ilícito. En conclusión, el tercero debe de investigar la procedencia de dicho acto, no solo puede actuar de buena fe y aceptar, sino que tiene que cumplir con el requisito objetivo de la buena fe y analizar lo que va aceptar. Sobre el segundo punto, se puede usar este tipo de contrato (contrato en favor de tercero) para cometer un fraude, la existencia de un acto previo a este buscando el ocultamiento o disminución de la esfera patrimonial y el incumplimiento de la obligación.

Los antecedentes tanto nacionales e internacionales se concluyeron que el fraude a los acreedores se comete por una norma encubridora que oculta el acto fraudulento mediante la enajenación o donación. Otros indican que es necesario demostrar el *eventus damni* y *consilium fraudis* para la existencia de un acto fraudulento, mientras que nosotros solo necesitamos demostrar la existencia del perjuicio del acreedor para poder interponer el

artículo 195. Hay que tomar en cuenta que los contratos en favor de tercero son en beneficio de un tercero, el cual no conforma parte del contrato ya que es el resultado. Es necesaria la manifestación de aceptación para poder solicitar el beneficio, otros autores indican que no hay que no es necesaria la manifestación ya que con solo estipular el acto ya está surtiendo sus efectos.

Se puede determinar que, existieron ciertas confrontaciones de ideas respecto al fraude a los acreedores, mientras que en la mayoría indicaban que si era posible cometer este acto, otros indicaron que no. Considero pues, que este primer punto a tratar tuvo muchas discrepancias respecto al entendimiento en si del contrato. Dicho contrato por lo general no es muy usado en nuestro país, por lo que solo entidades financieras lo usan para actos distintos al tema de la tesis.

Este contrato está conformado por tres partes: promitente, es quien se obliga frente a otro para realizar un acto jurídicamente lícito; estipulante, es quien designa quien va hacer el benefactor de dicho acto que el disponga y finalmente el tercero, quien será el que decida si aceptara o no dicho acto. Sobre ello, tenemos que determinas quienes que conforman parte de este contrato pueden cometer el fraude a los acreedores. Respecto a las preguntas realizadas a los entrevistados ellos indicaron que, el promitente puede realizar un acto fraudulento, ya que es quien busca el cumplimiento de dicho contrato, él es quien busca contactar con el tercero y explicarle sobre dicho beneficio que obtendrá. Tanto los doctores Palacios Mendoza como también Salvador Pulido concluyeron que el promitente si puede cometer fraude, ya que al contactar con el tercero puede buscar que el bien nunca sea entregado a este. Se tiene que tener en cuenta y es un punto muy importante que el bien que se dará como beneficio al tercero nunca pasa por las manos del promitente, pero si sabe que objeto que va ser, ósea tiene el conocimiento. Una vez que el tercero acepte el bien en su beneficio, pasará a ser el único propietario del dicho objeto. La única manera que el promitente pueda cometer este acto sería ayudando a que se cometa un fraude a través de la omisión del objeto. Ósea puede tener conocimiento de un acto previo y que con este (nuevo acto jurídico) se busca ocultar el patrimonio del deudor. Sobre el estipulante, se considera pues que si puede realizar el acto de fraude, ya que este es quien dará un bien o beneficio de su espetera patrimonial a un tercero. Finalmente el tercero, el beneficiario solo si conoce del acto fraudulento podrá ser parte de este acto. Sobre lo ya dicho el Doctor Vera Rivera, considera que el promitente no puede realizar un acto de fraude ya que el bien dado en

beneficio nunca pasa por él. Sobre lo ya explicado se concluye que si puede ser parte de cometer un fraude, pero difícil que sea quien cometa el fraude de manera directa, a menos que este mienta o disminuya el beneficio entregado. De ser así lo único que puede hacer el promitente es mintiendo que el beneficio es cierto bien, pero al final sea otro o que disminuya el valor del beneficio, cosa que puede ser poco irreal pero no imposible.

En caso de ser detectado el fraude, a quienes de las partes les correspondería demandar dicho acto. El estipulante en quien otorga el beneficio, puede interponer la acción pauliana. Ya que es él quien conforma parte de la relación jurídica obligacional, recordemos que el tercero beneficiario no conforma parte sobre este tipo de contratos. Cabe indicar que países como Argentina y Chile si consideran que el tercero conforma parte del contrato, y que este si tiene autonomía para poder iniciar un proceso. Mientras que en nuestro país no, ya que el tercero solo es un beneficiado más no una parte legal del contrato. En ese contexto, el tercero no tendría capacidad para ser parte procesal, o la constitución ampara su derecho. Sobre el promitente, también puede interponer mecanismo de defensa ante dichos actos. Un punto muy importante que debemos considerar es cómo funciona la acción pauliana, esta tiene como requisito que se emplee durante el tiempo de cumplimiento de obligación, ósea en la vigencia. Si pasa dicho periodo no correspondería acción pauliana y se aplicaría la figura de obligación de dar suma de dinero. En el caso de los contratos en favor de tercero se tiene que tener en cuenta que, si bien es cierto con la aceptación del tercero se configura el contrato, este no surte su efectividad hasta la entrega del beneficio, la cual puede ser de manera inmediata o demorar, no sabemos a ciencia cierta qué es lo que puede pasar en ese periodo de tiempo, pero como aún no se cumple se puede implementar dicho mecanismo. Del mismo modo, el artículo 195 no habla sobre los contratos que no tengan vigencia, eso quiere decir que existe un vacío el cual puede ser aprovechado para defender las obligaciones o perjudicarlas más. Respecto a este punto los entrevistados concluyeron por unanimidad que tanto el estipulante como tercero pueden interponer este mecanismo de defensa, respecto al tercero algunos concluyeron que no puede y otros no adujeron respuesta.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

DETERMINAR SI EXISTE LA ACUMULACIÓN PROCESAL ANTE LOS CONTRATOS EN FAVOR DE TERCERO POR FRAUDE A LOS ACREEDORES.

La acumulación objetiva originaria en esta investigación de tesis fue planteada como salvoconducto del fraude a los acreedores, la idea era sencilla tener un mecanismo donde el tercero afectado de fraude, en este caso en los contratos en favor de tercero, pueda interponer sus pretensiones en un proceso, la cual son muy distintas a la del estipulante como también la del prominente.

Los entrevistados respecto a esta pregunta donde si aplicaba la acumulación ante el fraude a los acreedores a través del contrato en favor de tercero fueron en su mayoría positivas, indicaron que no hay norma que prohíba esta acumulación, y es más si el tercero no era parte del contrato, aun así tenía o podía interponer sus pretensiones en el proceso ya iniciado.

La solidaridad es una facultad que otorga el código civil a las personas que tienen pretensiones y relaciones en común, esto explica que si el tercero acepta el beneficio sería solidariamente vinculado con el promitente, ya que este es quien le informa del beneficio. Se entendería que, en el caso de un incumplimiento, no hablo de fraude, ambos pueden participar del proceso legal en el cual se busca el cumplimiento de la obligación. Para ello, hay que tener en cuenta que para solicitar la solidaridad está debe de estar estipulada en el artículo, por lo que, sino se encuentra escrita, esta no puede ser interpuesta. Por la misma razón, es que se plantió como solución la acumulación objetiva originaria, ya que así tanto el tercero como promitente pueden solicitar el cumplimiento de la obligación. Respecto al fraude a los acreedores, para interponer dicha figura nos tenemos que remitir al artículo 195, donde explica por qué se interpone dicha medida y como se puede solucionar, la doctrina indica que el tercero puede ser parte del proceso, ya que se le afecta su derecho, esto pues puede entenderse como la introducción de la acumulación objetiva originaria sólo referido al fraude. Ahora referido al contrato en favor de tercero, es posible que, como se explicó líneas arriba, el tercero beneficiario y el promitente puedan actuar conjuntamente contra el estipulado si ambos detectan la intromisión de la mala fe, la cual conllevaría al fraude. Es fundamental que para que ambos soliciten dicha medida se cumplan con los requisitos establecidos del artículo 195. En la entrevista el doctor Vela Rivera, comentó que, en la formulación del contrato en favor de tercero, y la existencia de la aceptación del beneficio, el promitente estaría siempre en representación del tercero, ya sea en el ámbito judicial como también contractual, también explicó que no es necesario que el tercero tenga facultades ya que es solo el objeto del contrato. Sobre esto se discrepó en que el tercero también puede tener sus protecciones personales, las cuales no pueden ser interpuestas por el promitente.

Bajo este punto, es necesario mencionar la legislación comparada entre nuestro país, Perú, y Argentina, donde este último le da autonomía al tercero pudiendo ser parte del contrato y también de los futuros procesos. También es importante mencionar que el Autor La puente y la valle, increpó mucho el contrato en favor de tercero, donde se excluye de facultades al tercero.

Se concluyó que tanto los entrevistados, como la legislación comparada y la norma no prohíbe la acumulación objetiva originaria en los contratos en favor de tercero, del mismo modo respecto al fraude a los acreedores, se tiene que cumplir con los requisitos establecidos del Artículo 195, de esta manera se podrá iniciar un proceso judicial sin problema alguno.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

DETERMINAR DE QUÉ MANERA LAS DONACIONES Y VENTAS REALIZADAS A TRAVÉS DE LOS CONTRATOS EN FAVOR DE TERCERO PUEDE SER OBJETO DE FRAUDE A LOS ACREEDORES.

Se determinó que los mecanismos para realizar un fraude al acreedor, se puede realizar mediante donaciones o compra-venta. A los entrevistados se les pregunto si mediante dichos actos, se puede cometer el fraude, donde la respuesta fue unánime, un rotundo sí. Para que el Deudor pueda realizar un acto de disminución de su esfera patrimonial busca siempre desaparecer sus bienes, los únicos actos que puede realizar es la compra-venta o también la donación. Respecto al primero, por lo general son vendidos a menores precios, esto se puede comprobar mediante el RH o PU de los impuestos prediales. Sobre el segundo, las donaciones pueden ser consideradas como un adelanto de herencia, donde se dispone una pequeña proporción de esfera patrimonial para darle a un futuro heredero, esto pues busca disminuir su patrimonio. En este punto se entiende pues que el bien dado en donación nunca sale de la masa familiar pues, se sigue manteniendo unido. Por otra parte, respecto a los contratos en favor de tercero lo que se busca es generar un beneficio a un tercero, este beneficio se puede entender como una donación, ya que solamente se obtendrá con una aceptación. Se tiene que tener en cuenta que el beneficio dado puede ser relacionado tanto en un bien mueble como también en un bien inmueble. Sobre ello, el tercero con el objeto beneficiado desconoce de la procedencia de este, es ahí cuando puede aparecer la mala fe y el fraude.

La doctora Tocre Prada, tiene una posición neutral, donde no dice que si o que no, pues se pregunta que como el contrato en favor de tercero puede ser utilizado para la mala fe. Si bien es cierto, la mala fe puede ser determinada mediante el acto fraudulento, en este contexto se determina quién es el procedente del acto de mala fe, por lo general es el estipulante, aunque a veces puede ser también el promitente. La donación en estos actos puede ser utilizada como mecanismo de fraude. Por otra parte, la misma doctora explica que si se busca realizar un acto perjudicador al acreedor, pues es posible que si pueda existir el fraude al acreedor.

Respecto a las ventas, si bien es cierto el contrato en favor de tercero buscar generar un beneficio a un tercero, el acto de beneficio puede venir de una compra-venta. Esto podemos entenderlo como si la utilizamos como una cláusula “en favor de tercero”, la cual en un contrato de compra-venta el destinatario fuera un tercero. Entonces es ahí cuando solo las dos partes del contrato vendedor o comprador, determinaran la existencia de un fraude.

El doctor salvador, y otros llegan a la conclusión que hablar de ventas en el contrato a favor de tercero sería lo mismo que una donación. De esto puedo decir que no se puede confundir el termino donación y el termino beneficio. Con donación podemos entender la transmisión de un derecho sin pedir nada a cambio, mientras que el beneficio se busca dar una ventaja de un acto a otro, el cual puede ser de un bien o un derecho.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

DETERMINAR DE QUÉ MANERA LAS GARANTÍAS SON MEDIOS DE SEGURIDAD ANTE EL FRAUDE A LOS ACREEDORES A TRAVÉS DE LOS CONTRATOS EN FAVOR DE TERCERO.

Según el artículo 195 del Código Civil, la doctrina y la jurisprudencia determinan que solo para solicitar el fraude a los acreedores, es necesario que el deudor no tenga ninguna garantía. Se entiende que, en palabras del doctor Anibal Torres, se considera que cuando no existe alguna garantía, todos los bienes y propiedades del deudor pasan a conformar la garantía, a esto se le conoce como garantías quirografarias, esta tiene como propósito que todos los bienes sean asegurable al cumplimiento del acreedor. Bajo esta premisa se formuló preguntas a los doctores entrevistados, que si los deudores que tenían una garantía bajo como medio de seguridad, pueden también los acreedores interponer la acción pauliana. Algunos contestaron que sí, mientras con otros no. El problema del debate fue que, la norma prohíbe

que se interponga la acción pauliana ante bienes que ya tengan una garantía, algunos consideraron que actualmente la garantía no es un medio de seguro jurídico ante las relaciones jurídicas obligaciones, ya que existen nuevas formas de cometer un acto de fraude, ya sea en desaparecer todas sus propiedades, destruyéndolas o disminuyendo su valor. Esto pues, son algunos problemas detectado tanto por los entrevistados como la legislación comparada. En Argentina la acción pauliana aplica para todos los bienes así ya tengan una garantía, ya que determinaron que no era un medio de seguro ante las obligaciones. Por otra parte, también ayuda a que el acreedor se siente completamente seguro ante los actos de disposición fraudulenta. Los entrevistados que contestaron que no, adujeron que la norma ya protege el fraude a los acreedores y que también existe la figura de la garantía, la cual es un mecanismo de aseguramiento de bien. Se concluyó que las garantías de por sí ya aseguran el bien y que existe el proceso de ejecución de garantías.

V
CONCLUSIONES

Primero. Se concluyó con respecto al objetivo general; Se ha determinado la existencia del fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de terceros de la Corte Suprema de Lima – 2017, de acuerdo a los entrevistados concordaron en la existencia del fraude al acreedor entre el deudor-promitente, estipulante y beneficiario en perjuicio del acreedor ya que existe un vacío legal para la oponibilidad en estos actos, siendo insuficiente los artículos 195, 1457 y 1458 del C.C. Asimismo, con respecto al análisis doctrinal los contratos en favor de tercero buscan dar un beneficio a un tercero, el cual puede desconocer la procedencia del bien, solo basta con su aceptación y desconocimiento para verse inmerso en un acto fraudulento. Por lo que, concuerda con los supuestos propuestos las mismas que se detallan en el punto de discusión.

Segundo.- Se concluyó con respecto al objetivo específico 1; que la implementación de la acumulación procesal ante los contratos en favor de tercero es factible, ya que de acuerdo a los entrevistados concordaron que el artículo 89 del C.P.C. referido a la acumulación subjetiva originaria, es un medio de defensa ante el perjuicio del acreedor provocado por el deudor-promitente, estipulante y beneficiario-tercero. Asimismo con respecto a la doctrina el proceso de acumulación sería idóneo para la protección de los intereses y pretensiones del acreedor en perjuicio. Por lo que concuerda con los supuestos propuestos, las mismas que se detallan en el punto de discusión. Por lo dicho, la acumulación subjetiva originaria tiene como objetivo que el beneficiario-tercero pueda ser parte del proceso.

Tercero.- Se concluyó con respecto al objetivo específico 2; se ha determinado qué las donaciones y ventas realizadas a través de los contratos en favor de tercero puede ser objeto de fraude a los acreedores, con respecto a los entrevistados concluyeron por unanimidad que tanto la donación y venta no están prohibidas de realizar mediante la existencia de una deuda, por lo tanto el deudor-promitente puede utilizar ambas figuras como medio de fraude, conjuntamente con el estipulante y mediante un beneficiario tercero. Asimismo, con respecto al análisis documental se encontró que tanto las mencionadas son las más utilizadas para realizar un perjuicio al acreedor. Por lo que concuerda con los supuestos propuestos, las mismas que se detallan en el punto de discusión.

Cuarto.- Se concluyó con respecto al objetivo específico 3; respecto a las garantías como medios de seguridad ante el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de tercero, los entrevistados determinaron en su mayoría que las garantías no son mecanismos

de defensa ante el perjuicio del acreedor mediante el fraude cometido por el deudor-promitente, estipulante y beneficiario-tercero debido a que la norma prohíbe la aplicación de la acción pauliana ante los bienes asegurables, en este caso los que contengan garantía. Por lo que, en caso de que el deudor-estipulante busque el fraude ante su acreedor, este último no podrá objetar la acción pauliana para retrotraer la venta. De esta manera, con respecto a la legislación comparada, se encontró en Argentina que el deudor que realice un fraude ante un bien que contenga garantía de por medio será aplicable la figura de la acción pauliana. De este modo, el artículo 196 del C.C. debe ser modificado para que los bienes con garantía sean salvaguardados por la figura acción pauliana. Es por ello que, lo planteado concuerda con los supuestos propuestos, las mismas que se detallan en el punto de discusión.

VI
RECOMENDACIONES

Primero, se recomienda que para la protección del crédito de los acreedores es necesario que se implemente una norma que proteja los actos jurídicos fraudulentos. El artículo 195 del Código Civil protege el perjuicio del acreedor ante la enajenación y donaciones, mas no busca detectar el fraude del deudor. Es por ello que se tiene que modificar indicando que es necesario y fundamental la demostración del fraude y también del perjuicio, de esa manera el tercero tendrá que demostrar su buena fe.

Segundo, se recomienda que el tercero debe de tener más facultades ante los contratos en favor de tercero, ya que en caso de un fraude el único que puede actuar es el promitente. Respecto a la acumulación, el tercero debe de demostrar cuáles son sus pretensiones, las cuales tienen que ser distintas a las del promitente.

Tercero, se recomienda que para evitar el perjuicio a los acreedores a través de los contratos y donaciones, se tiene que implementar una normativa que asegure el uso indebido de las normas ante el fraude al acreedor.

Cuarto, se recomienda que para la seguridad jurídica de las garantías ante un eventual fraude al acreedor, se implemente una modificatoria del artículo 196 del Código Civil, ya que no basta solo proteger deudas anteriores o simultaneas, sino que también debe de proteger las nuevas que se generen o estipulen. El contrato en favor de tercero se estipula un beneficio a un tercero, lo cual puede afectar el sistema crediticio de un acreedor en caso se utilice en perjuicio y fraude de un acreedor.

REFERENCIAS

- Abarca, J (2013). ¿En qué momento el tercero beneficiario adquiere el derecho en el contrato a favor de tercero?, Ed. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Albaladejo, M (1958). *El negocio jurídico*. Barcelona: Bosch.
- Ariano, E. (s/f). En la búsqueda de nuestro “modelo” de apelación civil. Ed. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Barandiarán, J (1973). Curso elemental de derecho civil peruano. Segunda edición: Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM).
- Behar R. (2008). Metodología de la Investigación. Bogota: Editores Shalom.
- Bernal, Cesar A. (2010). Metodología de la Investigación. Tercera edición PEARSON EDUCACIÓN, Bogotá, Colombia.
- Beltrán, N. (2016). Requisitos de ejercicio de la acción pauliana o revocatoria análisis crítico del artículo 2468 del código civil. Universidad Austral de Chile. Valdivia, Chile.
- Bigliazzi, L (1998). Revocatoria (acción), En relaciones legales y dinámicas sociales. Principios de normas, intereses emergentes, escritos legales. Italia.
- Blanco, A. Ramírez, A. Heredia S, Correa, L. Rodríguez, H. Khandjian, J. (2012). Acción Pauliana. Ministerio de Educación y Deportes. Universidad Bicentenario de Aragua Ciencias Políticas y Jurídicas. Maracay, Venezuela.
- Cáceres, A. (2015). Implicancias jurídicas de la acción pauliana o revocatoria y la ineficacia en el acto jurídico. Lima, Perú.
- Código Civil francés
- Código Civil Peruano de 1852
- Código civil peruano de 1936
- Código Civil Peruano. Recuperado de http://spij.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp
- Cuesta, M. (2000), Tema: Introducción al Muestreo.
- Cuñat, R. (2012). Aplicación de la Teoría Fundamentada (grounded theory) al estudio del proceso de creación de empresas. (Ed. Decisiones Globales)
- De Castro, F. (1997). La acción pauliana y la responsabilidad patrimonial. Estudios de los artículos 1911 y 1111 del código civil. Estudios Jurídicos del Profesor Federico de Castro. Tomo I, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, Madrid, España.
- De la puente, M. (2001). El contrato en general. Tomo III. Lima, Perú. (Ed. 2).
- Justiniano, (533 d.c), El Digesto. Traducido y publicado por en el siglo anterior por el licenciado: Don Bartolome Agustin Rodríguez de Fonseca, Abogado del colegio de Madrid. 1872.

- Echevarría, I. (2002), El complejo relacional educativo como contrato a favor de tercero. Universidad Complutense de Madrid, Madrid-España.
- Espinoza, J. (2008). Acto Jurídico Negocial. Análisis Doctrinario, Legislativo y Jurisprudencial. Lima, Perú. Ed. Rodhas SAC.
- Forno, H (1995). "El contrato y la colaboración con la esfera jurídica ajena", en *lus Et Veritas*, revista editada por estudiante de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, año V, Número 10.
- Gutiérrez, D. (2010). Examen de la Acción pauliana en el ordenamiento, derecho comparado y debate con figuras a fines”, San José, Costa Rica.
- Guzmán, A., *La codificación* cit. (n. 1), p. 329 ss., con la literatura a su fecha. Ahora disponemos de una amplia monografía especialmente dedicada no solo a este cuerpo legal, más a todo el proceso de codificación peruano. Se trata de Ramos Núñez, Carlos, *Historia del derecho civil peruano. Siglos XIX y XX, I: El orbe jurídico ilustrado y Manuel Lorenzo de Vidaurre* (Lima, Universidad Católica del Perú, 2000).
- Hernández, R y Otros. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta ed.) México
- Iglesias, M. (2018) Título el contrato de fideicomiso y el fraude a los acreedores. Universidad de Huánuco.
- Jordano, F. (2016). La Acción Revocatoria o Pauliana. España, Editorial. Comares.
- Leal, L. (2015). Cumplimiento e incumplimiento de alimentos. Expectativas de la reforma. Universidad de Chile. Santiago de Chile, Chile.
- López, J. (2001). El contrato a favor de tercero. Universidad de Alicante. Alicante-España.
- López, J. (2012). Análisis teórico, doctrinal y fáctico de la naturaleza jurídica de la acción pauliana y su aplicación de acuerdo a las normas civiles en Bolivia”. Universidad Mayor de San Andrés, Cochabamba - Bolivia.
- Meza, C. (2014). Treinta años del código civil peruano: Aportes y asuntos pendientes. Revista jurídica: Docencia et investigatio. Lima – Perú.
- Página Web: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2004/fma283v/xhtml/TH.5.xml>
- Prado, J. (2011). Notas sobre la reglamentación del pago del tercero en las siete partidas y sus fundamentos romanistas. Revista Internacional de Derecho Romano
- Pimienta, R. (2000), Encuestas probabilísticas vs. No probabilísticas. Universidad Autónoma Metropolitana Unidad, Xochimilco, México.
- Rada, D. (2002), El rigor en la investigación cualitativa: Técnicas de análisis, credibilidad, transferibilidad y confortabilidad. Universidad Pedagógica Experimental Libertador, Caracas, Venezuela.

- Ramos, C. (2003). El código Napoleónico: Fuentes y Génesis. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.
- Revista recuperado de:
http://www.ub.edu/histodidactica/images/documentos/pdf/historia_necesaria_formar_personas_criterio.pdf
- Reyes, F. (2012). Análisis de datos cualitativos en los trabajos de investigación. Recuperado de: <https://periplosenred.blogspot.com/2012/03/analisis-de-datos-cualitativos-en-los.html>.
- Roca, O. (2010). Consideraciones Jurídicas sobre la denominada acción pauliana nuevas perspectivas bajo un análisis dogmático – funcional”. Lima, Perú.
- Rojas, M. (2015). Importancia del derecho comparado en el siglo XXI. Recuperado de: http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/Articulo_de_Investigacion_Juridica.pdf
- RUBIO, M (2014). Nulidad y Anulabilidad La invalidez del acto jurídico. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.
- Silles, M. (2016). Investigación cualitativa. Recuperado de: <http://silescualitativa.blogspot.com/2016/06/la-justificacion.html>
- Solís, J. (2009). Alusión y glosa del código civil peruano por sus 25 años.
- Tamayo, S. (2005). La configuración del perjuicio en la acción pauliana. España. Revista de Derecho, Vol. 6.
- Torres, A. (2015). Acto Jurídico. Lima, Perú. Ed, Actualizada. Editorial. Instituto Pacifico.
- Torres, A. (sin fecha). Efectos relativos del contrato. Recuperado de <http://www.ettorresvasquez.com.pe/pdf/CONTRATO-EN-FAVOR-DE-TERCER.pdf>
- Victoria, C. (2002). Código civil de 1852 lo nacional y lo importado. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.
- Villacorta, D. (2011) Sustentación oral del Expediente Civil N° 10654-2002-0-1801-JR-CI-59-Juzgado Civil de Lima. Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, Iquitos-Perú.
- Villavicencio, R. (no tiene fecha). IX Sesión, el Fraude en el Acto Jurídico. Recuperado de http://files.uladech.edu.pe/docente/17915545/DERECHO_CIVIL_II_ACTO_JURIDICO/Sesion_09/Contenido.pdf

ANEXOS

Anexo n° 1



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADEMICO PROFESIONAL DE DERECHO

MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: ROGER CLAUDIO AUGUSTO MENDOZA CONDE

FACULTAD/ESCUELA: DERECHO

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	El fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de terceros en la Corte Suprema de Lima 2017.
PROBLEMA GENERAL	¿Existe el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de terceros en la Corte Suprema de Lima – 2017?
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	<p>¿De qué manera se puede implementar la acumulación procesal ante los contratos en favor de terceros por fraude a los acreedores?</p> <p>¿De qué manera las donaciones y ventas realizadas a través de los contratos en favor de tercero puede ser objeto de fraude a los acreedores?</p> <p>¿De qué manera las garantías son medios de seguridad ante el fraude a los acreedores a través los contratos en favor de tercero?</p>
SUPUESTOS GENERAL	Este contrato está conformada por tres partes, de lo cual si está sujeta a fraudes, esto debido a la complejidad de partes dentro de este contrato. Es por ello que las relaciones jurídicas obligacionales fomentan el fraude a los acreedores.
SUPUESTO ESPECÍFICO N° 01	La conformación de los contratos en favor de tercero, crea una relación jurídica obligacional entre tres personas, donde existen dos acreedores y un deudor, los dos primeros vendrían a ser el estipulante y tercero, y el deudor llegaría a ser el promitente. Observamos que, si llegaría existir un conflicto entre estas partes, los dos que iniciarían el proceso no pueden iniciarlo de forma solidaria. Por lo que para crear una economía procesal, sería idóneo implementar la acumulación procesal.
SUPUESTO ESPECÍFICO N° 02	Los contratos en favor de tercero se utilizan para generar donaciones y ventas en beneficio de un tercero, por lo que recaer dentro de la categoría de fraude a los acreedores. Esto ocurre cuando el promitente por alguna razón no decide cumplir con la efectividad del contrato, más aun cuando el tercero acepto con su voluntad recibir la donación o la venta.
SUPUESTO ESPECÍFICO N° 03	El bien objeto de la relación jurídica obligacional tanto en la venta o como en la donación están sujetas la garantía de una obligación, por lo mediante el desgaste o daño de esta incurre en la disminución de valor del bien. De esta manera para detener estos actos se utiliza la acción pauliana.
OBJETIVO GENERAL	Determinar si existe el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de terceros en la Corte Suprema de Lima – 2017.



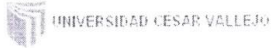
OBJETIVO ESPECÍFICO N° 01	Determinar de qué manera se puede implementar la acumulación procesal ante los contratos en favor de terceros por fraude a los acreedores.
OBJETIVO ESPECÍFICO N° 02	Determinar de qué manera las donaciones y ventas realizadas a través de los contratos en favor de tercero puede ser objeto de fraudes a los acreedores.
OBJETIVO ESPECÍFICO N° 03	Determinar de qué manera las garantías son medios de seguridad ante el fraude a los acreedores a través los contratos en favor de tercero.
DISEÑO DEL ESTUDIO	Enfoque: Cualitativa. Diseño: Teoría fundamentada.
POBLACIÓN Y MUESTRA	Muestreo no probabilístico.
VARIABLES (CATEGORIZACION)	El fraude a los acreedores. Los contratos en favor de terceros.

UNIDAD DE ANALISIS Y CATEGORIZACION

<u>Categoría 1</u> El fraude a los acreedores – Acción Pauliana.	<u>Subcategoría</u> El deudor de la relación jurídica obligacional comete fraude.	<u>Subcategoría</u> Las donaciones y las obligaciones de dar suma de dinero como objeto de cometer fraude a los acreedores.	<u>Subcategoría</u> Solo los acreedores con garantía quirografaria pueden solicitar la acción pauliana.
<u>Categoría 2</u> Los contratos en favor de tercero.	<u>Subcategoría</u> Estipulante, promitente y tercero, conforman la relación jurídica obligacional.	<u>Subcategoría</u> Las donaciones y las obligaciones de dar suma de dinero como objeto de la relación jurídica obligacional.	<u>Subcategoría</u> El objeto de la obligación jurídica relacional ya sea en venta o donación puede estar sujeto a garantía.

MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS	NIVEL EXPLICATIVO
------------------------------	-------------------

Anexo n° 2



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

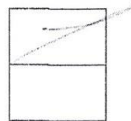
- 1.1. Apellidos y Nombres: García, Guillermo Indira Rosario
 1.2. Cargo e institución donde labora:
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
 1.4. Autor(a) de Instrumento: Mendoza Corde Rosa Claudia Rosette

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación



IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima..... del 2018

[Firma]
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No. 28116305. Telf:.....

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: LAPA ORTIZ, JAVIER
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE DE INVESTIGACION - UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUÍA DE ENTREVISTA
 1.4. Autor(a) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos.												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI ✓

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima..... del 2018

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No. 17851191 Telf: 97577758



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- I.1. Apellidos y Nombres: *Dr. Hugo Torres Benítez M. de E.*
 I.2. Cargo e institución donde labora: *Docente*
 I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:
 I.4. Autor(a) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												λ	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.											x		
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												x	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												x	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.											λ		
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.													x
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												x	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos.												x	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												x	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.												λ	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

94.5 %

Lima, *26 de Junio* del 2018

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. *62832515*

Guía de entrevista

Título: El fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de terceros en la Corte Suprema de Lima 2017

Entrevistado.....

Cargo/Profesión/Grado Académico.....

Institución.....

Lugar.....FechaDuración.....

Objetivo general
Determinar si existe el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de terceros en la Corte Suprema de Lima – 2017.

1. ¿Considera usted que los contratos en favor de tercero son mecanismos para cometer fraude a los acreedores?

2. ¿Cree usted que el fraude a los acreedores pueden ser cometidos por los promitentes dentro de la relación jurídica obligacional?

3. ¿Cree usted que tanto el estipulante como el tercero pueden interponer el fraude a los acreedores ante los contratos en favor de tercero?

--

Objetivo específico 1
Determinar si existe la acumulación procesal ante los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores.

4. ¿Puede usted fundamentar si corresponde aplicar la acumulación subjetiva originaria ante los contratos en favor de tercer por fraude a los acreedores?

5. ¿Considera usted que, de acuerdo al artículo 1183 del Código Civil se pueda utilizar la acumulación subjetiva originaria ante los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores?

--

6. Si la respuesta es no, ¿Considera usted que sería necesario aplicar la acumulación subjetiva originaria en los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores?

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera las donaciones y ventas realizadas a través de los contratos en favor de tercero puede ser objeto de fraude a los acreedores.

7. ¿Considera usted que las donaciones realizadas en beneficio de un tercero puedan ser objeto de fraude a los acreedores?

8. ¿Considera usted que las ventas realizadas en beneficio de un tercero puedan ser objeto de fraude a los acreedores?

Objetivo específico 3

Determinar de qué manera las garantías son medios de seguridad ante el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de tercero.

9. ¿Cree usted que los acreedores del contrato en favor de tercero que posean una garantía como mecanismo de seguro del bien inmueble puedan interponer una demanda por fraude a los acreedores cero?

10. ¿Considera usted que la garantía es un mecanismo de defensa ante el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de tercero?

11. ¿Cree usted que las garantías pueden ser devaluadas con el objeto de buscar un fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de tercero?

Nombre del entrevistado	Sello y firma

Anexo 2

Guía de entrevista

Título: El fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de terceros en la Corte Suprema de Lima 2017

Entrevistado... EdUARdo Valverde Ochoa

Cargo/Profesión/Grado Académico... Abogado

Institución... Independiente

Lugar... Cercado de Lima Fecha 7-01-18 Duración... 20:00 minutos

Objetivo general

Determinar si existe el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de terceros en la Corte Suprema de Lima – 2017.

1. ¿Considera usted que los contratos en favor de tercero son mecanismos para cometer fraude a los acreedores?

El fraude a los acreedores se forma cuando un contrato bilateral surge de la manifestación de dos personas, por ello considero que en los contratos en favor de terceros también existe la misma figura

2. ¿Cree usted que el fraude a los acreedores pueden ser cometidos por los promitentes dentro de la relación jurídica obligacional?

El promitente es quien busca dar el cumplimiento de la obligación ante los terceros, por lo que sería difícil interpretar si puede cometer fraude

3. ¿Cree usted que tanto el estipulante como el tercero pueden interponer el fraude a los acreedores ante los contratos en favor de tercero?

Considero que el estipulante si puede interponer fraude a los acreedores, respecto al tercero no

Objetivo específico 1

Determinar si existe la acumulación procesal ante los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores.

4. ¿Puede usted fundamentar si corresponde aplicar la acumulación subjetiva originaria ante los contratos en favor de tercer por fraude a los acreedores?

Es posible, ya que el promitente y el tercero pueden tener diferentes patrimonios

5. ¿Considera usted que, de acuerdo al artículo 1183 del Código Civil se pueda utilizar la acumulación subjetiva originaria ante los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores?

no existe solidaridad entre el contrato en favor de tercero, ya que no cumple con el requisito del cumplimiento de la solidaridad

6. Si la respuesta es no, ¿Considera usted que sería necesario aplicar la acumulación subjetiva originaria en los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores?

la respuesta fue si, por lo que se concluye que el tercero y promitente pueden actuar como partes en un proceso. Esto es debido a la acumulacion entre las partes

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera las donaciones y ventas realizadas a través de los contratos en favor de tercero puede ser objeto de fraude a los acreedores.

7. ¿Considera usted que las donaciones realizadas en beneficio de un tercero puedan ser objeto de fraude a los acreedores?

si ya que se puede usar esa modalidad para disminuir su patrimonio, con el fin de crear un conflicto a otro acreedor

8. ¿Considera usted que las ventas realizadas en beneficio de un tercero puedan ser objeto de fraude a los acreedores?

Al hablar de ventas y de tratar de darle el beneficio a un tercero, sería lo mismo que una donación por lo que considero que las ventas no tiene relación con el contrato en favor de tercero

Objetivo específico 3

Determinar de qué manera las garantías son medios de seguridad ante el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de tercero.

9. ¿Cree usted que los acreedores del contrato en favor de tercero que posean una garantía como mecanismo de seguro del bien inmueble puedan interponer una demanda por fraude a los acreedores cero?


No, porque la misma no prevalece en figura ante la acción pauliana

10. ¿Considera usted que la garantía es un mecanismo de defensa ante el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de tercero?

No, en estas tiempos existen formas de burlar la garantía, ya sea devaluandola o distorsionando argumentando caso fortuito o fuerza mayor por ello, considero que la garantía ha dejado de cumplir su rol fundamental de asegurar el crédito

11. ¿Cree usted que las garantías pueden ser devaluadas con el objeto de buscar un fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de tercero?

Considero que si, ya que si bien es cierto la garantía puede ser mobiliaria y en este caso solo puede devaluarse por el tiempo natural, pero si se busca hacer con mala fe pues entonces ya es diciente y dicha garantía pierde su esencia

Nombre del entrevistado	Sello y firma
EDUARDO VALVERDE OCHOA.	 EDUARDO VALVERDE OCHOA ABOGADO C.A.C.N. 0766

Anexo 2

Guía de entrevista

Título: El fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de terceros en la Corte Suprema de Lima 2017

Entrevistado Jose Pizarro Ruero

Cargo/Profesión/Grado Académico Abogado

Institución Pizarro & Asociados

Lugar ✓ Fecha 06-09-18 Duración 22:00 minutos

Objetivo general

Deteminar si existe el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de terceros en la Corte Suprema de Lima – 2017.

1. ¿Considera usted que los contratos en favor de tercero son mecanismos para cometer fraude a los acreedores?

Si, ya que el tercero no tiene vinculación directa en el contrato, tan solo es el beneficio que recibe, en ese caso es el objeto del contrato.

2. ¿Cree usted que el fraude a los acreedores pueden ser cometidos por los promitentes dentro de la relación jurídica obligacional?

Si, siempre y cuando se encuentre el fraude.

3. ¿Cree usted que tanto el estipulante como el tercero pueden interponer el fraude a los acreedores ante los contratos en favor de tercero?

Si, ya que el estipulante es quien dará el beneficio, este puede abstenerse al cumplimiento de la obligación.

Objetivo específico 1

Determinar si existe la acumulación procesal ante los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores.

4. ¿Puede usted fundamentar si corresponde aplicar la acumulación subjetiva originaria ante los contratos en favor de tercer por fraude a los acreedores?

La norma no lo prohíbe, por lo que si puede aplicar la acumulación.

5. ¿Considera usted que, de acuerdo al artículo 1183 del Código Civil se pueda utilizar la acumulación subjetiva originaria ante los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores?

Dicho artículo no prohíbe la acumulación, solo habla que existe ciertas formalidades para ejercerla. No tiene sentido que una norma del Código Civil pueda prohibir los actos procesales.

6. Si la respuesta es no, ¿Considera usted que sería necesario aplicar la acumulación subjetiva originaria en los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores?

Es necesario que se creen nuevas facultades para el actuar del tercero, es por ello que se tiene que dejar bien en claro su intervención en un proceso judicial.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera las donaciones y ventas realizadas a través de los contratos en favor de tercero puede ser objeto de fraude a los acreedores.

7. ¿Considera usted que las donaciones realizadas en beneficio de un tercero puedan ser objeto de fraude a los acreedores?

Si la donación en beneficio a un tercero tiene como objeto de dañar a otro acreedor, considero que sí. Pero si es usado para dar un beneficio entonces es un no. Hay que determinar la existencia del dolo.

8. ¿Considera usted que las ventas realizadas en beneficio de un tercero puedan ser objeto de fraude a los acreedores?

Sí, ya que el estipulante y Promitente pueden trabajar de manera solidaria para cometer el fraude.

Objetivo específico 3

Determinar de qué manera las garantías son medios de seguridad ante el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de tercero.

9. ¿Cree usted que los acreedores del contrato en favor de tercero que posean una garantía como mecanismo de seguro del bien inmueble puedan interponer una demanda por fraude a los acreedores cero?


Se busca dar un beneficio a un tercero existiendo una garantía de por medio, pues es imposible. La norma lo prohíbe. Si existe un detrimento en la garantía, debería de aplicarse. Es importante una modificatoria.

10. ¿Considera usted que la garantía es un mecanismo de defensa ante el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de tercero?

Si, ya que existe un pago pecuniario en caso de su
afectación del bien.

11. ¿Cree usted que las garantías pueden ser devaluadas con el objeto de buscar un fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de tercero?

Si, el objeto a garantía con el tiempo llega perder su
valor, es necesario realizar una nueva figura de garantía
como protección al crédito ante los perjuicios y fraude.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Josue A. Pizarro Rivera	 <p>JOSUÉ ANTONIO PIZARRO RIVERA ABOGADO CAL 8762</p>

Anexo 2

Guía de entrevista

Título: El fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de terceros en la Corte Suprema de Lima 2017

Entrevistado... Vera Rivera, Luis

Cargo/Profesión/Grado Académico... Magister en Derecho

Institución... Abogado independiente

Lugar... — Fecha 14/09/18 Duración 15:00

Objetivo general

Determinar si existe el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de terceros en la Corte Suprema de Lima – 2017.

1. ¿Considera usted que los contratos en favor de tercero son mecanismos para cometer fraude a los acreedores?

Los contratos en favor de tercero tienden a ser en beneficio de un tercero, lo cual una persona se compromete a dar algo. Por lo que considero que el fraude no puede configurarse.

2. ¿Cree usted que el fraude a los acreedores pueden ser cometidos por los promitentes dentro de la relación jurídica obligacional?

No, los promitentes son quienes buscan dar el cumplimiento a los terceros, por lo que el bien en beneficio no pasa a su esfera.

3. ¿Cree usted que tanto el estipulante como el tercero pueden interponer el fraude a los acreedores ante los contratos en favor de tercero?

Considero que el tercero no tiene capacidad para interponer fraude a los acreedores

Objetivo específico 1

Determinar si existe la acumulación procesal ante los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores.

4. ¿Puede usted fundamentar si corresponde aplicar la acumulación subjetiva originaria ante los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores?

La acumulación subjetiva originaria es para acumular pretensiones de varios demandantes, por lo que es posible

5. ¿Considera usted que, de acuerdo al artículo 1183 del Código Civil se pueda utilizar la acumulación subjetiva originaria ante los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores?

Si se puede utilizar la acumulación objetiva originaria, porque las partes muestran interés sobre un mismo hecho, a excepción de la solidaridad

6. Si la respuesta es no, ¿Considera usted que sería necesario aplicar la acumulación subjetiva originaria en los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores?

Se tiene que tomar en cuenta cuando el tercero y el promitente pueden actuar ambos en un proceso, también la norma se tiene que manifestar sobre ello.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera las donaciones y ventas realizadas a través de los contratos en favor de tercero puede ser objeto de fraude a los acreedores.

7. ¿Considera usted que las donaciones realizadas en beneficio de un tercero puedan ser objeto de fraude a los acreedores?

Depende del objeto de donación y del parqué, ya que puede ser maliciosa dicha donación haciendo perjudicar a otro.

8. ¿Considera usted que las ventas realizadas en beneficio de un tercero puedan ser objeto de fraude a los acreedores?

Si el tercero va ser el beneficiario de la venta, pues considero que no hay relación ya que suena lo mismo a donación.

Objetivo específico 3

Determinar de qué manera las garantías son medios de seguridad ante el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de tercero.

9. ¿Cree usted que los acreedores del contrato en favor de tercero que posean una garantía como mecanismo de seguro del bien inmueble puedan interponer una demanda por fraude a los acreedores?

Si, siempre y cuando se demuestre el perjuicio patrimonial ante el juez competente.

Anexo 2

Guía de entrevista

Título: El fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de terceros en la Corte Suprema de Lima 2017

Entrevistado: Jesus Palacios Mendoza

Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado

Institución: Abogado civilista

Lugar: Cercado de Lima Fecha: 21-09-18 Duración: 30:00 minutos

Objetivo general

Determinar si existe el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de terceros en la Corte Suprema de Lima – 2017.

1. ¿Considera usted que los contratos en favor de tercero son mecanismos para cometer fraude a los acreedores?

Si, ya que es poco probable que el tercero de dicha relación
tena la intención de cometer fraude, o mejor dicho sea
parte de un grupo que cometa un fraude.

2. ¿Cree usted que el fraude a los acreedores pueden ser cometidos por los promitentes dentro de la relación jurídica obligacional?

Es posible, siempre y cuando se determine el acto en acción
y durante el tiempo establecido.

3. ¿Cree usted que tanto el estipulante como el tercero pueden interponer el fraude a los acreedores ante los contratos en favor de tercero?

Si, ya que tiene todo el derecho de denegar el acto, en caso detecte el fraude, es más puede demandar al promitente.

Objetivo específico 1

Determinar si existe la acumulación procesal ante los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores.

4. ¿Puede usted fundamentar si corresponde aplicar la acumulación subjetiva originaria ante los contratos en favor de tercer por fraude a los acreedores?

Procesalmente no existe impedimento alguno, respecto a la capacidad, se considera que no es parte del proceso.

5. ¿Considera usted que, de acuerdo al artículo 1183 del Código Civil se pueda utilizar la acumulación subjetiva originaria ante los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores?

Si, ya que la acumulación es una facultad que tienen las personas al intervenir en el proceso. Con la solidaridad no estoy de acuerdo.

6. Si la respuesta es no, ¿Considera usted que sería necesario aplicar la acumulación subjetiva originaria en los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores?

La actuación de acumulación entre el tercero y el promitente se puede dar de manera ficta, por lo que es necesario que la norma aclare este punto.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera las donaciones y ventas realizadas a través de los contratos en favor de tercero puede ser objeto de fraude a los acreedores.

7. ¿Considera usted que las donaciones realizadas en beneficio de un tercero puedan ser objeto de fraude a los acreedores?

El código civil especifica que si pueden ser objetos de cometer fraude, por lo que sí.

8. ¿Considera usted que las ventas realizadas en beneficio de un tercero puedan ser objeto de fraude a los acreedores?

El tercero beneficiario por una venta, sería lo mismo que una donación.

Objetivo específico 3

Determinar de qué manera las garantías son medios de seguridad ante el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de tercero.

9. ¿Cree usted que los acreedores del contrato en favor de tercero que posean una garantía como mecanismo de seguro del bien inmueble puedan interponer una demanda por fraude a los acreedores?


En el libro del acto jurídico dentro de la acción pauliana no lo permite.

10. ¿Considera usted que la garantía es un mecanismo de defensa ante el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de tercero?

Es un medio que permite que las enajenaciones estén grabadas, por lo que si considero que las garantías son mecanismos de defensa ante los actos de fraude.

11. ¿Cree usted que las garantías pueden ser devaluadas con el objeto de buscar un fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de tercero?

Las garantías pueden ser objeto de daño, por lo que considero que si es posible que ocurra dicho daño.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Jesus Palacios Mendoza.	

Anexo 2

Guía de entrevista

Título: El fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de terceros en la Corte Suprema de Lima 2017

Entrevistado: Johnny Mauricio Castillo Caverio

Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado

Institución: Asesor Legal PNP

Lugar: Cercado de Lima Fecha: 28-11-18 Duración: 40:00 minutos

Objetivo general

Determinar si existe el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de terceros en la Corte Suprema de Lima – 2017.

1. ¿Considera usted que los contratos en favor de tercero son mecanismos para cometer fraude a los acreedores?

La Promesa, el beneficio, el tercero y el estipulante son las figuras más importantes del contrato en favor de tercero. Pero la manifestación de voluntad es sin duda alguna el eje principal de todo esto, por lo que presenciar la existencia de un fraude al acreedor sería algo difícil de identificar.

2. ¿Cree usted que el fraude a los acreedores pueden ser cometidos por los promitentes dentro de la relación jurídica obligacional?

Si, el promitente tiene la potestad de cumplir con la obligación asignada por estipulante. Por lo que puede buscar el fraude a dicho cumplimiento.

3. ¿Cree usted que tanto el estipulante como el tercero pueden interponer el fraude a los acreedores ante los contratos en favor de tercero?

Considero que el tercero no tiene competencia.

Objetivo específico 1

Determinar si existe la acumulación procesal ante los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores.

4. ¿Puede usted fundamentar si corresponde aplicar la acumulación subjetiva originaria ante los contratos en favor de tercer por fraude a los acreedores?

Es posible, siempre y cuando el tercero tenga diferentes pretensiones del estipulante, ya que este último está en representación del tercero.

5. ¿Considera usted que, de acuerdo al artículo 1183 del Código Civil se pueda utilizar la acumulación subjetiva originaria ante los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores?

Dicho artículo solo habla de la solidariedad, la cual no cumple en el contrato en favor de tercero, respecto a la acumulación considero que sí.

6. Si la respuesta es no, ¿Considera usted que sería necesario aplicar la acumulación subjetiva originaria en los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores?

La manifestación de voluntad a la hora de aceptar el contrato es importante para que surtan sus efectos, respecto al tercero se trataría únicamente de exigir el beneficio.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera las donaciones y ventas realizadas a través de los contratos en favor de tercero puede ser objeto de fraude a los acreedores.

7. ¿Considera usted que las donaciones realizadas en beneficio de un tercero puedan ser objeto de fraude a los acreedores?

Si hablamos dentro de la relación jurídica del contrato en favor del tercero pues entonces considero que no. No veo como se cometa fraude dentro de ello. Pero, si es utilizado para realizar un daño a otro acreedor mediante este mecanismo pues entonces si es posible.

8. ¿Considera usted que las ventas realizadas en beneficio de un tercero puedan ser objeto de fraude a los acreedores?

Es netamente claro que si pueden ser usadas para cometer el fraude, es mas la norma advierte sobre estos actos.

Objetivo específico 3

Determinar de qué manera las garantías son medios de seguridad ante el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de tercero.

9. ¿Cree usted que los acreedores del contrato en favor de tercero que posean una garantía como mecanismo de seguro del bien inmueble puedan interponer una demanda por fraude a los acreedores cero?


Puede devaluarse el bien inmueble, respecto a los contratos en favor del tercero considero que la garantía no tiene mucha relación con ello. Ya que un bien en garantía no puede estar sujeto a venta a donación.

10. ¿Considera usted que la garantía es un mecanismo de defensa ante el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de tercero?

Es cuestionable, por una parte es una figura que data desde el tiempo de roma, pero a la vez es una figura que ha sido fácil de vulnerar. Los procesos respecto a ejecución de garantía son meras chistas en estos tiempos y respecto a su valoración. Por ello es necesario una modificatoria.

11. ¿Cree usted que las garantías pueden ser devaluadas con el objeto de buscar un fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de tercero?

Las garantías tienen la finalidad de asegurar un crédito, es este caso en favor del acreedor ante el deudor. Según el código civil no se puede interponer la acción pauliana ante las garantías. Considero que se debe de realizar una modificatoria ya que tanto como en argentina y Chile.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
JOHNNY MAURICIO CASTILLO CAVERO .	 Johnny M. Castillo Caveró ABOGADO Rut. C.A.L. 42993

Anexo 2

Guía de entrevista

Título: El fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de terceros en la Corte Suprema de Lima 2017

Entrevistado... *Arana Mendizabal Manuel*

Cargo/Profesión/Grado Académico... *Magister en Derecho*

Institución... *Mendizabal y Asociados*

Lugar... *Javier Prado #5314 La Molina* Fecha *12-09-18* Duración.....

Objetivo general

Determinar si existe el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de terceros en la Corte Suprema de Lima – 2017.

1. ¿Considera usted que los contratos en favor de tercero son mecanismos para cometer fraude a los acreedores?

Es posible usar este tipo de contrato para cometer fraude a los acreedores ante otro cumplimiento.

2. ¿Cree usted que el fraude a los acreedores pueden ser cometidos por los promitentes dentro de la relación jurídica obligacional?

Sí, porque viene a ser el deudor de dicho contrato.

3. ¿Cree usted que tanto el estipulante como el tercero pueden interponer el fraude a los acreedores ante los contratos en favor de tercero?

Por el estipulante, es obvio que puede interponer cualquier acto que impida el fraude, en caso del tercero no.

Objetivo específico 1

Determinar si existe la acumulación procesal ante los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores.

4. ¿Puede usted fundamentar si corresponde aplicar la acumulación subjetiva originaria ante los contratos en favor de tercer por fraude a los acreedores?

Siempre que existan diferentes pretensiones se puede interponer como acumulación. El tercero tiene que determinar cuáles son sus causales de interponer su demanda y tiene que ser similares pero independientes al demandado.

5. ¿Considera usted que, de acuerdo al artículo 1183 del Código Civil se pueda utilizar la acumulación subjetiva originaria ante los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores?

Considero que dicho artículo no tiene que ver con la acumulación de pretensiones.

6. Si la respuesta es no, ¿Considera usted que sería necesario aplicar la acumulación subjetiva originaria en los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores?

El tercero y el promitente deben de exigir el cumplimiento de la obligación de manera conjunta, por lo que se debe de implementar la acumulación en el proceso.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera las donaciones y ventas realizadas a través de los contratos en favor de tercero puede ser objeto de fraude a los acreedores.

7. ¿Considera usted que las donaciones realizadas en beneficio de un tercero puedan ser objeto de fraude a los acreedores?

La donación es un acto donde se puede dar por dos razones la primera un adelanto de herencia hacia los familiares y la segunda un acto de caridad ante una institución o persona. Por lo que si pueden estar relacionadas al fraude.

8. ¿Considera usted que las ventas realizadas en beneficio de un tercero puedan ser objeto de fraude a los acreedores?

Considero que sí, ya que si bien es cierto las ventas con beneficio de tercero sería lo mismo que una donación. Pero no lo es, ya que en el contrato existe un monto determinable entre las partes. Se configuraría más como una cláusula al tercero.

Objetivo específico 3

Determinar de qué manera las garantías son medios de seguridad ante el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de tercero.

9. ¿Cree usted que los acreedores del contrato en favor de tercero que posean una garantía como mecanismo de seguro del bien inmueble puedan interponer una demanda por fraude a los acreedores cero?



Considero que sí debe de aplicarse esta figura, ya que el bien en garantía no es algo que asegure el cumplimiento del crédito.

10. ¿Considera usted que la garantía es un mecanismo de defensa ante el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de tercero?

Las garantías se graban ante SUNARP por lo que si otorgan seguro ante su publicidad, respecto al valor del bien no lo hace, ya que puede sufrir de daños irreversibles, bajando así su valor.

11. ¿Cree usted que las garantías pueden ser devaluadas con el objeto de buscar un fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de tercero?

No, ya que las garantías se graban y mantienen su valor.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Arana Mendizabal Manuel	  <p>Arana Mendizabal Manuel ABOGADO CALN. 0536</p>

Anexo 2

Guía de entrevista

Título: El fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de terceros en la Corte Suprema de Lima 2017

Entrevistado... Abel Salvador Pulido

Cargo/Profesión/Grado Académico... Abogado

Institución... Abogado Independiente

Lugar... 11 de setiembre de 2018 Fecha Duración... 30:00

Objetivo general

Determinar si existe el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de terceros en la Corte Suprema de Lima – 2017.

1. ¿Considera usted que los contratos en favor de tercero son mecanismos para cometer fraude a los acreedores?

Si.

2. ¿Cree usted que el fraude a los acreedores pueden ser cometidos por los promitentes dentro de la relación jurídica obligacional?

El deudor es quien puede utilizar o realizar el fraude a los acreedores, por lo que es posible.

3. ¿Cree usted que tanto el estipulante como el tercero pueden interponer el fraude a los acreedores ante los contratos en favor de tercero?

El estipulante tiene la capacidad para interponer la acción pauliana ante cualquier acto que no le parezca, respecto al tercero considero que si, ya que la norma no lo prohíbe explícitamente.

Objetivo específico 1

Determinar si existe la acumulación procesal ante los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores.

4. ¿Puede usted fundamentar si corresponde aplicar la acumulación subjetiva originaria ante los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores?

Considero que no, ya que el estipulante está en representación del tercero, a la vez la relación jurídica procesal no se determinaría.

5. ¿Considera usted que, de acuerdo al artículo 1183 del Código Civil se pueda utilizar la acumulación subjetiva originaria ante los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores?

La perspectiva de dicho artículo solo está relacionado en la solidaridad por lo que no tiene que ver con la acumulación.

6. Si la respuesta es no, ¿Considera usted que sería necesario aplicar la acumulación subjetiva originaria en los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores?

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera las donaciones y ventas realizadas a través de los contratos en favor de tercero puede ser objeto de fraude a los acreedores.

7. ¿Considera usted que las donaciones realizadas en beneficio de un tercero puedan ser objeto de fraude a los acreedores?

Si, ya que en el contrato en favor de tercero es posible que el objeto del bien cuantificado pueda ser detrimento de daño.

8. ¿Considera usted que las ventas realizadas en beneficio de un tercero puedan ser objeto de fraude a los acreedores?

Hay que tener en cuenta que en temas de ventas el contrato en favor de tercero solo sería manifestado como una cláusula, por lo que el contrato dentro de esta sería de compraventa.

Objetivo específico 3

Determinar de qué manera las garantías son medios de seguridad ante el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de tercero.

9. ¿Cree usted que los acreedores del contrato en favor de tercero que posean una garantía como mecanismo de seguro del bien inmueble puedan interponer una demanda por fraude a los acreedores?


NO, es imposible ya que no se puede interponer la acción pauliana cuando ya exista una garantía de por medio.

10. ¿Considera usted que la garantía es un mecanismo de defensa ante el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de tercero?

La garantía siempre va a cumplir un rol fundamental de asegurar el crédito mediante un bien. Por ello considero que es un mecanismo de defensa ante el fraude a los acreedores.

11. ¿Cree usted que las garantías pueden ser devaluadas con el objeto de buscar un fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de tercero?

Si. El tiempo de duración de una garantía por lo general es de cinco a diez años, así que es posible que su valor sea devaluado.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
ABEL SALVADOR PULIDO	 ABEL SALVADOR PULIDO ABOGADO REG. CAL 58500

Anexo 2

Guía de entrevista

Título: El fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de terceros en la Corte Suprema de Lima 2017

Entrevistado... *Moises R. Anestacio Valenzuela*.....

Cargo/Profesión/Grado Académico... *Abogado col. N° 49172*.....

Institución... *Abogado Indefinido - Asesor PNP*.....

Lugar... *Lima*..... Fecha *18 set. 2015*..... Duración.....

Objetivo general

Determinar si existe el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de terceros en la Corte Suprema de Lima – 2017.

1. ¿Considera usted que los contratos en favor de tercero son mecanismos para cometer fraude a los acreedores?

El riesgo en los contratos se basa en el incumplimiento de la obligación, esto pues se puede ver en los fraudes que puede ocurrir dentro de ella.

2. ¿Cree usted que el fraude a los acreedores pueden ser cometidos por los promitentes dentro de la relación jurídica obligacional?

El fraude es un riesgo que siempre existe en los contratos, en este caso el promitente, parte de él, por lo que pueden ser perjudicados únicamente el tercero beneficiario

3. ¿Cree usted que tanto el estipulante como el tercero pueden interponer el fraude a los acreedores ante los contratos en favor de tercero?

No, ya que él es quien promete otorgar un beneficio al tercero, y el fraude siempre es cometido por el deudor. En ese sentido, si el fraude es usado como medio de fraude, el que comunicaría con todo ello es el estipulante.

Objetivo específico 1

Determinar si existe la acumulación procesal ante los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores.

4. ¿Puede usted fundamentar si corresponde aplicar la acumulación subjetiva originaria ante los contratos en favor de tercer por fraude a los acreedores?

En caso se detecte el fraude por parte del Estipulante, el único que puede usar la defensa es el promitente, en caso del tercero no.

5. ¿Considera usted que, de acuerdo al artículo 1183 del Código Civil se pueda utilizar la acumulación subjetiva originaria ante los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores?

La solicitud debe de estar expresada en el artículo de usar, en el caso del contrato en favor del tercero, no corresponde.

6. Si la respuesta es no, ¿Considera usted que sería necesario aplicar la acumulación subjetiva originaria en los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores?

La ley no dice nada al respecto sobre la acumulación entre el tercero y el promitente, por lo que la jurisprudencia debe de manifestarse.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera las donaciones y ventas realizadas a través de los contratos en favor de tercero puede ser objeto de fraude a los acreedores.

7. ¿Considera usted que las donaciones realizadas en beneficio de un tercero puedan ser objeto de fraude a los acreedores?

Si, ya que son permisibles en los contratos en favor de tercero, donación puede también interpretarse como beneficio.

8. ¿Considera usted que las ventas realizadas en beneficio de un tercero puedan ser objeto de fraude a los acreedores?

Si, los Ventos estan relacionados al fraude, sobre el contrato en favor de tercero, se puede aplicar tambien la compra venta como acto de beneficio a un tercero, aunque se interpreta como una clausula dentro del contrato.

Objetivo específico 3

Determinar de qué manera las garantías son medios de seguridad ante el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de tercero.

9. ¿Cree usted que los acreedores del contrato en favor de tercero que posean una garantía como mecanismo de seguro del bien inmueble puedan interponer una demanda por fraude a los acreedores cero?

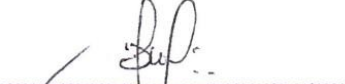
Los garantos son medio de seguro, por lo que no entra en discusión.

10. ¿Considera usted que la garantía es un mecanismo de defensa ante el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de tercero?

No, pueden devaluarse el valor de las garantías en el mercado, es necesario que se introduzcan ciertos parámetros de control.

11. ¿Cree usted que las garantías pueden ser devaluadas con el objeto de buscar un fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de tercero?

Si las garantías pueden devaluarse con el pasar del tiempo. Puede ser indicio de un fraude que no está regulado en la ley.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
<i>Moisés Anastacio Valenzuela</i>	 Moisés R. Anastacio Valenzuela, ABOGADO CAL N° 49172

Anexo 2

Guía de entrevista

Título: El fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de terceros en la Corte Suprema de Lima 2017

Entrevistado: Morán Morán Rosa Alicia

Cargo/Profesión/Grado Académico: Magister en derecho

Institución: Zavala y Asociados - Abogados

Lugar: Cercado de Lima Fecha: 3-10-18 Duración: 37:00 minutos

Objetivo general

Determinar si existe el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de terceros en la Corte Suprema de Lima – 2017.

1. ¿Considera usted que los contratos en favor de tercero son mecanismos para cometer fraude a los acreedores?

Los contratos en favor de tercero buscan dar un beneficio a un tercero, donde solo existe la aceptación para aceptar, el bien está comprendido en un acto presuntivo
esto no lo sabien.

2. ¿Cree usted que el fraude a los acreedores pueden ser cometidos por los promitentes dentro de la relación jurídica obligacional?

El promitente puede interponer el fraude a los acreedores siempre y cuando lo desea.

3. ¿Cree usted que tanto el estipulante como el tercero pueden interponer el fraude a los acreedores ante los contratos en favor de tercero?

La finalidad de cometer el fraude del acreedor es de incumplir con las obligaciones, que se pactado el deudor es quien tiene impuesto dicho acto. El contrato es por favor de tercero el estipulante es quien da el beneficio, ^{por no corresponde.}

Objetivo específico 1

Determinar si existe la acumulación procesal ante los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores.

4. ¿Puede usted fundamentar si corresponde aplicar la acumulación subjetiva originaria ante los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores?

La acumulación Subjetiva Originaria, se interpreta por dos o mas demandantes. Por esta razón, el Tercero y promitente puede actuar de manera conjunta.

5. ¿Considera usted que, de acuerdo al artículo 1183 del Código Civil se pueda utilizar la acumulación subjetiva originaria ante los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores?

No, ya que la solidaridad es una figura que no se encuentra relacionada al contrato en favor del Tercero.

6. Si la respuesta es no, ¿Considera usted que sería necesario aplicar la acumulación subjetiva originaria en los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores?

El Código Civil no hace mención sobre la acumulación entre el Tercero y el promitente. por lo que debe entenderse como aplicable.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera las donaciones y ventas realizadas a través de los contratos en favor de tercero puede ser objeto de fraude a los acreedores.

7. ¿Considera usted que las donaciones realizadas en beneficio de un tercero puedan ser objeto de fraude a los acreedores?

El acto fraudulento tiene como actos la compra venta y la donación, es por ello que se puede estar sujeta al fraude.

8. ¿Considera usted que las ventas realizadas en beneficio de un tercero puedan ser objeto de fraude a los acreedores?

El beneficio que puede obtener el tercero puede ser por medio del fraude, por lo que si es posible.

Objetivo específico 3

Determinar de qué manera las garantías son medios de seguridad ante el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de tercero.

9. ¿Cree usted que los acreedores del contrato en favor de tercero que posean una garantía como mecanismo de seguro del bien inmueble puedan interponer una demanda por fraude a los acreedores?

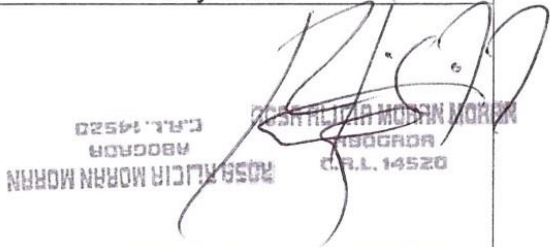
Si, puede de acuerdo al Código Civil se puede interponer la acción pauliana ante los beneficios que están dentro del ámbito de la etapa de compra-venta.

10. ¿Considera usted que la garantía es un mecanismo de defensa ante el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de tercero?

Las garantías pueden devaluarse, sufrir de los riesgos ocultos hasta de dación y eso no asegura el crédito de la obligación. Es por ello que se debe de aplicar la acción pauliana ante los actos de fraude

11. ¿Cree usted que las garantías pueden ser devaluadas con el objeto de buscar un fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de tercero?

Los medios legales que protege el acreedor ante el deudor son fuertes de cuidar el crédito. Respecto al contrato en favor de tercero no tiene mucha relación, ya que se busca otorgar un beneficio, sin nada a cambio

Nombre del entrevistado	Sello y firma
<p>Rosa Alicia Morán Morán</p>	

Anexo 2

Guía de entrevista

Título: El fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de terceros en la Corte Suprema de Lima 2017

Entrevistado: Zavala Dagnino Abelardo Eduardo

Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado

Institución: Zavala y Asociados - Abogados

Lugar: Cercado de Lima Fecha: 3-10-18 Duración: 23:00 minutos

Objetivo general

Determinar si existe el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de terceros en la Corte Suprema de Lima – 2017.

1. ¿Considera usted que los contratos en favor de tercero son mecanismos para cometer fraude a los acreedores?

El fraude a los acreedores es cometido por el deudor en busca de la
afectación de su acreedor mediante un tercero. Mencionar el contrato
en favor de tercero y el fraude a los acreedores es algo que puede verse influenciado
y como una nueva forma de burlar a la ley.

2. ¿Cree usted que el fraude a los acreedores pueden ser cometidos por los promitentes dentro de la relación jurídica obligacional?

Si el contrato en favor de tercero es usado como medio para cometer fraude al anterior
deudor entonces, el que tuviera la facultad para interponer el fraude es el promitente,
por lo que si es válido ese fundamento.

3. ¿Cree usted que tanto el estipulante como el tercero pueden interponer el fraude a los acreedores ante los contratos en favor de tercero?

El estipulante es quien inicia con el acto de otorgar el beneficio a un tercero, por lo que no tiene sentido que el mismo interponga el fraude.

Objetivo específico 1

Determinar si existe la acumulación procesal ante los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores.

4. ¿Puede usted fundamentar si corresponde aplicar la acumulación subjetiva originaria ante los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores?

Tanto el tercero como promitente tiene que interponer medidas de protección ya que ambas partes pueden tener diferentes pretensiones ante el mismo demandado. Es por ello que se debe de aplicar la acumulación subjetiva.

5. ¿Considera usted que, de acuerdo al artículo 1183 del Código Civil se pueda utilizar la acumulación subjetiva originaria ante los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores?

La aplicación de la solidaridad, es una facultad que puede ser inherente por partes afectadas, se piensa que puede ser la misma figura que la acumulación subjetiva originaria, pero no es, ya que la solidaridad pide como requisito fundamental que este plasmada la palabra "solidaridad" en el artículo a usar.

6. Si la respuesta es no, ¿Considera usted que sería necesario aplicar la acumulación subjetiva originaria en los contratos en favor de tercero por fraude a los acreedores?

La aplicabilidad de la solidaridad entre el tercero y el promitente debe de ser indicada en la ley, en ese sentido se tiene que incorporar un artículo que haga referencia sobre estos contratos.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera las donaciones y ventas realizadas a través de los contratos en favor de tercero puede ser objeto de fraude a los acreedores.

7. ¿Considera usted que las donaciones realizadas en beneficio de un tercero puedan ser objeto de fraude a los acreedores?

El beneficio se puede interpretar como donación, un acto voluntario a otra persona sin pedir nada a cambio. Es por ello que pueden ser fuente de un fraude.

8. ¿Considera usted que las ventas realizadas en beneficio de un tercero puedan ser objeto de fraude a los acreedores?

La enajenación está vinculada siempre a los actos de fraude, es por ello que sí puede usarse dentro de los contratos en favor de tercero.

Objetivo específico 3

Determinar de qué manera las garantías son medios de seguridad ante el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de tercero.

9. ¿Cree usted que los acreedores del contrato en favor de tercero que posean una garantía como mecanismo de seguro del bien inmueble puedan interponer una demanda por fraude a los acreedores?


La ley no lo permite

10. ¿Considera usted que la garantía es un mecanismo de defensa ante el fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de tercero?

Si ya que se encuentran registradas en SUNARP, por lo que no es necesario que se interpongan la acción pauliana o un nuevo mecanismo de seguro sobre las garantías que dan cumplimiento a la obligación

11. ¿Cree usted que las garantías pueden ser devaluadas con el objeto de buscar un fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de tercero?

todo bien tiene el efecto de aumentar su valor o disminuir en el tiempo. El que dispone de ella es la sociedad de acuerdo al valor que esta le otorga. Es por ello que la acción pauliana ante el fraude sería una nueva figura de aseguramiento del cumplimiento a todo nivel

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Abelardo Eduardo Zavala Dagnino	

Código Civil y Comercial de la Nación



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

▶ Código Civil y Comercial de la Nación

Aprobado por ley 26.994
Promulgado según decreto 1795/2014

Argentina. Códigos
Código Civil y Comercial de la Nación. - 1a ed. - Ciudad
Autónoma de Buenos Aires ; Infojus, 2014.
544p. : 23x16 cm.

ISBN 978-987-3720-13-0

1. Código Civil y Comercial Argentino.
CDD 348.023

Fecha de catalogación: 02/10/2014

ISBN 978-987-3720-13-0
Código Civil y Comercial de la Nación
1ra. edición - Octubre 2014
1ra. reimpresión - Octubre 2014
2da. reimpresión - Noviembre 2014
3ra. reimpresión - Marzo 2015
4ta. reimpresión - Abril 2015
5ta. reimpresión - Junio 2015
6ta. reimpresión - Julio 2015
2da. edición - Julio 2016

Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Sarmiento 329, C.P. 1041AFF, C.A.B.A.
Editado por la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica.
Correo electrónico: ediciones@saij.gob.ar

Esta publicación se encuentra disponible en forma libre y gratuita en: www.saij.gob.ar

Los artículos contenidos en esta publicación son de libre reproducción en todo o en parte, citando la fuente.

Distribución gratuita. Prohibida su venta.

II | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación

El afectado tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se debe transformar en acción de reajuste si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda.

Sólo el lesionado o sus herederos pueden ejercer la acción.

Sección 2ª. Simulación

Artículo 333. Caracterización

La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten.

Artículo 334. Simulación lícita e ilícita

La simulación ilícita o que perjudica a un tercero provoca la nulidad del acto ostensible. Si el acto simulado encubre otro real, éste es plenamente eficaz si concurren los requisitos propios de su categoría y no es ilícito ni perjudica a un tercero. Las mismas disposiciones rigen en el caso de cláusulas simuladas.

Artículo 335. Acción entre las partes. Contradocumento

Los que otorgan un acto simulado ilícito o que perjudica a terceros no pueden ejercer acción alguna el uno contra el otro sobre la simulación, excepto que las partes no puedan obtener beneficio alguno de los resultados del ejercicio de la acción de simulación.

La simulación alegada por las partes debe probarse mediante el respectivo contradocumento. Puede prescindirse de él, cuando la parte justifica las razones por las cuales no existe o no puede ser presentado y median circunstancias que hacen inequívoca la simulación.

Artículo 336. Acción de terceros

Los terceros cuyos derechos o intereses legítimos son afectados por el acto simulado pueden demandar su nulidad. Pueden acreditar la simulación por cualquier medio de prueba.

Artículo 337. Efectos frente a terceros. Deber de indemnizar

La simulación no puede oponerse a los acreedores del adquirente simulado que de buena fe hayan ejecutado los bienes comprendidos en el acto.

La acción del acreedor contra el subadquirente de los derechos obtenidos por el acto impugnado sólo procede si adquirió por título gratuito, o si es cómplice en la simulación.

El subadquirente de mala fe y quien contrató de mala fe con el deudor responden solidariamente por los daños causados al acreedor que ejerció la acción, si los derechos se transmitieron a un adquirente de buena fe y a título oneroso, o de otro modo se perdieron para el acreedor. El que contrató de buena fe y a título gratuito con el deudor, responde en la medida de su enriquecimiento.

Sección 3ª. Fraude

Artículo 338. Declaración de inoponibilidad

Todo acreedor puede solicitar la declaración de inoponibilidad de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos, y de las renunciaciones al ejercicio de derechos o facultades con los que hubiese podido mejorar o evitado empeorar su estado de fortuna.

Artículo 339. Requisitos

Son requisitos de procedencia de la acción de declaración de inoponibilidad:

- a) *que el crédito sea de causa anterior al acto impugnado, excepto que el deudor haya actuado con el propósito de defraudar a futuros acreedores;*
- b) *que el acto haya causado o agravado la insolvencia del deudor;*
- c) *que quien contrató con el deudor a título oneroso haya conocido o debido conocer que el acto provocaba o agravaba la insolvencia.*

Artículo 340. Efectos frente a terceros. Deber de indemnizar

El fraude no puede oponerse a los acreedores del adquirente que de buena fe hayan ejecutado los bienes comprendidos en el acto.

La acción del acreedor contra el subadquirente de los derechos obtenidos por el acto impugnado sólo procede si adquirió por título gratuito, o si es cómplice en el fraude; la complicidad se presume si, al momento de contratar, conocía el estado de insolvencia.

El subadquirente de mala fe y quien contrató de mala fe con el deudor responden solidariamente por los daños causados al acreedor que ejerció la acción, si los derechos se transmitieron a un adquirente de buena fe y a título oneroso, o de otro modo se perdieron para el acreedor. El que contrató de buena fe y a título gratuito con el deudor, responde en la medida de su enriquecimiento.

Artículo 341. Extinción de la acción

Cesa la acción de los acreedores si el adquirente de los bienes transmitidos por el deudor los desinteresa o da garantía suficiente.

Artículo 342. Extensión de la inoponibilidad

La declaración de inoponibilidad se pronuncia exclusivamente en interés de los acreedores que la promueven, y hasta el importe de sus respectivos créditos.

Capítulo 7. Modalidades de los actos jurídicos**Sección 1ª. Condición****Artículo 343. Alcance y especies**

Se denomina condición a la cláusula de los actos jurídicos por la cual las partes subordinan su plena eficacia o resolución a un hecho futuro e incierto.

Las disposiciones de este capítulo son aplicables, en cuanto fueran compatibles, a la cláusula por la cual las partes sujetan la adquisición o extinción de un derecho a hechos presentes o pasados ignorados.

Artículo 344. Condiciones prohibidas

Es nulo el acto sujeto a un hecho imposible, contrario a la moral y a las buenas costumbres, prohibido por el ordenamiento jurídico o que depende exclusivamente de la voluntad del obligado.

La condición de no hacer una cosa imposible no perjudica la validez de la obligación, si ella fuera pactada bajo modalidad suspensiva.

Se tienen por no escritas las condiciones que afecten de modo grave la libertades de la persona, como la de elegir domicilio o religión, o decidir sobre su estado civil.

Artículo 345. Inejecución de la condición

El incumplimiento de la condición no puede ser invocado por la parte que, de mala fe, impide su realización.

Artículo 1024. Sucesores universales

Los efectos del contrato se extienden, activa y pasivamente, a los sucesores universales, a no ser que las obligaciones que de él nacen sean inherentes a la persona, o que la transmisión sea incompatible con la naturaleza de la obligación, o esté prohibida por una cláusula del contrato o la ley.

Sección 2ª. Incorporación de terceros al contrato

Artículo 1025. Contratación a nombre de tercero

Quien contrata a nombre de un tercero sólo lo obliga si ejerce su representación. A falta de representación suficiente el contrato es ineficaz. La ratificación expresa o tácita del tercero suple la falta de representación; la ejecución implica ratificación tácita.

Artículo 1026. Promesa del hecho de tercero

Quien promete el hecho de un tercero queda obligado a hacer lo razonablemente necesario para que el tercero acepte la promesa. Si ha garantizado que la promesa sea aceptada, queda obligado a obtenerla y responde personalmente en caso de negativa.

Artículo 1027. Estipulación a favor de tercero

Si el contrato contiene una estipulación a favor de un tercero beneficiario, determinado o determinable, el promitente le confiere los derechos o facultades resultantes de lo que ha convenido con el estipulante. El estipulante puede revocar la estipulación mientras no reciba la aceptación del tercero beneficiario; pero no puede hacerlo sin la conformidad del promitente si éste tiene interés en que sea mantenida. El tercero aceptante obtiene directamente los derechos y las facultades resultantes de la estipulación a su favor. Las facultades del tercero beneficiario de aceptar la estipulación, y de prevalerse de ella luego de haberla aceptado, no se transmiten a sus herederos, excepto que haya cláusula expresa que lo autorice. La estipulación es de interpretación restrictiva.

Artículo 1028. Relaciones entre las partes

El promitente puede oponer al tercero las defensas derivadas del contrato básico y las fundadas en otras relaciones con él.

El estipulante puede:

- a) exigir al promitente el cumplimiento de la prestación, sea a favor del tercer beneficiario aceptante, sea a su favor si el tercero no la aceptó o el estipulante la revocó;
- b) resolver el contrato en caso de incumplimiento, sin perjuicio de los derechos del tercero beneficiario.

Artículo 1029. Contrato para persona a designar

Cualquier parte puede reservarse la facultad de designar ulteriormente a un tercero para que asuma su posición contractual, excepto si el contrato no puede ser celebrado por medio de representante, o la determinación de los sujetos es indispensable.

La asunción de la posición contractual se produce con efectos retroactivos a la fecha del contrato, cuando el tercero acepta la nominación y su aceptación es comunicada a la parte que no hizo la reserva. Esta comunicación debe revestir la misma forma que el contrato, y ser efectuada dentro del plazo estipulado o, en su defecto, dentro de los quince días desde su celebración.

Mientras no haya una aceptación del tercero, el contrato produce efectos entre las partes.

Artículo 1030. Contrato por cuenta de quien corresponda

El contrato celebrado por cuenta de quien corresponda queda sujeto a las reglas de la condición suspensiva. El tercero asume la posición contractual cuando se produce el hecho que lo determina como beneficiario del contrato.



Tipo Norma	:Decreto con Fuerza de Ley 1
Fecha Publicación	:30-05-2000
Fecha Promulgación	:16-05-2000
Organismo	:MINISTERIO DE JUSTICIA
Título	:FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL CODIGO CIVIL; DE LA LEY N°4.808, SOBRE REGISTRO CIVIL, DE LA LEY N°17.344, QUE AUTORIZA CAMBIO DE NOMBRES Y APELLIDOS, DE LA LEY N° 16.618, LEY DE MENORES, DE LA LEY N° 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, Y DE LA LEY N°16.271, DE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES
Tipo Versión	:Última Versión De : 20-03-2018
Inicio Vigencia	:20-03-2018
Id Norma	:172986
Ultima Modificación	:20-MAR-2018 Ley 21080
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=172986&f=2018-03-20&p=

FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL CODIGO CIVIL; DE LA LEY N°4.808, SOBRE REGISTRO CIVIL; DE LA LEY N°17.344, QUE AUTORIZA CAMBIO DE NOMBRES Y APELLIDOS; DE LA LEY N°16.618, LEY DE MENORES; DE LA LEY N°14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, Y DE LA LEY N°16.271, DE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES

D.F.L. N° 1.

Santiago, 16 de mayo del 2000.- Hoy se decretó lo que sigue:

Teniendo presente:

- 1.- Que el artículo 8° de la ley N° 19.585, facultó al Presidente de la República para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil y de las leyes que se modifican expresamente en la presente ley; como, asimismo, respecto de todos aquellos cuerpos legales que contemplen parentescos y categorías de ascendientes, parientes, padres, madres, hijos, descendientes o hermanos legítimos, naturales e ilegítimos, para lo cual podrá incorporar las modificaciones y derogaciones de que hayan sido objeto tanto expresa como tácitamente;
- 2.- Que entre las leyes que complementan las disposiciones del Código Civil deben considerarse las siguientes: ley N° 4.808, sobre Registro Civil; ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos; ley N° 16.618, Ley de Menores; ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias y la ley N° 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones;
- 3.- Que asimismo es recomendable por razones de ordenamiento y de utilidad práctica, que en los textos refundidos del Código Civil y de las leyes señaladas precedentemente, se indique mediante notas al margen el origen de las normas que conformarán su texto legal; y Visto: Lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.585, dicta el siguiente:

Decreto con fuerza de ley:

Artículo 1°.- Déjase sin efecto el D.F.L. N° 1, de 28 de octubre de 1999, del Ministerio de Justicia,



Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvos, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad.

Art. 2462. Si la transacción recae sobre uno o más objetos específicos, la renuncia general de todo derecho, acción o pretensión deberá sólo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transige.

Art. 2463. Si se ha estipulado una pena contra el que deja de ejecutar la transacción, habrá lugar a la pena, sin perjuicio de llevarse a efecto la transacción en todas sus partes.

Art. 2464. Si una de las partes ha renunciado el derecho que le correspondía por un título y después adquiere otro título sobre el mismo objeto, la transacción no la priva del derecho posteriormente adquirido.

Título XLI

DE LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS

Art. 2465. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el artículo 1618.

Art. 2466. Sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razón de dominio, y existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor, como usufructuario o prendario, o del derecho de retención que le concedan las leyes; en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores.

Podrán asimismo subrogarse en los derechos del deudor como arrendador o arrendatario, según lo dispuesto en los artículos 1965 y 1968.

Sin embargo, no será embargable el usufructo del marido sobre los bienes de la mujer, ni el del padre o madre sobre los bienes del hijo sujeto a patria potestad, ni los derechos reales de uso o de habitación.

L. 19.585
Art. 1º, N° 119

Art. 2467. Son nulos todos los actos ejecutados por el deudor relativamente a los bienes de que ha hecho cesión, o de que se ha abierto concurso a los acreedores.

Art. 2468. En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1a. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.



2a. Los actos y contratos no comprendidos bajo el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.

3a. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores expiran en un año contado desde la fecha del acto o contrato.

Art. 2469. Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1618, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue.

Art. 2470. Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca.
Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieran por cesión, subrogación o de otra manera.

Art. 2471. Gozan de privilegio los créditos de la 1.a, 2.a y 4.a clase.

Art. 2472. La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores;
2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto;
3. Los gastos de enfermedad del deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia;
4. Los gastos en que se incurra para poner a disposición de la masa los bienes del deudor, los gastos de administración del procedimiento concursal de liquidación, de realización del activo y los préstamos contratados por el liquidador para los efectos mencionados.
5. Las remuneraciones de los trabajadores, las asignaciones familiares, la indemnización establecida en el número 2 del artículo 163 bis del Código del Trabajo con un límite de noventa unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere, y las cotizaciones adeudadas a las instituciones de seguridad social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin;
6. Los créditos del fisco en contra de las entidades administradoras de fondos de pensiones por los aportes que aquél hubiere efectuado de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 42 del decreto

Ley 20720
Art. 346 N° 4
D.O. 09.01.2014

Code civil

Dernière modification: 03/01/2018
Edition : 28/10/2018

droit.org
Institut Français d'Information Juridique

Production de droit.org

Ces codes ne contiennent que du droit positif, les articles et éléments abrogés ne sont pas inclus.

Dans la même collection, retrouvez les autres codes français régénérés toutes les semaines :

Code de l'action sociale et des familles Code de l'artisanat Code des assurances Code de l'aviation civile Code du cinéma et de l'image animée Code civil Code général des collectivités territoriales Code de commerce Code des communes Code des communes de la nouvelle-calédonie Code de la consommation Code de la construction et de l'habitation Code de la défense Code de déontologie des architectes Code disciplinaire et pénal de la marine marchande Code du domaine de l'état Code du domaine de l'état et des collectivités publiques applicable à la collectivité territoriale de mayotte Code du domaine public fluvial et de la navigation intérieure Code des douanes Code des douanes de mayotte Code de l'éducation Code électoral Code de l'énergie Code de l'entrée et du séjour des étrangers et du droit d'asile Code de l'environnement Code de l'expropriation pour cause d'utilité publique Code de la famille et de l'aide sociale Code forestier (nouveau) Code général des impôts Code général des impôts, annexe 1 Code général des impôts, annexe 2 Code général des impôts, annexe 3 Code général des impôts, annexe 4 Livre des procédures fiscales Code des instruments monétaires et des médailles Code des juridictions financières Code de justice administrative Code de justice militaire (nouveau) Code de la légion d'honneur et de la médaille militaire Code minier (nouveau) Code minier Code monétaire et financier Code de la mutualité Code de l'organisation judiciaire Code du patrimoine Code pénal Code des pensions civiles et militaires de retraite Code des pensions militaires d'invalidité et des victimes de guerre Code des pensions de retraite des marins français du commerce, de pêche ou de plaisance Code des ports maritimes Code des postes et des communications électroniques Code de procédure civile Code de procédure pénale Code des procédures civiles d'exécution Code de la propriété intellectuelle Code général de la propriété des personnes publiques Code de la recherche Code des relations entre le public et l'administration Code de la route Code rural (ancien) Code rural et de la pêche maritime Code de la santé publique Code de la sécurité intérieure Code de la sécurité sociale Code du service national Code du sport Code du tourisme Code des transports Code du travail Code du travail maritime Code du travail applicable à mayotte Code de l'urbanisme Code de la voirie routière

Chapitre III : Les actions ouvertes au créancier

Article 1341

Le créancier a droit à l'exécution de l'obligation ; il peut y contraindre le débiteur dans les conditions prévues par la loi.

Article 1341-1

Lorsque la carence du débiteur dans l'exercice de ses droits et actions à caractère patrimonial compromet les droits de son créancier, celui-ci peut les exercer pour le compte de son débiteur, à l'exception de ceux qui sont exclusivement rattachés à sa personne.

Article 1341-2

Le créancier peut aussi agir en son nom personnel pour faire déclarer inopposables à son égard les actes faits par son débiteur en fraude de ses droits, à charge d'établir, s'il s'agit d'un acte à titre onéreux, que le tiers cocontractant avait connaissance de la fraude.

Article 1341-3

Dans les cas déterminés par la loi, le créancier peut agir directement en paiement de sa créance contre un débiteur de son débiteur.

Chapitre IV : L'extinction de l'obligation

Section 1 : Le paiement

Sous-section 1 : Dispositions générales

Article 1342

Le paiement est l'exécution volontaire de la prestation due.

Il doit être fait sitôt que la dette devient exigible.

Il libère le débiteur à l'égard du créancier et éteint la dette, sauf lorsque la loi ou le contrat prévoit une subrogation dans les droits du créancier.

Article 1342-1

Est également nul tout contrat ayant pour but de dissimuler une partie du prix, lorsqu'elle porte sur une vente d'immeubles, une cession de fonds de commerce ou de clientèle, une cession d'un droit à un bail, ou le bénéfice d'une promesse de bail portant sur tout ou partie d'un immeuble et tout ou partie de la soulte d'un échange ou d'un partage comprenant des biens immeubles, un fonds de commerce ou une clientèle.

Sous-section 2 : Le porte-fort et la stipulation pour autrui

Article 1203

On ne peut s'engager en son propre nom que pour soi-même.

Article 1204

On peut se porter fort en promettant le fait d'un tiers.

Le promettant est libéré de toute obligation si le tiers accomplit le fait promis. Dans le cas contraire, il peut être condamné à des dommages et intérêts.

Lorsque le porte-fort a pour objet la ratification d'un engagement, celui-ci est rétroactivement validé à la date à laquelle le porte-fort a été souscrit.

Article 1205

On peut stipuler pour autrui.

L'un des contractants, le stipulant, peut faire promettre à l'autre, le promettant, d'accomplir une prestation au profit d'un tiers, le bénéficiaire. Ce dernier peut être une personne future mais doit être précisément désigné ou pouvoir être déterminé lors de l'exécution de la promesse.

Article 1206

Le bénéficiaire est investi d'un droit direct à la prestation contre le promettant dès la stipulation.

Néanmoins le stipulant peut librement révoquer la stipulation tant que le bénéficiaire ne l'a pas acceptée.

La stipulation devient irrévocable au moment où l'acceptation parvient au stipulant ou au promettant.

Article 1207

La révocation ne peut émaner que du stipulant ou, après son décès, de ses héritiers. Ces derniers ne peuvent y procéder qu'à l'expiration d'un délai de trois mois à compter du jour où ils ont mis le bénéficiaire en demeure de l'accepter.

Si elle n'est pas assortie de la désignation d'un nouveau bénéficiaire, la révocation profite, selon le cas, au stipulant ou à ses héritiers.

La révocation produit effet dès lors que le tiers bénéficiaire ou le promettant en a eu connaissance.

Lorsqu'elle est faite par testament, elle prend effet au moment du décès.

Le tiers initialement désigné est censé n'avoir jamais bénéficié de la stipulation faite à son profit.

Article 1208

L'acceptation peut émaner du bénéficiaire ou, après son décès, de ses héritiers. Elle peut être expresse ou tacite. Elle peut intervenir même après le décès du stipulant ou du promettant.

Article 1209

Le stipulant peut lui-même exiger du promettant l'exécution de son engagement envers le bénéficiaire.

Section 3 : La durée du contrat

Article 1210

Les engagements perpétuels sont prohibés.

Chaque contractant peut y mettre fin dans les conditions prévues pour le contrat à durée indéterminée.

Article 1211

Lorsque le contrat est conclu pour une durée indéterminée, chaque partie peut y mettre fin à tout moment, sous réserve de respecter le délai de préavis contractuellement prévu ou, à défaut, un délai raisonnable.

Article 1212

Lorsque le contrat est conclu pour une durée déterminée, chaque partie doit l'exécuter jusqu'à son terme.

Francés a Español

Article 1304-5

Avant que la condition suspensive ne soit accomplie, le débiteur doit s'abstenir de tout acte qui empêcherait la bonne exécution de l'obligation ; le créancier peut accomplir tout acte conservatoire et attaquer les actes du débiteur accomplis en fraude de ses droits. Ce qui a été payé peut être répété tant que la condition suspensive ne s'est pas accomplie.

Chapitre III : Les actions ouvertes au créancier

Article 1341

Le créancier a droit à l'exécution de l'obligation ; il peut y contraindre le débiteur dans les conditions prévues par la loi.

Article 1341-1

Lorsque la carence du débiteur dans l'exercice de ses droits et actions à caractère patrimonial compromet les droits de son créancier, celui-ci peut les exercer pour le compte de son débiteur, à l'exception de ceux qui sont exclusivement rattachés à sa personne.

Article 1341-2

Le créancier peut aussi agir en son nom personnel pour faire déclarer inopposables à son égard les actes faits par son débiteur en fraude de ses droits, à charge d'établir, s'il s'agit d'un acte à titre onéreux, que le tiers cocontractant avait connaissance de la fraude.

Article 1341-3

Dans les cas déterminés par la loi, le créancier peut agir directement en paiement de sa créance contre un débiteur de son débiteur.

Artículo 1304-5

Antes de que se cumpla la condición suspensiva, el deudor debe abstenerse de todo acto que impida el correcto cumplimiento de la obligación; el acreedor puede realizar cualquier acto de precaución e impugnar los actos del deudor realizados en fraude de sus derechos. Lo que se ha pagado puede repetirse mientras no se cumpla la condición precedente.

Capítulo III: Acciones abiertas al acreedor

Artículo 1341

El acreedor tiene derecho al cumplimiento de la obligación; puede obligar al deudor a hacerlo en las condiciones previstas por la ley.

Artículo 1341-1

Cuando el deudor no ejerza sus derechos y acciones de carácter pecuniario que pongan en peligro los derechos de su acreedor, podrá ejercerlos en nombre de su deudor, con excepción de los que le afecten exclusivamente.

Artículo 1341-2

El acreedor también podrá actuar en su nombre personal para que los actos realizados por su deudor en fraude de sus derechos sean declarados inexigibles en su contra, siempre que demuestre, en el caso de un acto a título oneroso, que la tercera parte contratante tenía conocimiento del fraude.

Artículo 1341-3

En los casos determinados por la ley, el acreedor puede actuar directamente en el pago de su crédito contra un deudor de su deudor.



LESLIE LIZBETH MENDOZA CONDE

Asistente de traducción

Español – Inglés- Francés- Portugués- Italiano

Bürgerliches Gesetzbuch (BGB)

BGB

Ausfertigungsdatum: 18.08.1896

Vollzitat:

"Bürgerliches Gesetzbuch in der Fassung der Bekanntmachung vom 2. Januar 2002 (BGBl. I S. 42, 2909; 2003 I S. 738), das zuletzt durch Artikel 7 des Gesetzes vom 31. Januar 2019 (BGBl. I S. 54) geändert worden ist"

Stand: Neugefasst durch Bek. v. 2.1.2002 I 42, 2909; 2003, 738;
zuletzt geändert durch Art. 7 G v. 31.1.2019 I 54

Dieses Gesetz dient der Umsetzung folgender Richtlinien:

1. Richtlinie 76/207/EWG des Rates vom 9. Februar 1976 zur Verwirklichung des Grundsatzes der Gleichbehandlung von Männern und Frauen hinsichtlich des Zugangs zur Beschäftigung, zur Berufsbildung und zum beruflichen Aufstieg sowie in Bezug auf die Arbeitsbedingungen (ABl. EG Nr. L 39 S. 40),
2. Richtlinie 77/187/EWG des Rates vom 14. Februar 1977 zur Angleichung der Rechtsvorschriften der Mitgliedstaaten über die Wahrung von Ansprüchen der Arbeitnehmer beim Übergang von Unternehmen, Betrieben oder Betriebsteilen (ABl. EG Nr. L 61 S. 26),
3. Richtlinie 85/577/EWG des Rates vom 20. Dezember 1985 betreffend den Verbraucherschutz im Falle von außerhalb von Geschäftsräumen geschlossenen Verträgen (ABl. EG Nr. L 372 S. 31),
4. Richtlinie 87/102/EWG des Rates zur Angleichung der Rechts- und Verwaltungsvorschriften der Mitgliedstaaten über den Verbraucherkredit (ABl. EG Nr. L 42 S. 48), zuletzt geändert durch die Richtlinie 98/7/EG des Europäischen Parlaments und des Rates vom 16. Februar 1998 zur Änderung der Richtlinie 87/102/EWG zur Angleichung der Rechts- und Verwaltungsvorschriften der Mitgliedstaaten über den Verbraucherkredit (ABl. EG Nr. L 101 S. 17),
5. Richtlinie 90/314/EWG des Europäischen Parlaments und des Rates vom 13. Juni 1990 über Pauschalreisen (ABl. EG Nr. L 158 S. 59),
6. Richtlinie 93/13/EWG des Rates vom 5. April 1993 über missbräuchliche Klauseln in Verbraucherverträgen (ABl. EG Nr. L 95 S. 29),
7. Richtlinie 94/47/EG des Europäischen Parlaments und des Rates vom 26. Oktober 1994 zum Schutz der Erwerber im Hinblick auf bestimmte Aspekte von Verträgen über den Erwerb von Teilzeitnutzungsrechten an Immobilien (ABl. EG Nr. L 280 S. 82),
8. der Richtlinie 97/5/EG des Europäischen Parlaments und des Rates vom 27. Januar 1997 über grenzüberschreitende Überweisungen (ABl. EG Nr. L 43 S. 25),
9. Richtlinie 97/7/EG des Europäischen Parlaments und des Rates vom 20. Mai 1997 über den Verbraucherschutz bei Vertragsabschlüssen im Fernabsatz (ABl. EG Nr. L 144 S. 19),
10. Artikel 3 bis 5 der Richtlinie 98/26/EG des Europäischen Parlaments und des Rates über die Wirksamkeit von Abrechnungen in Zahlungs- und Wertpapierliefer- und -abrechnungssystemen vom 19. Mai 1998 (ABl. EG Nr. L 166 S. 45),
11. Richtlinie 1999/44/EG des Europäischen Parlaments und des Rates vom 25. Mai 1999 zu bestimmten Aspekten des Verbrauchsgüterkaufs und der Garantien für Verbrauchsgüter (ABl. EG Nr. L 171 S. 12),
12. Artikel 10, 11 und 18 der Richtlinie 2000/31/EG des Europäischen Parlaments und des Rates vom 8. Juni 2000 über bestimmte rechtliche Aspekte der Dienste der Informationsgesellschaft, insbesondere des elektronischen Geschäftsverkehrs, im Binnenmarkt ("Richtlinie über den elektronischen Geschäftsverkehr", ABl. EG Nr. L 178 S. 1),
13. Richtlinie 2000/35/EG des Europäischen Parlaments und des Rates vom 29. Juni 2000 zur Bekämpfung von Zahlungsverzug im Geschäftsverkehr (ABl. EG Nr. L 200 S. 35).

Fußnote

- (+++ Textnachweis Geltung ab: 1.1.1980 +++)
(+++ Maßgaben aufgrund EinigVtr vgl. BGB Anhang EV;
nicht mehr anzuwenden +++)
(+++ Zur Anwendung im Beitrittsgebiet vgl. BGBEG Sechster Teil
(Art. 230 bis Art. 235) +++)
(+++ Zur Anwendung d. § 1906 Abs. 3
vgl. BVerfGE vom 26.7.2016
- 1 BvL 8/15 - +++)
(+++ Zur Anwendung d. § 311b Abs. 2
vgl. § 184 Satz 2 KAGB +++)
(+++ Zur Anwendung d. §§ 271, 286, 288, 308 u. 310
vgl. § 34 BGBEG +++)
(+++ Zur Nichtanwendung d. §§ 313, 314, 489, 490, 723 bis 725, 727, 728
vgl. § 10 Abs. 5 KredWG +++)
(+++ Zur Nichtanwendung d. §§ 556d, 556e
vgl. § 556f u. § 35 BGBEG +++)
(+++ Zur Anwendung d. §§ 556d bis 556g
vgl. §§ 557a, 557b +++)
(+++ Zur Nichtanwendung d. §§ 556f, 556g, 557a Abs. 4 u. 557b Abs. 4
vgl. § 35 BGBEG +++)
(+++ Zur Nichtanwendung d. §§ 814, 817 Satz 2
vgl. § 556g Abs. 1 +++)
(+++ Zur Nichtanwendung d. §§ 559 Abs. 4 u. 559a Abs. 2 Satz 1 bis 3
vgl. § 559c +++)
(+++ Zur Anwendung d. §§ 557, 557a Abs. 1 bis 3, 5, 557b Abs. 1 bis 3, 5,
§§ 558 bis 559d, 561, 568 Abs. 1, 569 Abs. 3 bis 5,
§§ 573 bis 573d, 575, 575a Abs. 1, 3, 4, §§ 577, 577a
vgl. § 578 Abs. 3 +++)
(+++ Zur Anwendung d. §§ 559c, 559d, 559g vgl. Art. 229 § 49 BGBEG +++)
(+++ Amtliche Hinweise des Normgebers auf EG-Recht:
Umsetzung der
EWGRL 207/76 (CELEX Nr: 31976L0207)
EWGRL 187/77 (CELEX Nr: 31977L0187)
EWGRL 577/85 (CELEX Nr: 31985L0577)
EWGRL 102/87 (CELEX Nr: 31987L0102)
EWGRL 314/90 (CELEX Nr: 31990L0314)
EWGRL 13/93 (CELEX Nr: 31993L0013)
EGRl 47/94 (CELEX Nr: 31994L0047)
EGRl 5/97 (CELEX Nr: 31997L0005)
EGRl 7/97 (CELEX Nr: 31997L0007)
EGRl 26/98 (CELEX Nr: 31998L0026)
EGRl 44/99 (CELEX Nr: 31999L0044)
EGRl 31/2000 (CELEX Nr: 32000L0031)
EGRl 35/2000 (CELEX Nr: 32000L0035) vgl. Bek. v. 2.1.2002 I 42
Umsetzung der
EGRl 23/2001 (CELEX Nr: 32001L0023) vgl. G v. 23.3.2002 I 1163
Umsetzung der
EGRl 7/97 (CELEX Nr: 31997L0007) vgl. G v. 27.7.2011 I 1600 +++)

Inhaltsübersicht

Buch 1

Allgemeiner Teil

Abschnitt 1

Personen

Titel 1

Natürliche Personen, Verbraucher, Unternehmer

(6) Der Rücktritt ist ausgeschlossen, wenn der Gläubiger für den Umstand, der ihn zum Rücktritt berechtigen würde, allein oder weit überwiegend verantwortlich ist oder wenn der vom Schuldner nicht zu vertretende Umstand zu einer Zeit eintritt, zu welcher der Gläubiger im Verzug der Annahme ist.

***) Amtlicher Hinweis:**

Diese Vorschrift dient auch der Umsetzung der Richtlinie 1999/44/EG des Europäischen Parlaments und des Rates vom 25. Mai 1999 zu bestimmten Aspekten des Verbrauchsgüterkaufs und der Garantien für Verbrauchsgüter (ABl. EG Nr. L 171 S. 12).

§ 324 Rücktritt wegen Verletzung einer Pflicht nach § 241 Abs. 2

Verletzt der Schuldner bei einem gegenseitigen Vertrag eine Pflicht nach § 241 Abs. 2, so kann der Gläubiger zurücktreten, wenn ihm ein Festhalten am Vertrag nicht mehr zuzumuten ist.

§ 325 Schadensersatz und Rücktritt

Das Recht, bei einem gegenseitigen Vertrag Schadensersatz zu verlangen, wird durch den Rücktritt nicht ausgeschlossen.

§ 326 Befreiung von der Gegenleistung und Rücktritt beim Ausschluss der Leistungspflicht

*)

(1) Braucht der Schuldner nach § 275 Abs. 1 bis 3 nicht zu leisten, entfällt der Anspruch auf die Gegenleistung; bei einer Teilleistung findet § 441 Abs. 3 entsprechende Anwendung. Satz 1 gilt nicht, wenn der Schuldner im Falle der nicht vertragsgemäßen Leistung die Nacherfüllung nach § 275 Abs. 1 bis 3 nicht zu erbringen braucht.

(2) Ist der Gläubiger für den Umstand, auf Grund dessen der Schuldner nach § 275 Abs. 1 bis 3 nicht zu leisten braucht, allein oder weit überwiegend verantwortlich oder tritt dieser vom Schuldner nicht zu vertretende Umstand zu einer Zeit ein, zu welcher der Gläubiger im Verzug der Annahme ist, so behält der Schuldner den Anspruch auf die Gegenleistung. Er muss sich jedoch dasjenige anrechnen lassen, was er infolge der Befreiung von der Leistung erspart oder durch anderweitige Verwendung seiner Arbeitskraft erwirbt oder zu erwerben böswillig unterlässt.

(3) Verlangt der Gläubiger nach § 285 Herausgabe des für den geschuldeten Gegenstand erlangten Ersatzes oder Abtretung des Ersatzanspruchs, so bleibt er zur Gegenleistung verpflichtet. Diese mindert sich jedoch nach Maßgabe des § 441 Abs. 3 insoweit, als der Wert des Ersatzes oder des Ersatzanspruchs hinter dem Wert der geschuldeten Leistung zurückbleibt.

(4) Soweit die nach dieser Vorschrift nicht geschuldete Gegenleistung bewirkt ist, kann das Geleistete nach den §§ 346 bis 348 zurückgefordert werden.

(5) Braucht der Schuldner nach § 275 Abs. 1 bis 3 nicht zu leisten, kann der Gläubiger zurücktreten; auf den Rücktritt findet § 323 mit der Maßgabe entsprechende Anwendung, dass die Fristsetzung entbehrlich ist.

***) Amtlicher Hinweis:**

Diese Vorschrift dient auch der Umsetzung der Richtlinie 1999/44/EG des Europäischen Parlaments und des Rates vom 25. Mai 1999 zu bestimmten Aspekten des Verbrauchsgüterkaufs und der Garantien für Verbrauchsgüter (ABl. EG Nr. L 171 S. 12).

§ 327

(weggefallen)

Titel 3

Versprechen der Leistung an einen Dritten

§ 328 Vertrag zugunsten Dritter

(1) Durch Vertrag kann eine Leistung an einen Dritten mit der Wirkung bedungen werden, dass der Dritte unmittelbar das Recht erwirbt, die Leistung zu fordern.

(2) In Ermangelung einer besonderen Bestimmung ist aus den Umständen, insbesondere aus dem Zwecke des Vertrags, zu entnehmen, ob der Dritte das Recht erwerben, ob das Recht des Dritten sofort oder nur unter gewissen Voraussetzungen entstehen und ob den Vertragschließenden die Befugnis vorbehalten sein soll, das Recht des Dritten ohne dessen Zustimmung aufzuheben oder zu ändern.

§ 329 Auslegungsregel bei Erfüllungsübernahme

Verpflichtet sich in einem Vertrag der eine Teil zur Befriedigung eines Gläubigers des anderen Teils, ohne die Schuld zu übernehmen, so ist im Zweifel nicht anzunehmen, dass der Gläubiger unmittelbar das Recht erwerben soll, die Befriedigung von ihm zu fordern.

§ 330 Auslegungsregel bei Leibrentenvertrag

Wird in einem Leibrentenvertrag die Zahlung der Leibrente an einen Dritten vereinbart, ist im Zweifel anzunehmen, dass der Dritte unmittelbar das Recht erwerben soll, die Leistung zu fordern. Das Gleiche gilt, wenn bei einer unentgeltlichen Zuwendung dem Bedachten eine Leistung an einen Dritten auferlegt oder bei einer Vermögens- oder Gutsübernahme von dem Übernehmer eine Leistung an einen Dritten zum Zwecke der Abfindung versprochen wird.

§ 331 Leistung nach Todesfall

(1) Soll die Leistung an den Dritten nach dem Tode desjenigen erfolgen, welchem sie versprochen wird, so erwirbt der Dritte das Recht auf die Leistung im Zweifel mit dem Tode des Versprechensempfängers.

(2) Stirbt der Versprechensempfänger vor der Geburt des Dritten, so kann das Versprechen, an den Dritten zu leisten, nur dann noch aufgehoben oder geändert werden, wenn die Befugnis dazu vorbehalten worden ist.

§ 332 Änderung durch Verfügung von Todes wegen bei Vorbehalt

Hat sich der Versprechensempfänger die Befugnis vorbehalten, ohne Zustimmung des Versprechenden an die Stelle des in dem Vertrag bezeichneten Dritten einen anderen zu setzen, so kann dies im Zweifel auch in einer Verfügung von Todes wegen geschehen.

§ 333 Zurückweisung des Rechts durch den Dritten

Weist der Dritte das aus dem Vertrag erworbene Recht dem Versprechenden gegenüber zurück, so gilt das Recht als nicht erworben.

§ 334 Einwendungen des Schuldners gegenüber dem Dritten

Einwendungen aus dem Vertrag stehen dem Versprechenden auch gegenüber dem Dritten zu.

§ 335 Forderungsrecht des Versprechensempfängers

Der Versprechensempfänger kann, sofern nicht ein anderer Wille der Vertragschließenden anzunehmen ist, die Leistung an den Dritten auch dann fordern, wenn diesem das Recht auf die Leistung zusteht.

Titel 4

Draufgabe, Vertragsstrafe

§ 336 Auslegung der Draufgabe

(1) Wird bei der Eingehung eines Vertrags etwas als Draufgabe gegeben, so gilt dies als Zeichen des Abschlusses des Vertrags.

(2) Die Draufgabe gilt im Zweifel nicht als Reugeld.

§ 337 Anrechnung oder Rückgabe der Draufgabe

(1) Die Draufgabe ist im Zweifel auf die von dem Geber geschuldete Leistung anzurechnen oder, wenn dies nicht geschehen kann, bei der Erfüllung des Vertrags zurückzugeben.

(2) Wird der Vertrag wieder aufgehoben, so ist die Draufgabe zurückzugeben.

ALEMAN

TITEL 3

VERSPRECHEN DER LEISTUNG AN EINEN DRITTEN

§ 328 VERTRAG ZUGUNSTEN DRITTER

(1) Durch Vertrag kann eine Leistung an einen Dritten mit der Wirkung bedungen werden, dass der Dritte unmittelbar das Recht erwirbt, die Leistung zu fordern.

(2) In Ermangelung einer besonderen Bestimmung ist aus den Umständen, insbesondere aus dem Zwecke des Vertrags, zu entnehmen, ob der Dritte das Recht erwerben, ob das Recht des Dritten sofort oder nur unter gewissen Voraussetzungen entstehen und ob den Vertragschließenden die Befugnis vorbehalten sein soll, das Recht des Dritten ohne dessen

§ 329 AUSLEGUNGSREGEL BEI ERFÜLLUNGSÜBERNAHME

Verpflichtet sich in einem Vertrag der eine Teil zur Befriedigung eines Gläubigers des anderen Teils, ohne die Schuld zu übernehmen, so ist im Zweifel nicht anzunehmen, dass der Gläubiger unmittelbar das Recht erwerben soll, die Befriedigung von ihm zu fordern.

§ 330 AUSLEGUNGSREGEL BEI LEIBRENTENVERTRAG

Wird in einem Leibrentenvertrag die Zahlung der Leibrente an einen Dritten vereinbart, ist im Zweifel anzunehmen, dass der Dritte unmittelbar das Recht erwerben soll, die Leistung zu fordern. Das Gleiche gilt, wenn bei einer unentgeltlichen Zuwendung dem Bedachten eine Leistung an einen Dritten auferlegt oder bei einer Vermögens- oder Gutsübernahme von dem Übernehmer eine Leistung an einen Dritten zum Zwecke der Abfindung versprochen wird.

§ 331 LEISTUNG NACH TODESFALL

(1) Soll die Leistung an den Dritten nach dem Tode desjenigen erfolgen, welchem sie versprochen wird, so erwirbt der Dritte das Recht auf die Leistung im Zweifel mit dem Tode des Versprechensempfängers.

(2) Stirbt der Versprechensempfänger vor der Geburt des Dritten, so kann das Versprechen, an den Dritten zu leisten, nur dann noch aufgehoben oder geändert werden, wenn die Befugnis dazu vorbehalten worden ist.

§ 332 ÄNDERUNG DURCH VERFÜGUNG VON TODES WEGEN BEI VORBEHALT

Hat sich der Versprechensempfänger die Befugnis vorbehalten, ohne Zustimmung des Versprechenden an die Stelle des in dem Vertrag bezeichneten Dritten einen anderen zu setzen, so kann dies im Zweifel auch in einer Verfügung von Todes wegen geschehen.

§ 333 ZURÜCKWEISUNG DES RECHTS DURCH DEN DRITTEN

Weist der Dritte das aus dem Vertrag erworbene Recht dem Versprechenden gegenüber zurück, so gilt das Recht als nicht erworben.

§ 334 EINWENDUNGEN DES SCHULDNERS GEGENÜBER DEM DRITTEN

Einwendungen aus dem Vertrag stehen dem Versprechenden auch gegenüber dem Dritten zu.

§ 335 FORDERUNGSRECHT DES VERSPRECHENSEMPFÄNGERS

Der Versprechensempfänger kann, sofern nicht ein anderer Wille der Vertragschließenden anzunehmen ist, die Leistung an den Dritten auch dann fordern, wenn diesem das Recht auf die Leistung zusteht.

ESPAÑOL – ALEMAN

TÍTULO 3

PROMESA DE RENDIMIENTO A UN TERCERO

TABLA DE CONTENIDO NO OFICIAL

CONTRATO DEL ARTÍCULO 328 A FAVOR DE TERCEROS.

(1) Un contrato puede ser considerado como un servicio a un tercero, en el sentido de que el tercero adquiere directamente el derecho de exigir el servicio.

(2) En ausencia de una disposición especial, se deducirá de las circunstancias, en particular para los fines del contrato, si el tercero adquiere el derecho, si el derecho del tercero surge de manera inmediata o solo en determinadas condiciones, y si la parte contratante está autorizada para hacerlo. Cancelará o enmendará los derechos del tercero sin su consentimiento.

SECCIÓN 329 REGLA DE INTERPRETACIÓN EN LA ACEPTACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Si, en un contrato, una parte se compromete a satisfacer a un acreedor de la otra sin asumir la deuda, entonces, en caso de duda, no se puede asumir que el acreedor debe adquirir inmediatamente el derecho a exigirle la satisfacción.

§ 330 REGLA DE INTERPRETACIÓN PARA EL CONTRATO DE ANUALIDAD.

Si un contrato de anualidad estipula el pago de la anualidad a un tercero, se debe asumir en caso de duda que el tercero debe adquirir directamente el derecho de exigir el servicio. Lo mismo se aplica si, en el caso de una donación gratuita, se da consideración a un tercero, o si el cesionario realiza una transferencia de activos o bienes a un tercero con el propósito de la indemnización por despido.

§ 331 DESEMPEÑO DESPUÉS DE LA MUERTE.

(1) Si el desempeño se debe realizar al tercero después de la muerte de la persona a quien se le promete, el tercero adquiere el derecho a la prestación en caso de duda sobre la muerte del prestatario.

(2) Si el promotor fallece antes del nacimiento del tercero, la promesa de hacer una contribución al tercero solo se puede renunciar o cambiar si se ha reservado la autorización para hacerlo.

§ 332 ENMIENDA POR DISPOSICIÓN DE FALLECIMIENTO EN CASO DE RESERVA.

Si el jurado se ha reservado el derecho de sustituir al tercero nombrado en el contrato sin la promesa del promotor, esto puede, en caso de duda, también ser una pena de muerte.

SECCIÓN 333 DENEGACIÓN DEL DERECHO POR EL TERCERO.

Si el tercero rechaza el derecho adquirido del contrato al Promotor, se considera que el derecho no se ha adquirido.

SECCIÓN 334 OBJECIONES DEL DEUDOR AL TERCERO.

Las objeciones al contrato también se deben al Promotor frente al tercero.

SECCIÓN 335 DERECHO DE RECLAMACIÓN DEL JURADO.

A menos que la parte contratante acuerde lo contrario, el jurado puede exigir el cumplimiento al tercero, incluso si tiene derecho al beneficio.



**ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD
DE TESIS**

Código : F06-PP-PR-02.02
Versión : 09
Fecha : 23-03-2018
Página : 1 de 1

Yo, **Angel Fernando La torre Guerrero**, docente de la Facultad de Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo - Lima Norte, revisor (a) de la tesis titulada:

"EL FRAUDE A LOS ACREEDORES A TRAVÉS DE LOS CONTRATOS EN FAVOR DE TERCEROS EN LA CORTE SUPREMA DE LIMA 2017", del estudiante **ROGER CLAUDIO AUGUSTO MENDOZA CONDE**, constato que la investigación tiene un índice de similitud de **27%** verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lima, 06 de diciembre de 2018



Firma
Angel Fernando La torre Guerrero
DNI: 09961844

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------

Feedback Studio - Google Chrome
 https://ev.turnitin.com/app/carta/es/?s=1&u=1074337104&o=1052332703&lang=es

feedback studio

Resumen de coincidencias **27 %**

27

1 pt.scribd.com Fuente de Internet 4 %

2 www.scribd.com Fuente de Internet 2 %

3 repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet 2 %

4 repositorio.uigv.edu.pe Fuente de Internet 2 %

5 documents.mx Fuente de Internet 1 %

6 Entregado a Pontificia ... Trabajo del estudiante 1 %

7 v2.vlex.com Fuente de Internet 1 %

UCV
 UNIVERSIDAD
 CESAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

PROYECTO DE TESIS

"Tutor"

El fraude a los accedidos a través de los comités en favor de terceros **2017**
 Corte Suprema de Justicia

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

MENDOZA CONDE, ROGER CLAUDIO AGUIRTO

ASESOR

MGR. ENRIQUE ROSALDO GARCÍA GUZMÁN

MGR. ANGEL FERRNADO LA TORRE DE PEZUELO

MGR. ROSAS KATHI MURILLO PASTEL

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil, Consumidor y Establecimientos y Resarción de Condaños

LIMA PERÚ

2018

Página: 1 de 107 | Número de palabras: 32871 | High Resolution | Text-only Report | Activado

09:03 p. m. 6/12/2018



Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)

"César Acuña Peralta"

FORMULARIO DE AUTORIZACION PARA LA PUBLICACION ELECTRONICA DEL TRABAJO DE INVESTIGACION O LA TESIS

1- DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: (Solo los datos del que autoriza)

Mendoza Conde Roger Claudio Augusto

D.N.I. : 47174351

Domicilio : Jr. Pacasmayo # 3184 – San Martin de Porres

Teléfono : Fijo: Móvil: 937361537

Email : augusto.MC91@gmail.com

2- IDENTIFICACIÓN DE TESIS

Modalidad:

Tesis de Pregrado

Facultad : Derecho

Escuela : Derecho

Carrera : Derecho

Título : Abogado

Tesis de Post Grado

Maestría:

Doctorado:

Grado : _____

Mención : _____

3- DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:

Mendoza Conde Roger Claudio Augusto

Título de la Tesis:

El fraude a los acreedores a través de los contratos en favor de terceros en la Corte Suprema de Lima 2017.

Año de publicación: 2018.

4- AUTORIZACION DE LA PUBLICACION DE LA TESIS EN VERSION ELECTRONICA

A través del presente documento:

Si autorizo a publicar en texto completo mi trabajo de investigación.

No autorizo a publicar en texto completo mi trabajo de investigación o tesis.

Firma: _____

Fecha: 16-10-2019



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL DOCENTE DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN:

RODRIGUEZ FIGUEROA JOSE JORGE

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

MENDOZA CONDE ROGER CLAUDIO AUGUSTO

INFORME TÍTULADO:

EL FRAUDE A LOS ACREEDORES A TRAVÉS DE LOS CONTRATOS EN FAVOR DE TERCEROS EN LA CORTE SUPERIOR DE LIMA

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

ABOGADO

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 14 DE DICIEMBRE DE 2018

NOTA O MENCIÓN: 16

RODRIGUEZ FIGUEROA JOSE JORGE

DNI N° 10729462

